

338
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

"CAMPUS ARAGON"

"PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE
CIRCUITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

YOLANDA QUIROZ CORTES

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DODS : POR HABERME PERMITIDO LLEVAR
A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE
DE MI VIDA.

A MIS PADRES: CON EL CASINO QUE LES PROCEBA
SU HIJA Y CUYA VOLUNTAD Y
ESFORZO INDETERMINABLES, HAN
DADO LAS CUALIDADES QUE ME HAN
SERVIDO DE BISA PARA MI SUPERACION.

A LA U.N.A.M.: MI ETERNO AGRADECIMIENTO POR
SIEMPRE, ESPECIALMENTE A LA
E.N.E.P. "CAMPUES" ARAHON, DONDE
REALICE MIS ESTUDIOS PROFESIONALES .

A MIS HERMANOS: MARBARISTA, ARTURO, ROBERTO,
RUBEN, RAFAEL , ALEJANDRO,
HECTOR Y MANUEL, POR SU
CONSTANTE PREOCUPACION Y
ESTIMULO PARA QUE CONCLUYERA
MI CARRERA PROFESIONAL.

IN MEMORIAM 1981- 1986- 1992 .

A MIS HERMANOS: CAROLINA, JORGE Y RAÚL; UNA PROMESA
MALOBRADA EN PLENA JUVENTUD, PARA
ELLOS MI PENSAMIENTO Y MI IMPERECEDERO
RECUERDO DE AMOR COMO ÚNICO ALIENTO
DE MI ALMA ADOLESCIDA.

MI AGRADECIMIENTO AL DSC. JESÚS CASTILLO SANDOVAL,
CATEDRÁTICO EN LA MATERIA DE
BARAJAS Y AMPARO, POR SU APOYO Y
SABIAS OBSERVACIONES PARA LA
CULMINACIÓN DE ESTE TRABAJO; Y DEJADA
LABOR DOCENTE.

A LOS DCS. : OSCAR BARRABAN ALBARRAN,
DSC. JAVIER BONGALEZ ESTRELLA,
JOSE LUIS BENITEZ LUBO Y
LAURA VAQUEZ ESTRADA; POR SUS
ACERTADAS OBSERVACIONES A ESTE
TRABAJO Y SUS ENES POR SU LABOR
DOCENTE TAN SACRIFICADA HAN
CONTRIBUIDO A LA FORMACIÓN
DE PROFESIONISTAS DE ALTO NIVEL
ACADEMICO.

INDICE.

<i>Introducción</i>	1
---------------------------	---

CAPITULO I GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

<i>1.1. Naturaleza Jurídica del Amparo</i>	2
<i>1.2. Concepto del Juicio de Amparo</i>	9
<i>1.3. Procedimiento del Juicio de Amparo</i>	11
<i>1.4. La Sentencia en el Juicio de Amparo.</i>	25
<i>1.5. Los Efectos de la Sentencia</i>	30
<i>1.6. Los Recursos</i>	31
<i>1.6.1. Recurso de Revisión</i>	35
<i>1.6.2. Recurso de Reclamación</i>	46
<i>1.6.3. Recurso de Queja</i>	50

CAPITULO II LA JURISPRUDENCIA

<i>1.1. Breves antecedentes Históricos de la Jurisprudencia</i>	58
<i>1.1.1. Derecho Procesal Griego</i>	58
<i>1.1.2. Derecho Procesal Romano</i>	60
<i>1.1.3. Derecho Procesal de la Edad Media.</i> ...	62
<i>1.1.4. Derecho Procesal Mexicano</i>	64
<i>1.2. Concepto de Jurisprudencia</i>	68
<i>1.3. Diferentes clases de Jurisprudencia</i>	75
<i>1.4. Importancia de la Jurisprudencia</i>	75
<i>1.5. Procedimiento de Integración de la Jurispruden- cia de la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción y Tribunales Colegiados de Circuito</i> ...	77
<i>1.5.1. Pleno</i>	77

1.5.2. Salas	83
1.5.3. Tribunales Colegiados de Circuito	85
1.6. Obligatoriedad de la Jurisprudencia	89
1.6.1. Pleno	89
1.6.2. Salas	94
1.6.3. Tribunales Colegiados de Circuito	96
1.7. Sanción por falta de cumplimiento a la Jurisprudencia	105

**CAPITULO III PROBLEMÁTICA QUE GENERA
LA CONTRADICCIÓN DE TESIS
ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

1.1. Definición de Contradicción de tesis y ejemplo	109
1.2. Problemática que genera la Contradicción de Tesis	117
1.2.1. Aplicación inexacta de la ley	123
1.2.2. Inseguridad Jurídica	127
1.2.3. Desconfianza en las Instituciones Judiciales	132
1.2.4. Posibles Injusticias	137
1.2.5. Posibles Soluciones	143
1.3. Jurisprudencia sobre Contradicción de Tesis	147
 Conclusiones	 160
 Bibliografía	 162

INTRODUCCION.

En la actualidad puede afirmarse que nada resulta más interesante para cualquier jurista que el estudio de las decisiones de los Tribunales, ya que estas constituyen un verdadero instrumento de evolución del derecho, y sin duda son también la parte fundamental en la formación de la literatura jurídica haciéndose por tanto necesaria la interpretación de las leyes, por un órgano distinto al que las creó, ya que en la mayoría de los casos resulta insuficiente la ley para abarcar el caso específico, y es aquí donde los Tribunales no van únicamente a interpretar y aplicar la ley, sino que van a suplir las lagunas y deficiencias que contenga.

Es por eso, que en este trabajo abordaremos temas de una manera muy somera, como son; los antecedentes del juicio de amparo y la jurisprudencia temas que nos permitirán llegar a conocer más de cerca la problemática existente entre los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la Contradicción de Tesis.

Se considerará necesario iniciar el primer capítulo con una breve historia de los antecedentes del Juicio de Amparo, su concepto, su finalidad y sus funciones dentro de nuestro régimen jurídico; así como su procedimiento basado en el artículo 107 de nuestra Carta Magna. Asimismo, señalaremos la importancia que tiene lograr que las sentencias que se dicten en este juicio extraordinario se cumplan o bien se hagan cumplir, para lograr su finalidad y, por último analizaremos en forma muy somera los distintos Recursos de Revisión, Reclamación y Queja, ya que por medio de éstos, se puede conseguir el éxito en ocasiones no obtenido a través de la sentencia dictada en el juicio de amparo, reforzándose con ello la oportunidad de lograr una adecuada impartición de justicia.

En el capítulo dos abordaremos el tema de la jurisprudencia, desde sus inicios en nuestro país; el desarrollo que ha tenido en las diferentes legislaciones, así como los diferentes conceptos que le han dado a la misma,

destacando autores tanto mexicanos como extranjeros. Asimismo explicaremos cuales son los órganos a los cuales nuestra Carta Magna les confiere la facultad de emitir jurisprudencia, cual es la materia sobre la que se puede emitir la misma y los sistemas a través de los cuales se forman las tesis jurisprudenciales en nuestro país; expondremos que es la obligatoriedad de la jurisprudencia y sus fundamentos, analizando los artículos correspondientes de la Ley de Amparo, haciendo los comentarios que creemos pertinentes, también haremos una interpretación para poder saber a partir de que momento se encuentra vigente una tesis jurisprudencial, se estudiarán los requisitos que la ley señala para que la misma pueda ser interrumpida.

Por último trataremos de explicar los orígenes de la Contradicción de Tesis, haremos un análisis de los artículos de la Ley de Amparo que regulan las contradicciones de tesis jurisprudenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito, explicaremos quiénes son los órganos competentes para resolver estas contradicciones y haremos una propuesta con la cual pensamos que podría resolverse en lo posible esta problemática que afecta a todas las personas que nos dedicamos y vivimos en el mundo del derecho.

CAPITULO I GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

1.2. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

1.3. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

1.4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.5. LOS EFECTOS.

1.6. LOS RECURSOS.

1.6.1. RECURSO DE REVISIÓN.

1.6.2. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

1.6.3. RECURSO DE QUEJA.

CAPITULO I GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de iniciar el desarrollo de este tema, es necesario establecer que el mismo no tiene por objeto el hacer un análisis crítico de nuestra Institución Jurídica sino solamente poner de manifiesto algunas de las características que le son propias y que lo identifican claramente de las otras instituciones jurídicas nacionales, como extranjeras similares; con el único propósito de que se comprenda en forma somera tanto la finalidad, como el papel que el juicio de amparo juega en nuestra vida jurídica e institucional.

Hechas las anteriores consideraciones, empezare por señalar que el juicio de amparo encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 Constitucionales, de cuyo texto, se desprenden los siguientes aspectos:

a) Que jurisdiccionalmente sólo pueden conocer de un juicio de amparo los Tribunales Federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito).

b) Asimismo establece cuales son las causas de procedencia del juicio de amparo, haciéndolo consistir en tres dichas causas de procedencia, las cuales son:

I.- Contra actos o leyes de autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Ahora bien, se han señalado las autoridades competentes en el juicio de amparo, así como las causas de procedencia del mismo y los elementos que invariablemente deben concurrir en todo proceso de amparo; ¿pero qué es el juicio de amparo y cual su finalidad?

Se entenderá mejor la naturaleza del amparo, si atendemos primariamente a la finalidad del mismo. Ya hemos visto que el amparo procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales del gobernado (es una de las causas de procedencia), lo que nos pone de manifiesto que tiene por finalidad el hacer efectiva la vigencia de las garantías individuales imponiéndoselas compulsivamente a las autoridades ya que a través del juicio de amparo se determina si el acto de la autoridad señalada como responsable, se ajusta o no a los preceptos constitucionales, de ahí que, al tratar de establecer su naturaleza, los diversos autores de la materia, coincidan en señalarlo como "UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO JUDICIAL Y POR VIA DE ACCION".

El maestro Burgoa establece: "En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el Derecho Positivo". Y precisa "El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional". (1)

De lo anteriormente dicho por el Dr. Ignacio Burgoa, se infiere que el juicio de amparo protege, pues, tanto a la Constitución como a la Legislación Ordinaria en general. Es por ende, no sólo un recurso (latu sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad; de ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al Poder Público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. De ahí que el carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo deriva de los artículos 14 y 16 Constitucionales que en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley.

(1) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Vigésimoséptima edición editorial Porrúa, México 1990, pág. 145.

Por tanto, la pretensión, que no pocas veces se ha abrigado para que el amparo funcione como un medio de tutela constitucional estricto, sin proteger conjuntamente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminando o restringiendo la garantía de legalidad que contienen.

Fix Zamudio por su parte, al referirse al amparo expresa: "Lo podemos caracterizar como recurso extraordinario, en virtud de que solamente puede interponerse cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación ordinarios, y por tanto, hasta que las resoluciones reclamadas tengan el carácter de definitivas, ya que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio es improcedente contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas revocadas o nulificadas aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente" (2)

Podemos concluir que, los tratadistas de la materia, coinciden en señalar a nuestro juicio de amparo, no sólo como un medio de control de la legalidad, esto significa que el amparo no se limita en cuanto a su procedencia a los presupuestos señalados por el artículo 103 Constitucional, sino que a través de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el amparo no sólo protege a la Constitución, sino a todo el sistema legal mexicano, en razón a que éstos dos artículos protegen a todo gobernado, en contra de cualquier acto de autoridad que no haya sido dictado de acuerdo con la ley exactamente aplicable al caso concreto de que se trate, (artículo 14 constitucional, párrafo Tercero, en materia penal) y se haya dado cumplimiento a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, en sus dos aspectos; la fundamentación y la motivación legal, con lo cual queda cubierto todo el ámbito jurídico nacional.

De ahí que, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente

(2) Fix Zamudioff. El Juicio de Amparo, (presentación de Antonio Martínez Baez), Editorial Porrúa, México 1964, pág. 268.

inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo al que por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.

De las ideas transcritas podríamos concluir que el juicio de amparo es un medio de defensa que la Constitución Mexicana concede al particular para defender, por vía de acción y ante órgano jurisdiccional los derechos fundamentales que como persona aquélla le otorga. Tal defensa contra toda clase de leyes o actos, de cualquier autoridad, con las excepciones que la propia Constitución, la Ley Reglamentaria respectiva y la jurisprudencia, establecen.

EL AMPARO COMO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD POR ORGANO JUDICIAL Y POR VIA DE ACCION.

En atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección a la constitucionalidad, advirtiéndose que en el primer documento jurídico de 1840 del Estado de Yucatán decía: Su procedencia se declarará contra cualquier acto del gobernador, que en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagra las garantías individuales.

Si originalmente las Instituciones controladoras tuvieron como teleología proteger derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, como medio perfecto de tutela constitucional, observamos con positividad que actualmente ha logrado un ensanchamiento, convirtiéndose en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

Al efecto, del texto constitucional obtenemos directamente (artículos 103 y 107) que el conocimiento del juicio de amparo compete exclusivamente a los Tribunales Federales, esto es al Poder Judicial Federal, el cual a través de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito, tiene por función vital, el control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades, independientemente de su naturaleza (civiles, administrativas, penales, etc.), y de su competencia (local o federal).

Pero necesario es, poner de manifiesto cuales son las características esenciales del citado órgano de control de la constitucionalidad y de la legalidad (órgano judicial), en nuestro sistema legal mexicano.

por mandato Constitucional el órgano encargado del control constitucional en nuestro sistema legal, esta depositado en el Poder Judicial Federal (artículos 103 y 107 constitucionales), o sea que la misión de control esta depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Asimismo, nuestro juicio de garantías, a través de las garantías de legalidad consagradas en el artículo 16 constitucional tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino con todas sus disposiciones. Por lo que sin lugar a duda es un verdadero medio de control constitucional.

Se ha dicho que el juicio de garantías tiene como objetivo, tutelar la Constitución de aquéllas vejaciones que cometieren las autoridades conforme a la hipótesis del 103 constitucional.

Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo opera conforme a sus párrafos Tercero y Cuarto del artículo 14 constitucional, indirectamente; pues ha empleado al amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles de cuya violación es procedente el ejercicio del medio de control.

Opera también el 16 constitucional, donde a través de los conceptos causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación hacen consistir

los actos violatorios ya no en privación como lo hace el artículo 14 constitucional, sino en una mera molestia por lo que su alcance es mayor.

En síntesis el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Suprema Ley. De ahí que cualquier acto de autoridad, independiente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse la ley secundaria que debe normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener inactivación del acto de autoridad que lo agravia.

A nuestro parecer las características del órgano jurisdiccional de tutela de la Constitución son los siguientes:

a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la ley fundamental.

b) La petición de la inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu, sufre un agravio en su esfera jurídica.

c) Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de donde proviene el acto (lato sensu) que se impugno, o bien dentro de procedimiento judicial común, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley stricto - sensu que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado.

d) Las decisiones que en uno u otro caso de los apuntados anteriormente, el órgano de control sólo tiene efectos en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el que se haya suscitado la cuestión de la inconstitucionalidad

Por otro lado , el sistema de control por órgano jurisdiccional puede realizarse también por vía de acción, o bien por vía de excepción.

En el régimen de control de constitucionalidad por vía de acción, se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta a la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal, salvo cuando no trate de la que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual puede conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal (artículo 37 de la Ley de Amparo vigente y 107 fracción XII de la Constitución Federal).

A diferencia de este sistema, en que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción, la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se refuta inconstitucional.

Debemos enfatizar, que, por sistemas de control constitucional se entienden aquéllos regimenes que tienen por finalidad específica invalidar los actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la ley fundamental.

Y, finalmente para terminar este tema, necesario es señalar que cuando se habla de que el control de la constitucionalidad se lleva a cabo por vía de acción, se está indicando que dicho control, solamente se lleva a efecto o funciona a partir del impulso que el gobernado haga a los órganos de control, esto es, que si no hay impulso procesal por parte de una persona física o moral, no habra acción por parte de los órganos jurisdiccionales.

1.2. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para comprender en su integridad la importancia del juicio de amparo, es indispensable realizar un breve resúmen acerca de su función y finalidad específica, a fin de resaltar la importancia que tiene este juicio en nuestra vida cotidiana.

En términos generales, la doctrina ha señalado que el juicio de amparo, también llamado juicio de garantías, es el guardian del derecho y de la Constitución, esto es, el medio de defensa que tiene el gobernado para combatir los actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución, causando una afectación directa a sus derechos personales. Al respecto el Doctor Jorge Carpizo señala que el juicio de amparo como fundamental significa que únicamente un cambio jurídico o social realizado por el pueblo lo podría modificar o derogar . . . ; pero mientras tal suceso no acontezca, el juicio de amparo es y será eficaz procedimiento para asegurar la libertad, la dignidad y la justicia". (3)

Se trata entonces de un procedimiento protector, defensivo contra una imposición o exigencia, que restringe o desconoce un derecho otorgado por la Constitución, es medio para evitar o corregir los abusos o errores de quienes ostentan el poder público. En nuestra Legislación "es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales".

De lo anterior podemos inferir que para comprender lo que es el juicio de amparo, no debemos atender a una definición que nos acerque a su género próximo y nos explique sus características específicas y esenciales mediante una fórmula con ideal lógico, sino que para entenderlo es preciso describir sus elementos como lo han realizado la mayoría de los estudiosos del tema, quienes nos presentan sus conceptos partiendo de la demostración de los

(3) Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Séptima edición, Edit. Porrúa 1986, pág. 279.

elementos que lo componen, de tal manera que antes de desarrollar esos elementos señalaremos algunas opiniones de destacados doctrinarios para enseguida emitir nuestra opinión.

Juventino V. Castro en su obra titulada *Garantías y Amparo* señala que se trata de un "proceso concentrado de anulación". (4) Esta opinión la comparten Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al señalar que el amparo es un proceso autónomo de impugnación.

Por su parte Fix Zamudio sostiene que se trata de un proceso y de un recurso a la vez, por su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad. Es preciso entonces, determinar si estamos frente a un proceso entendido como sinónimo de juicio, o frente a un recurso.

Quizá la tesis que sostiene que se trata de un recurso, se vea defendida de la manera más clara por don Emilio Rabasa en su obra "El artículo 14", aunque dicha tesis la sustentó en lo referente al juicio de amparo directo, sostuvo que se trataba de un recurso porque se entablaba a partir de una resolución judicial para reclamar la revisión, que tienen por objeto enmendar la mala aplicación de la ley. Sin embargo, nuestra opinión es en el sentido de que el amparo es un juicio y no un recurso, atendiendo que el fondo del procedimiento consiste en determinar si hay violación a un precepto constitucional, y no ya a lo que se trató en el juicio ordinario, aunque sirva éste último de base para tal determinación, es decir, la litis varía, ya que la finalidad del recurso por el contrario es revisar la litis planteada originalmente, con la pretensión de reformarla, pero dentro del mismo proceso, de tal forma que al acudir al amparo se está fuera del proceso ordinario y por lo tanto no puede existir dicho recurso, además de que las partes cambian al momento de promoverse el juicio de garantías.

Se trata pues, de un proceso sobre el proceso como lo señala el Doctor Fix Zamudio. De esta manera podemos concluir por lo tanto, que el juicio de

(4) V. Castro Juventino. *El Sistema del Derecho de Amparo*, Primera edición, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 101 y 102.

amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características especiales propias de su objeto, que es lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernador y el gobernante.

Los otros elementos que conforman el juicio de amparo, una vez que se ha establecido que se trata de un procedimiento constitucional, son que se promueve por vía de acción, reclamándose actos de autoridad es decir, ante la actividad de una autoridad que no respeta las garantías individuales, puede reclamarse tal actividad por vía de acción, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de nuestra Constitución, en su fracción I, al señalar que "el juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada".

Para concluir con este apartado que describe qué es el juicio de amparo, debemos señalar, que tal como se dijo al principio de este capítulo y atendiendo a lo que la mayoría de los tratadistas sostienen, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que en vía de acción protege al gobernado contra actos de autoridad en los casos de violación de garantías, atendiendo a la procedencia que establece el artículo 103 de la propia Constitución.

1.3. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

En este apartado nos avocaremos al estudio del Procedimiento del juicio de Amparo, de manera muy somera el artículo 107 de nuestra Carta Magna, la Ley Amparo reglamentaria de éste y del 103, junto con normas de carácter sustantivo, señala en detalle, el procedimiento respectivo.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe, de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la

segunda instancia, si se cometio en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de nuestra Carta Magna y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su

Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente; respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que se podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII. (Derogada).

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Del precepto antes citado, no permitimos comentar que mientras el artículo 107 Constitucional constituye el fundamento mismo de la Institución, el artículo 103, proyecta las modalidades al que debe sujetarse.

Asimismo la fracción I, y la parte prima de la II, se refieren a los extremos del juicio, esto es, al ejercicio de la acción y a la sentencia. Cuando se afirma (artículo 103) que el juicio de amparo se ejercita por vía de acción, es decir, que dicho juicio debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada. Y al aseverar que la sentencia no tiene efectos "erga omnes", significa que la sentencia sólo puede ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la demanda.

En cuanto a la suplencia de la queja, discrecional para el tribunal de amparo, sólo opera en tratándose de actos reclamados que se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o por agravios cometidos en materia penal, y en materia de trabajo en contra de la parte obrera, consistentes en una manifiesta violación a la ley, dejando sin defensa al agraviado; o por último, en materia penal, cuando se haya juzgado al quejoso por una ley que no sea exactamente aplicable al caso.

En lo concerniente a la fracción III, éstos requisitos son objeto de dispensa constitucional, tratándose de amparos interpuestos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. La excepción apuntada se basa en lo perentorio y trascendente de las acciones respectivas.

Según el inciso b) de la misma fracción III, los actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, son aquellos que no pueden ponderarse en la sentencia. Los recursos que procedan contra actos ejecutados fuera de juicio, o después de concluido éste, deben agotarse para ceñirse al principio de la definitividad, del que ya hemos hecho mención.

Por último, en los términos del inciso c) procede el juicio de amparo contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, porque, no habiéndolo sido parte, no tuvieron oportunidad de ser oídas.

La fracción IV, al reiterar el principio de definitividad, hace una importante salvedad al señalar que no es necesario agotar los recursos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

La fracción V, encarga a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución, el señalamiento competencial entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción VI, es acorde con las ideas expuestas en párrafos precedentes.

La fracción VII, hace surtir, en favor de los Jueces de Distrito, la competencia cuando se trate de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa. Aquí encontramos el juicio de amparo llamado bi - instancial por Ignacio Burgoa, denominado así porque la sentencia que se dicte es revisable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos previstos en la fracción VIII del artículo que comentamos.

La fracción VIII, encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento del recurso de revisión en aquellos casos en que, por su propia trascendencia, es necesario que las hipótesis que se contemplan queden dentro de la esfera competencial del más Alto Tribunal del país.

La fracción IX, establece la posibilidad del recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, se restringe la posibilidad a los supuestos de excepción que aquí se contemplan. En la inteligencia de que, tratándose de cuestiones meramente constitucionales, el recurso es improcedente cuando la sentencia se haya dictado fundándose en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

La fracción XI, se refiere a la suspensión, que es aquélla que suspende o impide la ejecución del acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado que guardan en el momento de ser decretada, o levantada la impedición, dejando abierto el camino para que el agraviado pueda actuar válidamente.

La fracción XII, establece una jurisdicción concurrente entre el juez de Distrito y el órgano superior al tribunal que comete, en los términos de la fracción VII, un agravio consistente en la violación de cualquiera de las

garantías consagradas en los artículos 16 (en materia penal), 19 y 20. Se trata, pues, de una colaboración de las autoridades del fuero común con las del fuero federal en materia de amparo (artículo 37 de la Ley de Amparo).

La fracción XIII, contempla la posibilidad de impugnar tesis contradictorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El sistema es conveniente para propiciar la seguridad jurídica, pero tiene el inconveniente de que la resolución que se dicte por las Salas, o el Pleno de la Corte, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia que debe prevalecer sin afectar la situación jurídica concreta de las sentencias dictadas en forma contradictoria.

Respecto a la fracción XIV, el sobreseimiento por inactividad procesal, tuvo su origen en la necesidad de reducir el número de amparos pendientes de resolución, a efecto de facilitar el cumplimiento de la garantía de la pronta administración de justicia.

La fracción XV, tiene por objeto, tutelar el orden constitucional. Desafortunadamente, debido tal vez al cúmulo de negocios, la intervención que como parte debe tener el Ministerio Público en los términos, además, de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, nunca o casi nunca cumple con su función.

Las fracciones XVI y XVII, están inspiradas en los mismos principios, los cuales encuentran su cumplida reglamentación, en los artículos 204 a 210 de la multicitada Ley de Amparo.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo establece:

Art. 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por las autoridades distinta de la judicial o del trabajo;

IV. El ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que trate afecte, a su juicio, el interés público, en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley, y podrá interponer los recursos que señala la misma.

A) PARTE AGRAVIADA O QUEJOSA.

Es la promovente del juicio, quien se ve afectada por el acto que estima contrario a la Constitución.

El gobernante que ve violadas sus garantías individuales se convierte en agraviado, y cuando se decide a ejercitar la acción de amparo se denomina quejoso.

Se define al quejoso como toda persona que asume el carácter de gobernado y contra quien la autoridad responsable emite un acto violando sus garantías individuales. El elemento personal es el quejoso, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona algún agravio personal y directo violando sus garantías, bien sea por una ley, por una resolución judicial o por un acto administrativo.

El quejoso es el titular de la acción, el único que resiente el daño en su esfera jurídica y que conforme al principio de iniciativa o instancia de parte puede promover el amparo (artículo 103 constitucional).

Existen diversos tipos de quejosos, tantos como gobernados; es decir sujetos cuyas garantías pueden ser afectadas total o parcialmente por la autoridad, ejemplo personas físicas (individuos), morales de derecho público (Federación, Estados y Municipios) y de derecho privado (asociaciones y sociedades), etc.

B) AUTORIDAD RESPONSABLE.

Autoridad es el órgano estatal investido con facultades de decisión o ejecución, que crea, modifica, reconoce o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa.

El artículo 11 de la Ley del Amparo establece que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. De lo anterior se desprende que existen dos tipos de autoridades: Las ordenadoras y las ejecutoras, la primera se establece que son las autoras de la ley o acto que se reclama y las segundas las que pretenden aplicar dicha ley o acto en perjuicio del quejoso.

La jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia establece como: " Autoridades Responsables.- Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

JURISPRUDENCIA 54 (Quinta Epoca), pág. 98, Volúmen Comunes al pleno y Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1975.

Autoridades Ejecutoras.- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.

JURISPRUDENCIA 49 (Quinta Epoca), pág. 95, Volúmen Comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, Apéndice 1917 - 1975.

C).- TERCERO PERJUDICADO.

Se define al tercero perjudicado como aquel que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado interés que se revela en la no concesión al quejoso de la protección federal o que se sobresea el juicio de amparo respectivo. (5)

El artículo 5o. de la Ley reglamentaria del juicio de amparo contempla tres categorías de terceros perjudicados que ya se han señalado. Es preciso manifestar que el tercero perjudicado tiene todas las facultades de parte en el procedimiento del amparo, como interponer recursos, etc.

D). MINISTERIO PUBLICO.

Al Ministerio Público desde sus orígenes se le confirió la facultad de defender el interés social, pero en el juicio de amparo en contraposición a lo

(5) Burgoa Ignacio, Op. Cit., pág. 342.

establecido por la Suprema Corte de Justicia que sólo lo contempla como parte reguladora, se le faculta para ejercitar todos los actos e interponer los recursos que la ley le concede (Reformas por Decretos Congressionales de fechas 23 de mayo de 1976, 29 de diciembre de 1979 y 30 de diciembre de 1983).

1.4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En este numeral nos avocaremos al estudio específico de las sentencias que se dictan en el juicio de amparo, y su cumplimentación, haciéndolo de una manera muy somera.

En el capítulo X, del Título Primero, del Libro Primero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, están reglamentadas específicamente las sentencias que se emiten en el juicio constitucional, y aunque en su articulado se aprecian reglas generales que son semejantes a las de las sentencias que se dictan en cualquier otro juicio ordinario, advertimos que tiene ciertas peculiaridades que se originan en la propia naturaleza del juicio de amparo y en los principios que lo rigen.

La Constitución Federal, en su artículo 107, fracción II, párrafo primero, establece: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo reproduce literalmente el texto de dicho párrafo.

Esto implica que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, es decir, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que ejerce su facultad de atracción, cuando resuelven una demanda de amparo, examinan esencialmente el acto de autoridad que se reclama y si de las actuaciones del juicio llegan a concluir que dicho acto es violatorio de las garantías individuales del promovente entonces emitirán la sentencia

declarando que la Justicia de la Unión Ampara y Protege específicamente al quejoso en el caso concreto sobre el que verse la queja.

Es conveniente precisar que la sentencia amparatoria se limita a proteger únicamente a los individuos particulares, ya sean personas físicas, morales privadas o morales oficiales, que hubieren interpuesto el amparo, y sólo en el caso específico sobre el cual verse la demanda, sin formular ninguna declaración general respecto de la ley o acto que motivó la promoción del juicio.

Así, al proteger solamente al peticionario de garantías, deja a salvo la actuación de la autoridad responsable respecto de todos los demás gobernados, de tal manera que al omitir, el juez federal, hacer declaraciones generales respecto de la ley o del acto reclamado, no cuestiona el proceder de la autoridad responsable en cuanto a sus facultades, sino que únicamente se excluye al quejoso de los alcances de la ley o del acto que se reclama. Consecuentemente tal como lo señala Luis Bazdresch, "La inconstitucionalidad que define la sentencia protectora, no es de la ley o del acto reclamado, sino únicamente la de su imposición al quejoso, por cuanto afecta su persona o sus derechos con menosprecio de las garantías que lo resguardan". (6)

De esta manera se evita el problema teórico de la supremacía de un poder respecto a cualquiera de los otros, manteniendo el equilibrio de poderes que teóricamente señala la Constitución Federal.

Otro principio de las sentencias de amparo es la suplencia de ciertas omisiones o errores en que el quejoso incurre al formular su demanda de amparo. Este principio que trasciende a la sentencia, lo encontramos en el artículo 107 constitucional, específicamente en su fracción II, también lo encontramos en diversas normas de la Ley de Amparo, tales como los artículos

(6) Bazdresch Luis. Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 1983, pág. 384.

76 bis., 79, 91 fracción IV, entre otros, los cuales obligan a la autoridad jurisdiccional federal a suplir la queja deficiente en los casos que dichos preceptos especifican; suplencia que se aplica en el momento de emitir la correspondiente sentencia, aunque cabe señalar que existen casos en que debe suplirse aún en cuanto a la recabación de pruebas, por ejemplo, en materia agraria en favor del núcleo de población.

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece de forma general los lineamientos que deben contener las sentencias que se dicten en los juicios de amparo.

Este artículo no establece una forma específica que deba seguirse en la emisión de la sentencia tal como lo hace el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, en la práctica cotidiana se siguen las formalidades de este último precepto, ya que este ordenamiento es supletorio a la Ley de Amparo. Al respecto Fix Zamudio señala que: "La sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos) apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos resolutiveos o decisorios, además de constituir una fórmula de carácter pragmático, obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo, respecto del contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutiveos". (7)

En efecto, el artículo 77 de la Ley de la materia establece lo que quedó asentado en la cita anterior, completándolo el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, que señala en su primer párrafo lo siguiente: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

(7) Fix Zamudio Héctor, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1964, pág. 286.

Cabe precisar antes de continuar con lo que deben contener las sentencias de amparo, qué es lo que se entiende por acto reclamado, para lo cual debemos remitirnos a los artículos 103 Constitucional y 1o., de la Ley de Amparo, pues dichos preceptos redactados en los mismos términos, establecen la procedencia del juicio al manifestar que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por:

I. Leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De lo anterior podemos advertir que la materia que constituye el juicio de amparo, es precisamente el acto o ley de la autoridad, que encuadre en cualquiera de las hipótesis señaladas por tales artículos, y eso constituye a su vez el acto reclamado, es decir, sobre lo cual versará el juicio. Cabe señalar en este punto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número uno, visible en la página tres de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, y en la tesis relacionada con la anterior, precisa el concepto relativo al acto reclamado al señalar lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO. Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad-responsable, en el momento de ejecutar se".

"ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL. Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece - que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y -

que no se admitirán ni se tomarán en consideración - las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron, - fueron objeto, de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en - aquellos casos en que haya habido oportunidad de - rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable".

Asimismo, Ignacio Burgoa proporciona un concepto doctrinario de lo que se debe entender por acto reclamado, en los siguientes términos: "Es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución, o en ambos conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que impongan imperativa, unilateral o coercitivamente" .(8)

En cuanto a la apreciación de las pruebas a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo podemos decir que una cuestión muy importante es la que deriva del principio que establece que el órgano jurisdiccional no puede apreciar pruebas que no fueran rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto que se reclama; principio que rige los casos en que se impugna una resolución emanada de un procedimiento , con las excepciones de los casos en que por defecto en el emplazamiento no hubiera tenido oportunidad el quejoso de rendir pruebas, así como cuando el propio quejoso fue un extraño al procedimiento del cual emana el acto reclamado.

A través de las pruebas, se demuestra la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo tal como lo preceptúa el artículo 78 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, por lo cual el juez deberá tomarlas en cuenta en la sentencia cuando se justifiquen dichos extremos.

Resumiendo, conforme a los artículos que integran el capítulo X del Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo, denominado "De las sentencias", la forma y estructura de las sentencias de amparo son de la siguiente manera:

(8) Burgoa Ignacio. Ob. Cit., pág.206

Se debe fijar con claridad y precisión el acto reclamado, deben apreciarse las pruebas que establezcan la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como aquellos elementos que sirvan para definir su constitucionalidad o inconstitucionalidad valoración que deberá hacerse cumpliendo con las reglas esenciales del procedimiento que establezca la ley y a la luz de los conceptos de violación, salvo en los casos y términos en que deba suplirse la deficiencia de la queja por disposición expresa de la ley; y en los puntos resolutivos se deberá precisar de manera clara el sentido del fallo; que si es el caso de conceder el amparo, debe cuidarse de no hacer declaración general respecto de la ley o acto reclamado, y ocuparse de los individuos particulares en el caso concreto.

1.5. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Debemos precisar la cuestión importante y trascendente que produce el efecto de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, que se encuentra regulado por el artículo 80 de la Ley de Amparo. Dicho artículo dice lo siguiente:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad -- responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, -- lo que la misma garantía exija".

Como se observa, este artículo especifica el objeto de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, que es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, debiendo restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado tiene el carácter positivo. Esta restitución debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, o sea que el

quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado, obstruccionando o impedido.

Por otra parte, si el acto tiene el carácter de negativo, según el mencionado precepto legal, el amparo obliga a la autoridad responsable a actuar de manera tal que respete la garantía individual violada.

1.6. LOS RECURSOS.

Los medios que se van a exponer en este punto, se emplean principalmente para combatir los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, del Superior del Tribunal responsable y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente en los juicios de amparo substanciados ante ellos.

El juicio de garantías no hubiera sido tan efectivo en nuestra vida jurídica, sino se hubieran instituido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales los recursos. Ciertamente, si los recursos son los medios de impugnación que dicha ley concede para corregir los errores de los juzgadores, la verdad es que sin la revisión, queja y reclamación, el juicio de amparo no hubiera sido tan digno de crédito.

Dicho en otros términos, si bien a través de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también lo es que cuando ello no sucede así, es por medio del recurso respectivo como substancialmente se consigue lo anterior.

El maestro Juventino V. Castro, (9) expresa que en términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles que los fundamentan y les otorgan su esencia; a).- La habilidad humana; y b) El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la perjudiquen.

Es evidente que al examinar las resoluciones dictadas por el hombre, éste media en una controversia que se ha puesto en su conocimiento,

.....
(9) Castro Juventino V. Ob. Cit. pág. 509.

fundamentalmente aquellas en la que ha manifestado su sentir; la sentencia ya sea dentro o en su punto final, surge la posibilidad de que, por su propia naturaleza falible, cometa un error, mostrando sus limitaciones, cometa equivocaciones, caiga en inadvertencias o no pueda superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes. Y a la vista de estas realidades, deviene la necesidad de anunciar un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra tales determinaciones interponga quien haya sido afectado, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico - procesales.

El jurista Eduardo Pallares (10), expone que generalmente los recursos se definen como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, modifiquen o confirmen, pero esto, agrega el autor en cuestión, no es verdad por las siguientes razones:

a) No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoriada, u omitirlo totalmente. Así acontece en el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria;

b) Tampoco es verdad que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada, modificada o nulificada. Dice el prestigiado autor antes nombrado que dicha teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente, cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el

(10) Pallares Portillo Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Dirección General de Publicaciones, U.N.A.M., México 1962, págs. 221 y 222.

recurso o bien inoperante la impugnación por resultar infundados los agravios que en ella se hicieron valer;

c) Igualmente es cierto que los efectos de los recursos, sean solamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes; mediante un recurso se puede conseguir la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición.

Concluyendo, a nuestro criterio es muy respetable las razones que expone el Maestro Pallares, razones con las que estamos de acuerdo ya que acontece en algunos casos, que por el sólo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución objetada.

Por otra parte, podríamos definir en forma genérica a los recursos, como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto, el recurso tiene como objeto nulificar la resolución a la instancia misma.

Los recursos no deben confundirse con los incidentes en general, ni menos con la nulidad, el verdadero recurso supone por regla general, una resolución válida pero ilegal, ya que el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos.

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnados; sino existe agravio no procede el recurso, ya que las violaciones meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables, porque la violación debe causar un daño. Los recursos sirven para hacer valer toda clase de vicios de los que adolezca una sentencia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en los juicios de

amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

De lo anterior, se desprende que la Ley de Amparo limita estrictamente los recursos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías y en este sentido merece la pena destacar que las sentencias de los Tribunes Federales, firmes a ese criterio, han sido muy cuidadosos en declarar que no procede ningún otro recurso e incluso se ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que la Ley Reglamentaria no ha instituido el recurso de revocación contra actos jurisdiccionales en el juicio de amparo, ratificando el criterio de la existencia de los tres recursos antes precisados, esto es; la revisión, la queja y la reclamación.

Acerca de los recursos de revisión y queja, el maestro Alfonso Noriega (11), dice que no es posible tipificar su naturaleza jurídica propia; y esto no es posible según él, porque en realidad, ambos recursos nacieron y se desarrollaron en la tramitación del juicio de garantías, obedeciendo no a un criterio doctrinal y técnico, sino que fueron tomando carta de naturaleza en las leyes y procedimientos antiguos, que impresionaron a los jueces federales y a los postulantes, y que adoptadas por los usos y costumbres, fueron reconocidas y sancionadas por la jurisprudencia y, más tarde incorporadas a las leyes reglamentarias. En esta situación, agrega dicho maestro que el reconocimiento de la procedencia de los recursos de revisión y queja, obedeció a un criterio casuístico y empírico, sin poderse precisamente por ello reducir a principios teóricos generales.

No obstante lo anterior, hablando con propiedad, no podemos establecer, desde el punto de vista de posibles notas y características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja, toda vez que pertenecen al género "recursos" y participan de los mismos elementos formales. Substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos recursos, pues la distinción que entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador

(11) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, Tercera edición, Edit. Porrúa, México 1991, pág. 917.

acerca de los actos procesales, cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos.

Y en lo tocante al recurso de reclamación, es válido lo que a propósito de los recursos de revisión y queja expresó con anterioridad el maestro Alfonso Noriega. En efecto, la procedencia de aquel recurso obedece también a un criterio casuístico y empírico y debido a ello no encontramos base de tipo doctrinal o teórico en él. Dicho en otras palabras, sobre el recurso de reclamación no es posible encontrar información o apoyo de tipo sistemático y ello es así porque el recurso precisado surgió de la práctica procesal misma; consecuentemente, al establecer el legislador la reclamación en la Ley de Amparo de 1936, su intención no fue la de crear un recurso en el sentido técnico, sino instituir un vocablo en su sentido natural, semántico y etimológico.

1.6.1. RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión, según el maestro Alfonso Noriega "Es el medio concedido a las partes y, en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideren no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del Juez de Distrito y se creen por tanto perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen del otro Tribunal Superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque, en su caso. En consecuencia, la revisión es un sistema de control de las resoluciones de los Jueces de Distrito, un sistema de control de la justicia de las resoluciones impugnadas, que se lleva a cabo en la segunda instancia". (12)

Debemos advertir que no se está en el caso de definirlo, debido a que la Ley de Amparo señala empíricamente los casos en que procede, sin sujetarse a un agrupamiento lógico por lo que se refiere a su origen, finalidad o forma de tramitación.

De acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo procede el recurso de revisión:

(12) Noriega Alfonso. Ob. Cit., págs. 783 y 784.

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso que deschen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

c) Nieguen la revocación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

En relación a lo transcrito anteriormente sobre el artículo 83 de la ley de referencia, la fracción I del citado artículo, se refiere al caso en que en un amparo indirecto el Juez de Distrito mediante un acuerdo inicial deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo generalmente cuando esta no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 116 de la ley antes mencionada o en el caso en que haya una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 145 en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

También la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que el Superior del Tribunal responsable mediante un acuerdo deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.

Por lo tanto, a raíz de que se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, el quejoso deberá recurrir el acuerdo o resolución correspondiente, en el término de diez días a partir del siguiente al día en el que surta sus efectos la notificación del acto impugnado, haciendo valer el recurso de revisión y en su oportunidad, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo deberá analizar las consideraciones legales que el Juez de Distrito haya expuesto atento a los agravios que al efecto el recurrente hubiere expresado en su escrito pronunciando aquél la sentencia que conforme a derecho proceda.

El conocimiento del recurso de revisión se comparte entre la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Ciertamente el artículo 84 de la Ley de Amparo precisa los casos de competencia de nuestro más Alto Tribunal del país, y el artículo 85 de dicha ley señala en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y el artículo 92 del ordenamiento jurídico citado preveé la competencia de ambos.

Sólo las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto o bi - instanciales son recurribles mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de lo establecido en el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo.

Las sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante el Supremo Tribunal del país, deben entenderse aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea negando o concediendo la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos indirectos o bi - instanciales. De manera que, los autos de sobreseimiento que puedan dictar los Jueces de Distrito cuando se dé alguna causal prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son atacables en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la nación. Expresado en otras palabras, ésta conoce del recurso en cuestión únicamente cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, esto es, cuando el Juez de Distrito lo decreta en la audiencia constitucional al examinar las probanzas ofrecidas en el juicio de garantías.

Para mayor comprensión de lo anterior a continuación se transcribe la fracción I del precepto jurídico que se precisa:

Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes;

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando;

a) *habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionales;*

b) *Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.*

Por otro lado, la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo determina la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se este en el caso de la fracción V del del artículo 83 de la citada ley.

La fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo previene que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de dicha ley.

Asimismo, el precepto jurídico citado agrega que si el máximo Tribunal del país considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Ahora bien, acerca de la competencia de los Tribunales Colegiados de

Circuito para conocer del recurso de revisión el artículo 85 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

En lo tocante a la competencia de ambos órganos jurisdiccionales, el artículo 92 de la Ley de Amparo, a la letra dice:

Art. 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales comprenden reglas en la tramitación del recurso de revisión, tales como que el mismo se interpondrá por mediación del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto, resolución o sentencia recurrida; que la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según

corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia.

Además, se previene que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación, o a quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, el recurso de revisión.

Igualmente se determina que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia combatida; si el recurso se promueve contra resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la misma que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El artículo 90 de la Ley de Amparo, señala que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala respectiva, desechen el recurso de revisión, interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener tales sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que se originen, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

El artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene reglas en la interposición del recurso, por lo que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de dicho recurso, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y si se trata de amparo directo contra una sentencia pronunciada por el Tribunal colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III. Si considerará infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 85, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

El artículo 86 primer párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece el término para la interposición de los recursos que será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el segundo párrafo del artículo antes precisado, se previene que la interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia en el párrafo anterior.

El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone entre otras cosas que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia combatida.

Desprendemos de lo anterior que sin excepción alguna, el recurso de referencia debe hacerse valer mediante pedimento o escrito, en el que se expondrán los agravios que al recurrente le cause agravios en su perjuicio. Por lo tanto, a continuación es necesario precisar qué es lo que la ley y la jurisprudencia entienden por agravio y cual debe ser el contenido del escrito, conocido con el nombre de "expresión de agravios" en el recurso de revisión.

El maestro Alfonso Noriega (13), hace notar que, por agravio tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como "la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, y esta lesión puede provenir de dos maneras; por haberse aplicado indebidamente la ley y por haberse dejado de aplicar la que rige el caso. Y agrega que estas notas, solamente, la primera parte del concepto agravio; y la segunda es de especial importancia: Para que exista un verdadero agravio no basta la simple infracción de la ley".

En efecto, para que en verdad exista la lesión de un derecho, y por tanto el agravio, se requiere además, que debido a esa infracción legal, resulte un perjuicio para el que se considerará agraviado. Así pues, los agravios que conforme a la ley deben hacerse valer en la revisión, consisten en los perjuicios que al recurrente se ocasiona por el error o ilegalidad del fundamento de la resolución del Juez de Distrito, o por la inexacta apreciación de los hechos.

Con relación al contenido del escrito de expresión de agravios en este se deben señalar punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida; debe hacerse por tanto, un examen razonado de la resolución en cuestión y, en especial, se debe alegar y demostrar de que es errónea, injusta o contraria a derecho. En otras palabras el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar en forma concreta las razones que fundan los agravios, o bien, como lo ha establecido la jurisprudencia, al exponer cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la resolución recurrida que lo contiene; precisar la norma jurídica violada y explicar el concepto por el cual fue infringida.

El recurso de revisión se puede interponer por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conoce del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Haciéndose la salvedad de que en la interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

(13) Noriega Alfonso. Ob. Cit., pág. 814.

Por último, la resolución en el recurso de revisión, como es obvio pone fin a la secuela en el mismo, de ahí que sea el acto procesal por el cual se decide en definitiva la cuestión planteada y expuesta a través de los agravios en el escrito respectivo; decisión que puede consistir en que se confirme el fallo recurrido o se revoque.

Sin embargo, el fallo tiene que sujetarse a determinadas reglas, tales como que se deben analizar, única y exclusivamente los agravios alegados contra la sentencia o auto recurridos, ajustándose estrictamente a los términos en que fueron formulados. Esa norma impuesta por el artículo 91 de la Ley de Amparo consagra, el principio denominado de "estricto derecho". Dicho en otras palabras, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen facultad para estimar todos los posibles errores en la aplicación de la ley que pudieran existir en la resolución impugnada, completando o supliendo el planteamiento del recurrente.

Se agrega en dicha fracción que al resolver el recurso de revisión, deberán examinarse los agravios expuestos, tomando en consideración los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, cuyo estudio olvidó analizar el inferior, cuando se estimen que son fundados los agravios formulados contra la resolución. Debido a la regla en cuestión, los órganos del conocimiento de la revisión pueden llevar a cabo una doble función, a saber; revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el Juez de Distrito (Aquo) por el quejoso, a través de los conceptos de violación formulados en el escrito correspondiente. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya procedencia se examinó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe estimar las cuestiones que hubieran integrado la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental imputables al tribunal aquo, fueron o no jurídicamente correctas sin poder analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías.

Asimismo, cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno haya sido pronunciada por un Juez de Distrito en el caso a que se refiere la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, y el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, nuestro Alto Tribunal del país sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo indirecto o bi - instancial de que se trate, sin examinar los conceptos de violación de estricta legalidad cuyo análisis corresponde al Tribunal Colegiado de circuito o a la Sala respectiva de aquel Alto Tribunal.

1.6.2. RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación J. Ramón Palacios, como ya se dijo con anterioridad hace una particular diferencia entre los recursos en el juicio de amparo, y al efecto señala que la reclamación es el recurso excepcional.

Ciertamente tiene razón en ello, porque este medio de impugnación constitucional es limitativo; y es singular porque no existe en el derecho mexicano ningún medio tan especial para combatir acuerdos como los que comprende el recurso en cuestión. Y es limitativo porque sólo se ocupa de acuerdos exclusivamente del tipo a que se refiere dicho recurso sin comprender otros.

Sin embargo se observa que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de garantías, sino que según se infiere de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna de las Salas, dictadas en cualquier asunto que ante ese Alto Órgano Judicial se dilucide, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos en los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

La reclamación es el recurso de alcance más limitado, atento a las siguientes razones:

- a) Mediante dicho recurso se combaten los acuerdos de trámite;*
- b) Solamente es procedente en el juicio de amparo directo;*
- c) Tiene una regulación jurídica muy reducida en comparación con la queja y la revisión.*

La procedencia del recurso de reclamación la desprendemos del primer párrafo del artículo 103, de la Ley de Amparo, el cual establece que el recurso de referencia es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así mismo el recurso de reclamación se halla reglamentado por los artículos 11, fracción XII, 24, fracción V, 25, fracción V, 26, fracción V, 27, fracción V y 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la competencia para conocer del recurso de reclamación, hay que tener en consideración dos situaciones; cuando los actos combatidos provengan del Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando sean de los Presidentes de las distintas Salas. En la primera hipótesis, la competencia puede referirse, bien al Pleno de dicho Alto Tribunal del país, o bien a cualquiera de las Salas integrantes de ese órgano judicial. Esta división de competencia, en los casos en que los actos combatidos sean del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se debe a la diversa naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación, cuando la resolución de un negocio, en el que se promueve el recurso de reclamación contra el Presidente de la Suprema Corte, corresponda a alguna de las Salas

la interposición de tal medio de impugnación se realiza ante la Sala correspondiente.

Por otro lado, cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la competencia para conocer de él se instituye en favor de éstas, según el caso.

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal correspondiente.

El maestro Alfonso Noriega (14) advierte que ante la relativa obscuridad de la Ley de Amparo, se pretendió promover el recurso de reclamación en contra de las resoluciones dictadas por una Sala de la Suprema Corte de Justicia y ésta fijó la tesis de que tal recurso no cabía contra ese tipo de resoluciones en virtud de que únicamente era procedente contra acuerdos de trámite del Presidente de alguna de las Salas. En apoyo de tal criterio a continuación se transcribe la ejecutoria respectiva que el propio maestro Alfonso Noriega cita, la que a la letra dice:

"RECURSO DE RECLAMACION. NO CABE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UNA SALA-DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. - En contra - de una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala no cabe recurso alguno, pues las sentencias de este Alto Tribunal tienen en si mismas, desde su pronunciamiento el carácter de firmes, sin necesidad de declaración alguna al respecto. Por lo tanto, en contra de un fallo de tal naturaleza, el recurso de reclamación es notoriamente - improcedente por carecer de materia en virtud de que en los términos de la Ley de Amparo, la reclamación sólo ca

(14) Noriega Alfonso. Ob. Cit., pág.861.

be contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte - de Justicia, o del Presidente de alguna de sus Salas." — (reclamación en el Amparo en revisión 2136/67 Comisariado Ejidal del Poblado "matalotes", Durango, septiembre 12 de 1968.)

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este requisito nos parece innecesario, ya que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse, actos que presuponen forzosamente su interposición.

Por lo general los acuerdos y providencias pronunciadas en la tramitación del amparo por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Presidentes de las Salas correspondientes, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación.

La Ley de Amparo previene en el tercer párrafo de su artículo 103, que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano el fondo del asunto, así como el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece entre otros casos que en el escrito en que se interponga el recurso de reclamación se expresen los agravios que ocasiona el acuerdo de la providencia combatida.

Sobre la expresión y el significado de los agravios en lo que respecta a la reclamación subsisten aquí los argumentos ya reiterados en el recurso de revisión, razón por la cual creemos innecesario volver a insistir en ello.

El tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, determina que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

El último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, previene que si se estima que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondría al recurrente o a su representante o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

1.6.3. RECURSO DE QUEJA.

El ex ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Ramón Palacios dice que el recurso de queja, es generalmente ordinario, dispensado en los juicios de amparo indirecto para su tramitación, desde la admisión de la demanda hasta en contra de la sentencia incidental sobre repetición del acto reclamado, incluyendo todos los proveídos en los incidentes que no admitan la revisión, y contra los responsables en el incidente de suspensión o en la ejecución de la sentencia amparatoria.

En términos generales, podemos decir que el recurso de queja se emplea para combatir resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos pronunciados en el amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se emiten en el procedimiento de amparo.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja:

Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o por defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de

suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En el conocimiento del recurso de queja participan la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de

Distrito. Ciertamente, los artículos 95, fracciones VIII y IX, 99, párrafo 2o. de la Ley de Amparo, establecen los casos de competencia de nuestro más Alto Tribunal del país, y los artículos 95, fracciones IV, VII, IX, y 99, párrafo Primero, Segundo y Cuarto, de la Ley de Amparo, y fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (Art. 98 de la Ley de Amparo), señalan en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y los artículos 95, fracciones II y III, de éste último en relación con el artículo 95 ya citado de la Ley de Amparo, proveen la competencia de los Jueces de Distrito.

Nuestro más Alto Tribunal del país conoce del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstas traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que pronuncie en juicios de amparo directos o uni- instanciales, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95, fracción IX, y 99, párrafo Segundo de la Ley de Amparo).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la queja que se interponga contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos u omisiones a que alude la fracción VIII del artículo 95 (artículo 99, párrafo Segundo del ordenamiento jurídico invocado).

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de queja, cuando las autoridades responsables caigan en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales emitidas por ellas en amparo directo o uni - instancial, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de tal clase de juicios de garantías (artículo 95, fracciones IV y IX, 99 párrafo Segundo, de la Ley de Amparo; así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que hace referencia la fracción VIII, de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 99, párrafo Segundo).

Asimismo, éstos Tribunales son competentes para resolver dicho recurso cuando se interponga contra los autos del Juez de Distrito que

concedan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que tal órgano decisorio dicte en el incidente de daños y perjuicios a que alude el artículo 105, parte final de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafos Primero y Cuarto).

Los Jueces de Distrito conocen del recurso de queja en los casos a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 95, de la Ley de Amparo. Así como, cuando dicho recurso se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparos indirecto o bi - instanciales, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se dictan, en primera o segunda instancia (fracción IV del artículo 95, en relación con el artículo 98, párrafo Primero de la Ley en cuestión).

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de tales resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, únicamente podrá interponerla cualquiera de las partes; salvo las mencionadas en la fracción VII de dicho precepto jurídico, en las cuales sólo podrán interponerlas las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya procurado la fianza o contra fianza (artículo 96 del ordenamiento legal en cuestión).

El lapso o tiempo para la interposición del recurso de queja nos los proporciona el artículo 97 de la Ley de Amparo, el cual en su letra dice:

Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

1. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV. En el caso de la fracción XI, del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Transcurrido el término de tres días para que la autoridad contra la que se hubiere promovido el recurso, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, con dicho informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual lapso, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 98, Segundo Párrafo de la Ley de Amparo).

Sobre lo anterior, consideramos que el procedimiento del recurso a estudio cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en amparo directo o indirecto, debiera permitirse una dilación probatoria que permita acreditar ese exceso o defecto o la no existencia de exceso o defecto y no resolverse con posterioridad de la rendición del informe justificado y vista al Ministerio Público.

El artículo 99, tercer párrafo de la Ley de Amparo, establece que la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a

la X, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 98, Segundo Párrafo de la Ley antes precisada, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte de resolución que corresponda, que será de diez días.

Asimismo, el Cuarto Párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, estatuye que en el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento jurídico antes citado. Los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las circunstancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

CAPITULO II LA JURISPRUDENCIA

1.1. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISPRUDENCIA.

1.1.1. DERECHO PROCESAL GRIEGO

1.1.2. DERECHO PROCESAL ROMANO

1.1.3. DERECHO PROCESAL DE LA EDAD MEDIA

1.1.4. DERECHO PROCESAL MEXICANO

1.2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

1.3. DIFERENTES CLASES DE JURISPRUDENCIA

1.4. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

1.5. PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.5.1. PLENO

1.5.2. SALAS

1.5.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

1.6. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

1.6.1. PLENO

1.6.2. SALAS

1.6.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

1.7. SANCION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA JURISPRUDENCIA

CAPITULO II.

1.1. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISPRUDENCIA.

Estudiaremos brevemente el desarrollo histórico de la Jurisprudencia a través de cuatro derechos procesales diferentes, que son fundamentales en el estudio del derecho, mismo que a continuación se señalan,

1.1.1. El Derecho Procesal Griego.

1.1.2. El Derecho Procesal Romano

1.1.3. El Derecho Procesal de la Edad Media.

1.1.4. El Derecho Procesal Mexicano

Se considerará que fue en Grecia donde surge el origen de la Jurisprudencia, aunque en ese tiempo era un conocimiento incipiente, no cabe duda que la formidable influencia que ejerció la filosofía griega sobre la cultura Romana fue determinante para que la jurisprudencia alcanzará niveles impresionantes en toda Europa. En el análisis de la 'Jurisprudencia' griega se consideran cinco etapas.

- a) Los tiempos homéricos (hasta 800 a C)*
- b) El periodo arcaico (de 800 a 650 a C)*
- c) La época de los legisladores (de 650 a 500 a C)*
- d) La época clásica (de 500 a 338 a C)*
- e) El periodo Helénico (e 338 a 30 a C)*

En cuanto a los tiempos homéricos la única fuente la constituye la épica Homérica, estas fuentes se complementan con la tradición recogida en escritos

posteriores. Para el periodo arcaico la principal fuente de información se encuentra en los poemas de Hesíodo y en los himnos homéricos complementada, como en el caso del periodo anterior, por la tradición recogida en fuentes posteriores.

Por lo que a la época de los legisladores se refiere, las fuentes son extremadamente limitadas en cantidad, los códigos de los grandes "legisladores" se encuentran prácticamente perdidos, razón por la cual tienen que ser interpretados con el mayor de los cuidados.

En relación con el periodo clásico, en el siglo V la escasez de fuentes primarias continúa; sin embargo, se cuenta con numerosas inscripciones y trabajos literarios de finales de siglo. El siglo VI, ha legado a la posteridad la más completa información que cualquier otro periodo de la historia griega, miles de epígrafes han sido recuperados, dichos textos comprenden documentos de todo tipo (textos originales de leyes, resoluciones de la asamblea, instrumentos públicos, privados). Entre las fuentes literarias resaltan los primeros "tratados" que abordan cuestiones jurídicas (la república, la Constitución de Atenas).

Con respecto al periodo helénico o helenístico, el material epigráfico es también abundante, sobre éste periodo aparecen los papiros, los cuales van desde pequeños fragmentos hasta rollos de manuscritos conteniendo instrumentos jurídicos de toda clase (registros públicos, transcripciones de textos de leyes, documentos comerciales, etc.)

Durante el periodo helénico surge la legislación de Demetrios de Phalerum, Demetrio había sido discípulo de Teofrasto (sus trabajos sobre derecho, comparables a los estudios que Aristóteles realizó sobre el gobierno, permiten considerarlo como el fundador de la jurisprudencia comparada).

La primera especialización clara en ciencia jurídica y en filosofía del derecho aparece con los estudios de Aristóteles y Teofrasto, la Jurisprudencia Griega, los escritos jurídicos prácticos los constituyen los manuales de retórica. La contribución de Aristóteles a la ciencia jurídica fue más en la tradición de las leyes que en el de la república; en la investigación del derecho

existente, más que en la definición y análisis de conceptos jurídicos. Aunque Aristóteles no llegó a considerar a la ciencia jurídica como una disciplina independiente separada de la política, estuvo muy conciente de su importancia. En los escritos de Aristóteles los temas que son el objeto propio de una ciencia de la jurisprudencia se encuentra en una posición subordinada. Esto no significa que Aristóteles conceda poca importancia al sistema jurídico; más bien, Aristóteles presupone el conocimiento del derecho, tanto sustantivo como procesal.

Como se puede apreciar, de lo transcrito anteriormente ya Aristóteles mostraba su interés por problemas jurídicos, así como por el derecho y su historia, esto se percibe fácilmente en la descripción sistemática de la Constitución de Atenas, en la que Aristóteles pone mucho énfasis en el análisis de las funciones judiciales y de las diferentes jurisdicciones; por lo que podemos concluir que en la época de Grecia específicamente en Atenas surge una preocupación jurídica en cuanto al conocimiento del derecho y la impartición de justicia, motivo por el cual este derecho ejerció una fuerte influencia sobre los juristas romanos.

1.1.2. DERECHO PROCESAL ROMANO.

No podemos negar que el Derecho Romano tuvo una importante influencia del Derecho Griego, sin embargo es en Roma donde la jurisprudencia alcanza niveles impresionantes por lo que los países Europeos la consideran su primer antecedente para la evolución de su pensamiento político.

La función jurisprudencial en el Derecho Romano, surge en el seno de los ordenamientos religiosos, por tanto estaba reservado a los colegios sacerdotales. Viene a constituir un verdadero precedente de la actividad interpretativa, que al ir evolucionando hizo viable la secularización del derecho, teniendo oportunidad de participar activamente las demás clases sociales del pueblo romano.

Al surgimiento de la Ley de las XII Tablas su interpretación se realizó en forma inminente. Los sacerdotes eran los únicos conocedores de la práctica

jurídica reducida con posterioridad a simples fórmulas relativas a las acciones de la ley, teniendo gran trascendencia en lo sucesivo en virtud de que dichas fórmulas fueron divulgadas a finales del siglo IV. a. de J.C., haciéndose del conocimiento público; etapa en la que los particulares estuvieron en aptitud de iniciarse en el conocimiento del derecho y en la interpretación de la ley. Surgiendo así, una gran variedad de opiniones que, a través de su concepción particular lograban respecto de un determinado caso, por lo que. Formábase así un abigarrado conjunto de decisiones concretas de consejos e ideas, que es la jurisprudencia romana, parte de la cual se ha conservado en el Digesto Justiniano.

La definición clásica, en el derecho romano, es la de Ulpiano, que dice la Jurisprudencia es : "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo que es justo e injusto (Jurisprudentia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, justī atque injustī scientia)".

Así los romanos le dieron el valor y la importancia al buen juicio de sus jurisconsultos a la aplicación que debía tener el derecho. En relación con el hecho, para poder percatarse si este es justo e injusto, por esta razón los diversos tratadistas del derecho romano coinciden al manifestar que: "el jurisconsulto debe tener un conocimiento general de todas las cosas divinas y humanas, y un conocimiento especial, más claro de lo justo y de lo injusto.

Los jurisconsultos por un lado debían de poseer un conocimiento general y por otro un conocimiento especial. Con Ulpiano, es con quien finaliza la Jurisprudencia clásica más importante del derecho romano.

El derecho romano jugó un papel importantísimo en la formación Europea, la jurisprudencia romana determinó grandemente el nacimiento y evolución del pensamiento político del mundo europeo. Es ampliamente conocido el hecho de que la jurisprudencia alcanza en Roma niveles impresionantes, sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerció la filosofía griega sobre la cultura romana. En Roma, por ejemplo, dió valor reverencial a las sentencias de los jueces. El edicto pretorio, como proyección normativa a que el juez habría de ajustarse, unido al poder de imperium para llenar lagunas

legales mediante las aequitas, explican las potestas reconocida a la jurisprudencia romana (tanto al fallo judicial como sobre todo a la explicación razonada del iurisprudents, que no es iudex. La permanencia del edicto por su continuidad pretoriana convirtió al ius honorarium en fuente del Derecho, que llegó incluso a prevalecer sobre las XII Tablas. Para terminar podemos decir que, la influencia de Roma no se limita a las instituciones que se toman de su derecho, sino al razonamiento jurídico romano, ya que su jurisprudencia influyó en la formación de las Lenguas Modernas.

1.1.3. DERECHO PROCESAL DE LA EDAD MEDIA.

En esta época surge el renacimiento de la jurisprudencia el cual se produce a finales del siglo XI principalmente en Boloña. Desde entonces el "Corpus Iuris" se convirtió en el principal objeto de estudio de los juristas (primeramente en Italia y en el Sur de Francia y después en todas las Universidades de Europa). Para los juristas medievales el "corpus iuris", no era únicamente un derecho histórico era una lex animata de autoridad indiscutible ya que el "corpus iuris" constituía una fuente inagotable de soluciones que inspiraban la creación y aplicación del derecho. La jurisprudencia medieval fue pues la metodología jurídica esencial en la sistematización conciente del derecho, el énfasis en señalar contradicciones que se encontraban en los textos jurídicos dotados de autoridad y su reconciliación mediante principios y conceptos generales fue un reflejo de la imperativa necesidad de reconciliar los agudos conflictos que coexistían dentro de la estructura de la misma sociedad medieval.

Al triunfo de la Revolución Francesa en 1789, los legistas franceses trataron de convertir a su país en un régimen de derecho con la implantación de un nuevo sistema, el que pretendió entre otras cosas "asegurar la independencia del poder judicial, se decidió que los jueces fueran electos. En cambio, se prohibió a los jueces decidir en caso de obscuridad de la ley. La ley debería ser de tal modo clara y perfecta que toda jurisprudencia saltara sobrando; Los decretos no debían ser motivados, a fin de que la apreciación de los tribunales no se substituyera a la del legislador". Lo anterior obedeció en gran medida al propósito dictado por los grandes juristas de esa época entre los que destacan los integrantes de la famosa "Escuela de la Exégesis"

que por la afinidad de sus ideas seguían una misma tendencia, y cuya doctrina dominó preponderantemente a lo largo del siglo XIX, caracterizándose primordialmente por, 1o.- El culto al texto de la ley; 2.- El predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley; 3o.- El carácter profundamente estatista de la doctrina exegetica, 4o.- El carácter ilógico, al mismo tiempo paradójico de la doctrina de la exégesis en cuanto a la existencia y función de la noción del derecho; y 5o.- El argumento de autoridad de dicha doctrina.

En relación con las ideas de la doctrina exegetica, entre otras cosas "el culto al texto de la ley", cabe hacer el comentario ; que no estamos de acuerdo en los lineamientos de esta doctrina, ya que esta no le da importancia a la jurisprudencia, cosa que no debería ser, en virtud de que el sentido literal de la ley no logra efecto benéfico alguno, debiendo siempre adecuarse dicho sentido a las exigencias del momento y a las circunstancias en que se aplica. Y como esa labor la desempeñan Jueces y Tribunales, es natural reconocerles ese valor. Por lo tanto concluimos que si la ley es derecho por actuación judicial, es esta la que hace el derecho y si en un momento dado existiere obscuridad en una ley se tendría que llegar a la interpretación para evitar de esta manera posibles injusticias .

También es conveniente dirigir el papel primordial que ocupa la jurisprudencia, en relación con la doctrina, pues ésta además realiza una labor similar a la jurisprudencia por interpretar a la ley, y al no existir jurisprudencia al respecto podrá encarnar la posición que ésta ocupa, evidentemente sin alterar su naturaleza, es decir, que no necesariamente la doctrina tenga que convertirse en jurisprudencia.

Ahora bien, surge la siguiente interrogante: ¿que sucede cuando existen criterios contradictorios entre los tribunales?. En este caso, los tribunales deberán atenerse a lo dictado por la Corte de Casación, pues ésta "tiene por función obligar a los tribunales a observar la ley; rinde el gran servicio de asegurar a Francia la unidad de la jurisprudencia, complemento indispensable de la unidad de legislación".

Esta interrogante se hace en virtud de que en Francia la Corte de Casación gozaba de una gran autoridad; por lo que los jueces y magistrados tienen que conformarse voluntariamente o forzosamente a las decisiones de dicha Corte.

Finalmente, podemos decir que si bien es cierto, que en la Edad Media no se le dá un gran valor a la Jurisprudencia, no podemos negar que fue en Francia donde la verdadera jurisprudencia, o sea la que procede de un Tribunal único, la creó Francia a fines del siglo XVIII, siguiéndola Bélgica, Holanda, España y hasta Alemania, que cambió el nombre del recurso de casación por el de revisión. Aunado a esto la perfección que lograron los juristas clásicos medievales asimilando a través del manejo, dominio y adaptación del "corpus iuris" fue un triunfo de la razón, de ahí que la jurisprudencia medieval apisonó el camino para todos aquellos que más tarde habrían de abordar los problemas del estado.

1.1.4. DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Con respecto al Derecho Procesal Mexicano, primeramente, consideramos que es necesario mencionar su origen histórico en nuestra legislación por ser vital para comprender su naturaleza y función dentro del sistema jurídico mexicano.

Así, hemos de estimar el momento en que surge por primera vez el Poder Judicial, como un verdadero Poder, reconocido constitucionalmente, mismo que se verifica en la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual, aun cuando prácticamente careció de vigencia habrá de seguirse considerando como la primera Constitución de México.

En el transcurso del año de 1823, fue elaborado el plan de la Constitución de la Nación Mexicana, misma que formó un concepto democrático de gobierno, aprobándose al año siguiente, al igual que la Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Esta Constitución estuvo vigente hasta el año de 1835, en el que cesó el sistema republicano central quedando integrado el gobierno por el Congreso, el Presidente, la Corte de Justicia y el Poder Conservador. Este sistema de gobierno concluyó con el establecimiento del Acta de Reformas de 1847, en la que se restituyó la vigencia de la Constitución de 1824, durando hasta el 5 de febrero de 1857, fecha en la que se formó una nueva Constitución, la que, no obstante haber reglamentado en su sección tercera lo concerniente a las atribuciones del Poder Judicial, no se estipuló en forma alguna la jurisprudencia, ni el valor que pudiera tener el precedente; la misma posición mantuvieron los anteriores ordenamientos, a

pesar de las facultades atribuidas a los Tribunales Federales en el Acta de Reformas.

● *A pesar de lo anterior, el jurista J. Ramón Palacios Vargas, comento con don Santiago Oñate "que en 1849 fue presentado al Senado un proyecto de Ley Reglamentaria de Garantías Individuales por Otero, Manuel Robrero y Domingo Ibarra; de la que don Santiago opino es el modelo de Estatuto de Comofort; y que, el Primer Proyecto de Ley de Amparo es de don Vicente Romero, en 1849, pero de su texto no aparece la jurisprudencia" (1)*

Es oportuno aclarar, que fue presentado al Congreso otro Proyecto de la Ley de Amparo en sesión del día 16 de noviembre de 1857, por el diputado don María Pérez Fernández, el que si bien no hizo mención alguna de la jurisprudencia, si hay que destacar como lo hace José Barragán Barragán como "no en vano, la Jurisprudencia de la Justicia Federal en sus resoluciones de amparo se pronunciaba tanto por la protección del agraviado como sobre la consignación de la autoridad llamada responsable, al tenor de la norma jurídica" (2)

● *Aunque de dichas resoluciones, no se desprendía obligatoriedad para el futuro, si se constituyó ya desde esta época, el sentido que habría de observar en lo sucesivo.*

Posteriormente y en atención al proyecto de don Manuel Dublan de 18 de julio de 1861 y el proyecto de reglamento del artículo 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 31 de ese mismo mes y año, se sometió a consideración del Congreso lo que se ha dado en llamar la "Primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861, con fecha 3 de septiembre, aprobándola el 26 de noviembre de ese año, en cuya sección cuarta se ocupa de los efectos de la sentencia, al establecer en su artículo 30: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otro, como ejecutorias, para dejar de cumplir las Leyes que la motivaron".

● *Es manifiesta la actitud del Congreso en vedar autoridad alguna al fallo para hacerlo valer a la posteridad. Quizá resulte vago e impreciso decir que esto se debió a la influencia de la doctrina y legislación francesa, que ocupaba*

(1) Palacios Vargas J. Ramón. *Instituciones de Amparo*, ed. José M. Cajica, S.A., Puebla 1969, pág. 99.

(2) Barragán Barragán José. *La Primera Ley de Amparo*. I.J.J. U.N.A.M. México 1980, pág. 34.

un lugar destacado en esos tiempos en nuestro país, la cual como se ha visto anteriormente, no otorgó valor alguno al precedente ni a la jurisprudencia sentada por sus tribunales.

Resultando por lo tanto, creible esta situación dado al espíritu que encierra el mencionado precepto. Aún cuando el artículo 31 de la Ley en comento consagraba: "Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos".

Lo anterior no quiere decir que iban a adquirir obligatoriedad los fallos publicados, ni mucho menos que se haya instituido como requisito para que surtiera efectos en la iniciación de su vigencia, únicamente tuvo el propósito de que se hicieran de conocimiento público, dando origen más tarde a la creación del Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, la Secretaría de Justicia, a fin de aclarar dicha Ley emitió dos circulares, la primera de ellas de fecha 8 de junio y la otra de 22 de agosto, ambas de 1868. Esta Ley estuvo vigente hasta el 20 de enero de 1869, fecha en que fuera derogada, mostrándose una nueva Ley denominada "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", creada en el régimen de don Benito Juárez, coincidiendo en igual sentido que la anterior con respecto a la jurisprudencia, variando únicamente con relación a las consecuencias objetivas de la misma sentencia y obteniendo mayores progresos en lo tocante a la materia del juicio constitucional.

Surgieron cambios en lo relativo a la jurisprudencia con la promulgación de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1882, a pesar de la expedición del Decreto de fecha 8 de diciembre de 1870, mediante el que se creó el Semanario Judicial de la Federación, ocupando la Presidencia de la República don Benito Juárez, en el que se estableció la publicación de "todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciara en lo sucesivo; igualmente los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, finalmente las Actas de Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación".

Siguiendo la idea de publicidad de las sentencias plasmadas en la primera Ley Orgánica, se expidió el presente decreto, pero al igual que en aquella ocasión, no implicó fuerza legal alguna a la jurisprudencia, pues como acertadamente sostuvo el señor Ministro Ernesto Solís López al conmemorarse el Centenario de la creación del Semanario Judicial de la Federación: "puede así afirmarse que la publicación de las sentencias de la Suprema Corte, según se ordenó en el Decreto de referencia, no fue para satisfacer un requisito formal para su vigencia, sino sólo para la divulgación de las mismas". (3)

Dicho Semanario Judicial de la Federación se ha venido publicando hasta la fecha, dividiéndose en diversas épocas que el propio Pleno de la H. Suprema Corte ha decidido.

Sin embargo, fue en esta Ley Orgánica de 1882 en la que se superó el problema jurisprudencial en virtud de disponer expresamente en su artículo 47 lo siguiente: "Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla de conducta la Constitución Federal; las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los Tratados de la República celebrados con las Naciones Extranjera.

En esta forma, el Semanario Judicial de la Federación se constituye también por disposición expresa de esta ley, en el órgano encargado de dar publicidad a las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito y la H. Suprema Corte de Justicia de igual manera los votos emitidos por los miembros de ésta. Asimismo se impuso la obligación a los Tribunales de estarse a lo dispuesto por las ejecutorias que interpretaran a la Constitución Federal, las leyes emanadas de ella y los Tratados de la República celebrados con las Naciones Extranjeras.

Ahora bien, en lo relativo al artículo 70, fue el que sin duda, marcó definitivamente la forma de integración de la jurisprudencia, pues establecía: "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la

(3) Informe de 1970 Presidencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 195.

Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y sólo si ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año".

Como puede apreciarse este es el origen de nuestra jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy día no existen por lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia. Por otra parte, con base en todo lo expuesto nos atrevemos a estimar que quien realmente se ocupó de la jurisprudencia en nuestro país no sólo en el terreno teórico, sino igualmente en el orden práctico fue el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta.

1.2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Expuestas brevemente las anteriores consideraciones acerca del origen de la Jurisprudencia a través de la historia, habrá de mencionarse el concepto de Jurisprudencia. Es comprensible que los teóricos y los tratadistas, al profundizar en el análisis de la palabra jurisprudencia y de cuanto ella abarca, quieren llegar hasta las causas últimas, porque es propio de la naturaleza humana tratar de alcanzar la "cognitio perfecta omnium rerum" y resulta imposible impedir a la mente humana que actúe en tal forma.

Pero la disciplina intelectual que ha dividido al conocimiento humano en diferentes materias, no debe razonablemente suplantar la objetividad por la especulación. Por lo que se refiere a la jurisprudencia, debe separarse su concepto general del que le es privativo en el caso especial de nuestro estudio, y que es la interpretación judicial de la ley.

El concepto de jurisprudencia ha sido siempre motivo de profunda preocupación e inquietud para los teóricos del Derecho, manifestándose esta inquietud hasta en el hecho de que unos dan la acepción, otros la noción, otros el concepto y otros la definición; y de ahí que existen cuatro vocablos que se utilizan como sinónimos.

Optemos por dar el concepto de jurisprudencia; y para buscar éste, tenemos tres caminos:

- 1.- Dar un concepto y contraernos a éste.*
- 2.- Transcribir varios conceptos de diversos autores no dando uno en lo personal, y*
- 3.- Analizar varias nociones, definiciones, conceptos y acepciones; hacer un juicio crítico y tomar de cada una la idea que nos parezca conveniente, para elaborar, despues, un concepto de jurisprudencia.*

*Elegimos el tercer camino y recordamos que la jurisprudencia significó antiguamente el conocimiento del derecho, y que Ulpiano la definió como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque injusti scientia*; es decir, la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.*

La definición de Ulpiano corresponde a la escuela clásica y ha marcado la pauta para que las generaciones posteriores elaboraran su propia definición. Por otra parte, a través de ella conocemos la unión que había entre el derecho divino y el humano. El contenido de esta definición, abarca un sinnúmero de conocimientos y comprende todas las disciplinas positivas y filosóficas, y a la vez se refiere al conjunto de principios y conocimientos científico-jurídicos; y a esto último se llamaría jurisprudencia, que es lo que el propio Ulpiano identificó con el concepto del Derecho en general.

La jurisprudencia ha perdido su antiguo significado, que se refería tanto a las cosas humanas como a las divinas, para devenir a un concepto en el que se refiere al derecho. Dentro de los conceptos modernos que se han dado con respecto a la jurisprudencia, tenemos los de los siguientes autores:

H.H.A. Copper, (4) este autor pone de manifiesto en su obra una serie de etapas dentro de los juicios seguidos en los países que se rigen por el "common law", explicando que la posición actual de obligatoriedad de los fallos según su importancia y el nivel del tribunal que lo impuso, se debe a una jerarquía definida de Cortés y a una crónica jurídica digna de confianza.

(4) Cfr. H.H. Copper. La Jurisprudencia Inglesa, en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", Año XXIV, Chile 1968, pág. 3.

En cuanto a la primera, nos hace saber que en los países del "Common Law" existe un orden jerárquico, mediante el cual "los fallos de la Cámara de los lores son la última palabra en el campo de su pronunciamiento"; las normas contenidas en éstas deben ser obedecidas por todas las Cortes inferiores; el único poder en el Estado con atribuciones para cambiar el efecto jurídico de un fallo de dicha Cámara es el legislativo; y los jueces de la citada Cámara de los lores, bajo la presidencia del Lord Canciller, han emitido una declaración, expresándose en el sentido de que ese tribunal no esté obligado a seguir sus propias decisiones.

La Corte de Apelaciones, en su forma de organización actual, debe seguir una decisión previa de la Cámara de los lores sobre la cuestión que esté tratando y, generalmente, sus propias decisiones anteriores lo obligan, pero que no está comprometida a respetarlas en esta materia si su decisión anterior fue dada en ignorancia de una ley o decisión contradictoria de la citada Cámara de los lores; y puede escoger entre sus propias decisiones anteriores, si existen dos en conflicto.

Por último, los jueces de los Tribunales Ordinarios están obligados a acatar las decisiones relevantes de la Corte de Apelaciones y la Cámara de los lores y están libres de seguir sus propias decisiones anteriores y de obedecer los principios establecidos por sus colegas del mismo Tribunal, pero ello no le impide adoptar como suyo un fallo dado anteriormente por alguno de sus colegas, siendo conocidos éstos como "precedentes persuasivos".

A mayor abundamiento, podemos decir que es falso imaginar que la mayor parte de las normas jurídicas inglesas se constituyen por la jurisprudencia, toda vez que, aún cuando no tiene Códigos, en el sentido de los sistemas de Derecho Europeo Continental, el Derecho inglés se integra por una cantidad enorme de legislación, leyes parlamentarias y legislación delegada que aumenta anualmente, pero que, hasta ahora no hay un sitio único en que se pueda buscar la ley sobre cualquier materia.

Por último, hace resaltar la labor titánica que tienen que realizar los tribunales y abogados ingleses en los juicios que se siguen ante los primeros, dadas la gran cantidad de legislación y fallos que existen y la enorme dificultad que representa encontrar un precedente exactamente igual, así como resolver casos en los que no existe un antecedente preciso.

En síntesis, H.H.A. Cooper nos hace un planteamiento de la situación que guardan en los países del "Common Law", la legislación, la jurisprudencia y los tribunales establecidos.

Julien Bonnacass,, este autor estima por jurisprudencia" el estado actual del Derecho, según se refleja en el conjunto de soluciones dadas por los tribunales en determinadas materias "(5).

Para designar la jurisprudencia, Julien Bonnacass la opone a la doctrina y a la práctica judicial, sin considerar a ninguna de ellas como fuente jurídica formal, empleándola como sinónimo del derecho vigente y limitándola a materias especiales. A propósito de la definición hay que decir que no se trata de una solución, sino de una interpretación, toda vez que de un precepto pueden presentarse al criterio del juzgador varias interpretaciones más o menos equivalentes, y que del estudio de ellas debe decidirse por alguna.

Los factores que influyen en la decisión final del juez son de carácter diverso, pues acude a las opiniones de los tratadistas, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Para Julien Bonnacass, no es propio que se considere, por extensión, a la jurisprudencia como fuente del derecho, estimando que sólo puede valorarse así cuando constituye el acto racional o la circunstancia social a los que en un momento dado la conciencia pública dé el carácter de norma, ya que entonces adquiere validez de fuente del Derecho.

El maestro Ignacio Burgoa, dice que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que la autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, en relación a uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten; en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley (6).

(5) Bonnacass Julien. Introducción al Estudio del Derecho. (Trad. lic. José M. Cajica Jr.) ed. José M. Cajica, Puebla 1944, pág. 198.

(6) Burgoa Ignacio. Ob. Cit. pág. 792.

Ignacio Burgoa dá un concepto claro de lo que debe entenderse por jurisprudencia, ya que considerará la disposición legal, el funcionario a quien compete su interpretación y la obligatoriedad legal con respecto a las autoridades judiciales inferiores jerárquicamente; es decir, establece en toda su amplitud los aspectos básicos que confieren valor trascendente a la jurisprudencia. La exposición de Ignacio Burgoa se coordina con nuestra teoría jurídica, ya que puede estimarse como una base y orientación para la empresa de realizar estudios más amplios o exhaustivos sobre la jurisprudencia.

Nuestra Legislación de Amparo, nos da un concepto de jurisprudencia en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, y que consta en las ejecutorias que pronuncien dentro del proceso constitucional de amparo

A esta definición, que está adaptada al derecho positivo mexicano, agregaríamos que las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegan también a formar jurisprudencia fuera del juicio de amparo.

En nuestro país, la existencia, la obligatoriedad y la vigencia de la jurisprudencia se encuentran consagradas en el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Constitución Política, que textualmente determina "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Por otra parte, el artículo 107 de la propia Carta Magna, en sus fracciones II, párrafo segundo, IX párrafo segundo, y XIII, párrafo final, señala algunas de las formas de aplicación de la jurisprudencia, al indicar que "podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"; que cuando las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la

interpretación directa de un precepto de la Constitución, no serán recurribles cuando se funden en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el particular; y que las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos en que se denuncia contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas del propio Alto Tribunal, "soló tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

De las mencionadas disposiciones se desprende que el Derecho Mexicano adopta el concepto de jurisprudencia que, para el derecho en general se ha sostenido con antelación ya que la acepta, como el conjunto de los criterios jurídicos sostenidos por los tribunales judiciales sobre la interpretación del derecho positivo, estableciendo como primera característica especial que sólo puede ser fijada por tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 192, y 193 de la Ley de Amparo precisan cuales son los tribunales del Poder Judicial Federal que tienen facultades para establecerla: el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, las Salas del propio Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los mismo preceptos prescriben la forma en que debe constituirse la jurisprudencia, exigiendo para el efecto que los criterios correspondientes sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Dichas disposiciones exigen como requisito sine qua non, para la integración de la jurisprudencia, que las correspondientes ejecutorias hayan sido aprobadas, si se trata del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, por catorce ministros o más; si son las Salas del propio Alto Tribunal, por cuatro ministros; a lo mínimo; y si son de los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados que los integren.

La jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia ejecutoria en contrario por las mismas votaciones exigidas para su formación; y en todo

caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para el establecimiento de la jurisprudencia (artículo 194 de la Ley de Amparo).

En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se dispone que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las reglas establecidas por la propia ley para su formación.

Así pues, la jurisprudencia está en vigor mientras no se pronuncia una ejecutoria en contrario que llene los requisitos exigidos por la ley.

Los numerales 196 y 197 de la multicitada Ley Reglamentaria determinan que cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo, deberán hacerlo por escrito y expresando su sentido y las ejecutorias que la sustenten; y que las sentencias de amparo y los votos particulares que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla.

En conclusión, el concepto técnico de jurisprudencia en el Derecho Mexicano es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este Ordenamiento Legal.

1.3. DIFERENTES CLASES DE JURISPRUDENCIA.

• La Jurisprudencia puede ser de diferentes clases atendiendo a su contenido:

a) *Confirmatoria de la ley; cuando las sentencias ratifican el contenido y validez de de normas preceptuadas por la ley.*

b) *Supletoria; cuando colma los vacíos de la ley.*

c) *Interpretativa; explica el sentido de algún precepto legal y pone de manifiesto el el pensamiento del legislador.*

d) *Derogativa; aquella que modifica o abroga los preceptos legales, y que no tiene vigencia en México.*

1.4. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

• La importancia de la jurisprudencia se remonta desde los tiempos de las tribus primitivas, ya que existía lo que se daba en llamar el consejo de ancianos, lo que ayudaba a que existiera organización y funcionamiento, ya que las opiniones de los ancianos tenían, se podría decir una fuerza moral, se pensaba que con la experiencia que había adquirido de la vida, su opinión tenía cierto fundamento.

La importancia de la jurisprudencia radica en destacar su fijación, integración, obligatoriedad, interrupción y vigencia. Se inicia desde su concepción en el Derecho Romano trascendiendo al Derecho Español y al Derecho Francés, cuyas leyes y doctrinas han influido en la formación de nuestra Legislación.

• Mucho se ha dicho acerca de la jurisprudencia, unos tratadistas no le reconocen fuerza legal, otros sin embargo si le dan ese carácter nosotros solamente podemos decir que su importancia la encontramos en

el apoyo que nos ofrece al solucionar los problemas jurídicos que se presentan cuando en la letra de la ley existe obscuridad.

De este modo nos podemos dar cuenta que en los sistemas del Derecho escrito como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes pero por muy casuistas que sean las leyes, no pueden preveer todas las circunstancias en que se deben aplicar. Ya que nunca podrá el legislador preveer todas las circunstancias, factores humanos que tiene cada caso en concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, enriquecen integrando o interpretándolo al sistema normativo jurídico. Por todas estas consideraciones la jurisprudencia tiene el carácter de Fuente Formal del Derecho; pues al precisar el sentido y alcance de la ley que por ser oscura puede admitir diversas interpretaciones necesariamente introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, en la Ley de Amparo y en nuestra Carta Magna en su artículo 107 se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia a rango constitucional, por lo que consideró que la jurisprudencia merece ser implementada como una verdadera fuente de derecho con todas las características que son inherentes a la ley, es decir la jurisprudencia debe ser general, abstracta e impersonal.

En conclusión podemos decir que la jurisprudencia constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, es decir se trata de un acto instrumental procedente de una labor de interpretación. La jurisprudencia no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas.

La importancia de la jurisprudencia radica por cuanto que, desemboca en la solución de controversias de diferente tipo, planteadas en la diversidad y multiplicidad de casos concretos.

1.5. PROCEDIMIENTO DE INTEGRACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.5.1 PLENO.

La ley de fecha 14 de diciembre de 1882 en su artículo 70 estableció lo que podría mencionarse como el primer antecedente inmediato del procedimiento de integración de la jurisprudencia, pues rezaba que: "La concesión o denegación de amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en "cinco ejecutorias uniformes", se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y solo si ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año".

Siendo suficiente la presencia de cinco ejecutorias uniformes dictadas por la H. Suprema Corte para que los juzgadores federales tuvieran que atenerse a ellas, so pena de hacerse acreedores a una sanción en caso de inobservancia.

No fue sino el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 el que manifestó el procedimiento de integración de la jurisprudencia al establecer en su artículo 786 lo siguiente: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

Desprendiéndose de lo anterior, que el precepto en comento señala como condición la existencia de un mínimo de cinco ejecutorias y que esta sea uniforme, es decir, a que las mismas ejecutorias no sean interrumpidas por otra ejecutoria pronunciada en sentido opuesto, apareciendo de esta forma la interrupción de la jurisprudencia.

Al crearse la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919 se recogió el espíritu dictado por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pues expresaba: "las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en "cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario", artículo 148.

Como único cambio que tuvo el texto del artículo anteriormente citado, es en lo que se refiere el número de votos requeridos— siete en vez de nueve — como mínimo para la aprobación de cada una de las ejecutorias que la integren, ya que, en aquella época la H. Corte se componía de once ministros. De esta manera al funcionar sólo en Pleno el Supremo Colegiado nada más la jurisprudencia formada por él era obligatoria.

Actualmente la Ley de Amparo reformada dispone en su artículo 192 párrafo segundo: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

El establecimiento de la aprobación de un mínimo de catorce ministros, es en atención, a que el Pleno se compone actualmente de veintium ministros.

La verdadera razón, de que actualmente nuestro más Alto Tribunal funcione y actúe en forma colegiada, tomando sus resoluciones por mayoría de votos, obedece al propósito de evitar que se cometa alguna arbitrariedad e injusticia, manifestándose en un determinado sentido uno o varios de sus miembros y no existan más personas con igual investidura que puedan manifestar su parecer, y puedan adoptarse así el criterio que se estime más correcto; ya que no faltan medios en la legislación para atenuar hasta un cierto grado las consecuencias de la parcialidad, en parte por la constitución judicial, en parte por el proceso. Por el primero mediante la institución colegiada de los Tribunales. Donde la Magistratura de un país está

animada en su parte predominante por el espíritu de la fidelidad al deber y la escrupulosidad.

Independientemente de lo anterior, doctrinalmente es digno de destacar la opinión vertida por don Emilio Rabasa, con motivo de la integración de la jurisprudencia en sus inicios; tan ilustre constitucionalista comentaba: "El derecho consuetudinario, que en la legislación emanada de la romana es indispensable para complementar la ley escrita, no se forma por la repetición de actos que consagran una doctrina, un principio, una interpretación. Sin embargo, de la evidencia de este hecho, el Código Federal, heredero de cuanto malo se encontró en las leyes que lo precedieron, contiene una sección dedicada a formar la jurisprudencia; ¡Lo que en suma, es tan extravagante como intentar un *comon law* establecido por estatutos! Cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacen jurisprudencia; los jueces de Distrito deben someter a ella sus resoluciones, con tal que hayan sido aprobadas por nueve ó más votos; la Corte también debe respetarse, salvo cuando tenga motivo para pasar sobre ellas pero en este caso ha de expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y entonces la Corte tiene que resolver expresamente sobre esta alegación. Es el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo lo que brota de la naturaleza misma" (7)

En la actualidad existe una serie de problemas en torno a la integración de la jurisprudencia.

En primer lugar se observará, como saltan a la vista los errores en que incurre nuestra actual Ley de Amparo, y que el Maestro Ignacio Burgoa, tan atinadamente destaca al analizar el artículo 192, ya que establece: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que "lo resuelto" en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. . . , afirma el Maestro Burgoa que está mal empleado el término "lo resuelto", --- pues aduce: "En efecto, la parte formal de una sentencia en que la que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste

(7) Rabasa Emilio. Ob.Cit., p.º 310.

substancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente el precepto aludido no debió haberse referido a "lo resuelto" en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto" en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos menos aún pueden formarla, por razones obvias" (8).

Se considerará que desde la implantación de cinco ejecutorias como requisito sine qua non, para la integración de la jurisprudencia han existido graves problemas, que en muchas ocasiones representa vaguedad e imprecisión de criterio. Si atendemos a la realidad práctica veremos la discrepancia en muchas veces considerable que existe entre las diversas sentencias que forman una jurisprudencia, ya que resulta imposible que se den los mismos antecedentes y circunstancias en las cinco resoluciones aunque quizás se dé la misma hipótesis.

Tampoco pasa inadvertida la omisión tan grave que contienen el multicitado artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a los que el Maestro Ignacio Burgoa califica de "incompletos", pues explica que el contenido de dichos artículos alude a una coincidencia entre "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario", sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancias que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa, que es en lo que se estriba la jurisprudencia.

A pesar de las recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, la omisión antes aludida ha continuado presente en el actual artículo 192, pues en su párrafo segundo únicamente reza: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia,

(8) Burgoa Ignacio, Ob. Cit., pág. 826.

siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de Salas".

Con los anteriores razonamientos, se ha de observar la irregularidad tan grande que tenemos en nuestro país para fijar jurisprudencia, mediante el sistema de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Claro que esto no obsta para apreciar los grandes aciertos que existen en la jurisprudencia formada por la H. Suprema Corte de Justicia.

Por estas razones, y las someras manifestaciones hechas con anterioridad, se habrá de empezar en primer lugar por reformar la Ley de Amparo, a efecto de que subsanen los errores apuntados por el Maestro Ignacio Burgoa, tanto en lo relativo al cambio de expresión de "lo resuelto" por "lo considerado", ya que no significan lo mismo; cómo incluir la circunstancia de que los fallos deben ser análogos o idénticos, ya que actualmente es una suposición. Valdría la pena el esfuerzo en aras de lograr un criterio jurisprudencial acorde a nuestra realidad jurídica, pues como aseveró el Señor Ministro Jorge Iñárritu:

"En su delicada y fatigosa tarea, la Suprema Corte de Justicia señala en definitiva la interpretación de las normas jurídicas, enmendando los errores judiciales y extendiendo su brazo protector contra los actos de la autoridad arbitraria. Y cuando esa actividad interpretativa del Derecho se desenvuelve de modo uniforme y reiterado, surge la jurisprudencia; conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza; que señala a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. Labor de nuestro más Alto Tribunal que no se detiene, por tanto, en la justicia impartida en los asuntos de su conocimiento; va más allá, trasciende muy significativamente en el orden jurídico del país, y aún ensancha, con la jurisprudencia, la esfera de nuestro Derecho".

Antes de las reformas de 1987 de la Ley de Amparo, el órgano encargado de realizar la síntesis de los cinco casos supuestamente

análogos era el *Semanario Judicial de la Federación*, quién no tenía conocimiento de sus antecedentes y circunstancias, ni había estado presente en sus discusiones, por lo que sujeto a la inspección de un Ministro de la H. Corte habría de formular tan "certera" síntesis de las cinco o más tesis, que a su juicio integraba la incipiente tesis de jurisprudencia.

Con gran sorpresa se observa también que ni el Ministro Inspector, ni el encargado del *Semanario Judicial* o empleados que colaboraban con él, habían participado siquiera en la formulación del proyecto de la sentencia que originaría una de las tesis; ni mucho menos formaba parte de la discusión de éste, ni se enteraban de los antecedentes y características peculiares que contenía.

Ahora bien, si es cierto, que la síntesis realizada por el *Semanario Judicial de la Federación*, era a veces correcta y exacta, también es que muchas ocasiones adolecía de defectos más o menos graves, no expresando fielmente el pensamiento de la H. Suprema Corte de Justicia, o no se seleccionaba un aspecto de la sentencia o sentencias de suma importancia, alterando o desfigurando el pensamiento o razonamiento original.

Actualmente el artículo 195, como un acierto jurídico establece que para el caso de que las resoluciones del Pleno constituyan jurisprudencia, éste debe aprobar el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial, con lo que ahora al propio Pleno le corresponde aprobar el texto, el que será congruente a los antecedentes y circunstancias planteadas en las cinco resoluciones.

También el Pleno remitirá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis jurisprudencial, para su publicación inmediata, la que deberá hacerse mensualmente en una gaceta especial, editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido y asimismo, deberá remitir la tesis jurisprudencial, a las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito en ese mismo término de quince días.

1.5.2. SALAS.

El funcionamiento de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgió con las reformas al artículo 94 de la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1928.

Primeramente, se crearon tres Salas, mismas que fueron aumentadas a cuatro en 1934, y que a partir de 1951, se creó una Sala Auxiliar compuesta por cinco ministros supernumerarios, la cual dejó de funcionar en 1955, pero a pesar de ello sigue existiendo una Sala Auxiliar, ya que volvió a ser creada esta en 1968, misma a la que se le otorgó igualmente la facultad para formar jurisprudencia como se ha visto, ya que la ley de Amparo hace alusión a la "jurisprudencia formada por Salas", en su artículo 192 indistintamente, sin excluirla en ningún momento.

De igual manera que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia, las Salas integran su jurisprudencia con la existencia de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Como resultado de las reformas de la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, se fusionaron los artículos 192 y 193 que regulaban la integración de la jurisprudencia tanto del Pleno como en las Salas, y según obra en la Exposición de motivos de las citadas reformas, la incorporación de ambos artículos en uno solo fue por las razones siguientes :

"Se actualiza y perfecciona el texto de las disposiciones relativas a la Jurisprudencia de los Tribunales Federales; sobresale la reforma al artículo 192, cuyo propósito es regular conjuntamente, la Jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para evitar repeticiones o posibles incongruencias".

A la fecha y por reformas de 1987 el artículo en comento en su párrafo segundo establece : "Las resoluciones constituirán jurisprudencia,

siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

Así, dada la composición de las Salas por cinco ministros, se exigió desde un principio el voto aprobatorio de un mínimo de cuatro de ellos en cada ejecutoria que formara parte de una jurisprudencia.

Es muy significativo el juicio de cada uno de los ministros o magistrados, pues en algún momento puede producir consecuencias jurídicas nacionales a pesar de que la emisión de resoluciones se lleve a cabo en forma colegiada.

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 186 párrafo segundo establece: "El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse".

Como se observa, a los ministros les es permitido disentir de la mayoría, y tener su propia convicción en un caso, incluso mantenerla hasta el final si así lo considera pertinente, a pesar de las razones expuestas por los demás ministros. Además una vez fallado el asunto podrá formular su voto particular en contra, el cual tendrá la misma trayectoria para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, igual que la tesis formulada en el asunto discutido; claro que únicamente será para el efecto de que sea del conocimiento público.

En realidad resulta ser el voto particular un acierto en las distintas legislaciones, incluso la nuestra, por guardar el espíritu de independencia de criterio de cada uno de los integrantes del órgano colegiado.

La ley de Amparo actual por su parte en el artículo 197-B expresa: "Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir

jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley, igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

La simple publicación de los votos particulares emitidos por los ministros y magistrados no significa en ningún momento que con ese sólo hecho constituyan jurisprudencia; únicamente es con finalidad de darles publicidad, sin embargo, esto no obsta para que muchos de ellos sean la pauta al adoptar un nuevo sentido en las resoluciones futuras.

Siguiendo la idea de publicidad, en atención al artículo 195 actual, las resoluciones de cada Sala cuando constituyan jurisprudencia, la Sala respectiva deberá aprobar el texto de la tesis jurisprudencial, el que será de acuerdo con los antecedentes y circunstancias que se tomarán en cuenta para dictar las cinco ejecutorias.

Así, la Sala que constituya jurisprudencia deberá remitir tanto al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, como al Pleno y las demás Salas de la H. Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración.

1.5.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por reformas a la ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1968, se añadió el artículo 193-bis, el cual en su segundo párrafo establece: "Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integren".

Por Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1984, el artículo en comento, fue derogado, pero en el artículo 193 de dichas reformas se incluye el párrafo segundo, el que reza: "Las ejecutorias de

los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado.

Como se podrá observar el cambio que sufrió únicamente dicho artículo, es en lo que corresponde a los conceptos de "ejecutorias" por el de "resoluciones", de igual forma se mencionan dichos conceptos en la integración de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que se presta a que también se pueda tomar el término "sentencia" aparentemente como sinónimo de los conceptos de "resoluciones" y "ejecutorias".

A efecto de aclarar lo anterior, pasaremos a analizar estos términos; la resolución judicial que es la que en este caso nos interesa.

El Código Procesal Civil Federal en su artículo 220 dispone: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

La Legislación Procesal Civil del Distrito Federal en su artículo 79 clasifica las resoluciones en la siguiente manera: "Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas.

Pero, si nos damos cuenta al analizar la clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de

Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, porque en vez de establecer tres clases de resoluciones, decretos, autos y sentencias, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres: provisionales, definitivos y preparatorios y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución.

Podemos concluir que el legislador cambio el término de ejecutoria por el de resoluciones por ser éste último un término genérico.

Además, de que si posteriormente aparece en el texto del artículo 193 de la Ley de Amparo actual, el concepto de sentencias, esto fué para no caer en obvias repeticiones pero es de entenderse que se refiere a las sentencias que han causado ejecutoria, ya que al no poder ser alteradas o impugnadas estas por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, son las únicas que pueden ser susceptibles de constituir jurisprudencia, siempre y cuando existan cinco en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario.

Ahora bien, de la misma forma que la H. Corte integra su jurisprudencia, los Tribunales Colegiados de Circuito tambien forman jurisprudencia- - - cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario- - -, solamente que por razón del número de miembros que los componen, tres se han exigido por la Ley de Amparo que las sentencias que integran una jurisprudencia han de ser pronunciadas por unanimidad de votos.

La unanimidad de votos representa un grave problema por la convicción que debe reinar en los miembros de un Tribunal Colegiado de Circuito, si es que quiere formar jurisprudencia, claro que con esto no se infiere que no se pueda manifestar uno de los magistrados en contra del criterio adoptado, pues éste es libre de adoptar el criterio que le parezca más correcto, ya que la ley se lo permite, sin embargo al actuar en contra del criterio establecido la jurisprudencia no podrá integrarse.

Sobre este enigma de la unanimidad del voto inferimos que, lo que en definitiva tiene que mantener la confianza pública en la Corte, es el carácter y la independencia de los jueces. Los jueces no están en el tribunal simplemente para decidir los pleitos, sino para decidirlos como crean que deben ser decididos. Y si ciertamente es lamentable que no siempre puedan estar de acuerdo entre sí, es preferible que puedan mantener independencia a lograr una unanimidad a costa de sacrificar esa independencia. Esto no significa que un juez deba inclinarse a disentir para explotar en su propio provecho su voto contrario, o porque falta capacidad de cooperación, elemento fundamental en cualquier acción colectiva, ya sea judicial o de otra clase. Independencia no significa agresividad y un juez puede muy bien ser un juez magnífico sin necesidad de ser una persona imposible de tratar, pues si bien la H. Suprema Corte es el Tribunal de Justicia más alto en la República, también los Tribunales Colegiados de Circuito son tribunales jerárquicamente superiores a las autoridades mencionadas en el párrafo primero del artículo 193 de la actual Ley de Amparo.

Por ello el voto de un magistrado tiene un alcance trascendental, ya que existen asuntos en los que jamás conocerá la H. Suprema Corte de Justicia.

Con relación al procedimiento de integración de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y los inconvenientes que conlleva el mismo, se han de vertir las mismas razones expresadas al comentar la forma de integración de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia.

Incluso, para los efectos de su publicación habrá de seguir lo estipulado en el artículo 195 de la Ley de Amparo actual, el que nos manifiesta que cuando las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito, constituyan jurisprudencia, deberá aprobar éste el texto de la tesis jurisprudencial con lo cual se asegura que dicho texto sea acorde con los antecedentes y circunstancias que dejarán asentadas en las cinco sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Además el Tribunal Colegiado de Circuito que constituya jurisprudencia deberá remitir la tesis jurisprudencial al Semanario

Judicial de la Federación para su debida publicación y también la deberá remitir al Pleno y a las Salas de la Honorable Corte de Justicia, así como a los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

1.6. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

1.6.1. PLENO.

Como se puede apreciar la Ley Orgánica de fecha 14 de diciembre de 1882 estableció en su artículo 47, por primera vez la obligatoriedad de la jurisprudencia, al manifestar: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla de conducta la Constitución Federal; "Las ejecutorias que la interpretan", las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las Naciones Extranjeras".

Así, se desprende que dicho artículo señalo la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues incluída a las ejecutorias dentro de las reglas de conducta que había de servir de fundamento a los tribunales para dictar sus sentencias, aunque la obligatoriedad que se consignaba en ellas sólo podía referirse a la interpretación realizada con la Constitución Federal, leyes emanadas de ella y tratados de la República con las Naciones extranjeras.

Por otro lado, en su artículo 70 la Ley en comento, impuso una sanción penal y administrativa para el juez que no observara el criterio de la H. Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias uniformes. Y no obstante en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 volvió a restablecer la obligatoriedad de la misma, ya que en su artículo 787 expresaba: "La jurisprudencia de la Corte de los juicios de amparo "es obligatoria" para los jueces de Distrito".

"La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias, podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando

siempre en este caso las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Como se apreciará, del texto del presente artículo se desprende que éste fue más explícito que la disposición relativa de la Ley Orgánica de 1882, ya que consigno específicamente la prerrogativa de obligatoriedad de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte.

Las razones vertidas en la exposición de motivos del citado artículo, para regular de esta forma la obligatoriedad de la jurisprudencia fueron las siguientes.

"La Jurisprudencia debe obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia, por tanto, un juez de Distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría del todo inútil establecerla".

"No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, o bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le preste la razón, y como ésta es por naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también por extensión".

Sin tomar en cuenta la obligatoriedad de la jurisprudencia, tanto para la H. Suprema Corte, como para los jueces de Distrito, se notará que aun cuando éstos últimos se encontraban sujetos, al sentido dictado por la Suprema Corte, ello no significa sumisión absoluta tratándose de jurisprudencia no establecida, teniendo por lo tanto la facultad de que fuera el Supremo Colegiado quien hiciera la estimación correspondiente.

Además es conveniente precisar que este Código continuó en la misma posición de la Ley Orgánica de 1882 respecto a la materia en que había de versar la jurisprudencia, Constitución, Leyes Federales y Tratados internacionales. De igual manera en cuanto al número de ejecutorias que se requerían para integrar jurisprudencia - - - cinco. También mantuvo la obligatoriedad para la propia H. Suprema Corte,

con la salvedad de que ésta la podía contrariar, previa expresión de determinados requisitos.

Con la creación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919, la obligatoriedad de la jurisprudencia abarcó tanto a los Tribunales Militares como a los Tribunales de los Estados, Distrito Federal, y territorios --- artículo 149. Únicamente que las ejecutorias que formaran la jurisprudencia debían referirse a la interpretación y aplicación de leyes federales, tratados internacionales o la Constitución.

En 1936 la obligatoriedad de la jurisprudencia se hace extensiva a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es con las reformas de 1968 en que se consigna la obligatoriedad de la jurisprudencia formada con motivo de la interpretación y aplicación de Leyes tanto Federales como locales, para todos los Tribunales Federales o Locales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Administrativos. Incluyendo en 1973 a los Tribunales Militares.

Por su parte; la Constitución Federal en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, consignaron en el artículo 107, fracción XIII párrafo primero: "La ley determinará los términos y casos en que es obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

Precisamente fue aquí donde por primera vez la obligatoriedad de la jurisprudencia fuera elevada a rango constitucional.

En atención a las reformas del artículo 94 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, se estableció ya en forma definitiva la obligatoriedad de la jurisprudencia, pues en el párrafo quinto de este artículo dice: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales

y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Actualmente, nuestra Ley de Amparo establece en su artículo 192 párrafo primero: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del trabajo, locales o federales".

Del texto de este artículo se desprende la interrogante de si la jurisprudencia únicamente resulta obligatoria para los Tribunales que señala, o si también por interpretación extensiva del mismo artículo la obligatoriedad de la jurisprudencia lo es para todas las demás autoridades y Poderes de la Unión.

Así, si bien es cierto que del texto del artículo 192 actual no aparecen gramaticalmente incluidos el Poder Legislativo y Ejecutivo, cierto es también que si nos atenemos al espíritu dictado en el precedente emitido por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, en cuanto al ámbito personal y subjetivo de aplicación de nuestra jurisprudencia, veremos que sostuvo:

"JURISPRUDENCIA, INVOCACION OFICIOSA DE LA.- Aunque las partes hagan referencia alguna a tal o cual jurisprudencia, los juzgadores pueden invocarla en cualquier momento, ya que es bien sabido que a las partes simplemente corresponde exponer los hechos y probarlos; pero que a la autoridad judicial es a la que compete la aplicación del derecho, y, por tanto, no puede hablarse de que la invocación de la jurisprudencia equivalga a tomar en consideración una excepción no opuesta oportunamente" (9)

Como se puede apreciar la mencionada tesis, nos aclara que la jurisprudencia es aplicada por un órgano jurisdiccional quien puede inclusive invocarla de oficio. Parece ser que nuestra jurisprudencia no tiene fuerza obligatoria para los otros dos poderes.

(9) *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen XVII, pág. 106.*

Resultando que dada la actual reglamentación, están vinculados a la Jurisprudencia, los órganos siguientes:

- a).- La Suprema Corte de Justicia en Pleno y Salas;*
- b).- Tribunales Colegiados de Circuito;*
- c).- Tribunales Unitarios de Circuito;*
- d).- Juzgados de Distrito;*
- e).- Tribunales Militares;*
- f).- Tribunales Judiciales del orden común en todo el país; y*
- g).- Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.*

Su obligatoriedad de la jurisprudencia, radica en que es una decisión emanada de un verdadero poder, equilibrador de fuerzas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, así como entre éstos y los de los Estados, velando ante todo por la observancia, cumpliendo y sosteniendo sobre todo la supremacía de la Constitución Federal.

Así, los fallos emitidos por el Poder Judicial gozan de máxima autoridad, y además está tan interesada la Nación en que se cumplan, que incluso dentro de las facultades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal, al Presidente de la República figura la de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, artículo 89, fracción XII Constitucional.

Ya que la obligatoriedad de la jurisprudencia descansa precisamente en que es fuente del derecho como lo asevera la H. Suprema Corte en la ejecutoria citada anteriormente al comentar el concepto de jurisprudencia, o también como lo afirma el Ejecutivo y el Legislador en la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, cuyo contenido expresa en su inciso f;

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación,

así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución: "por ser fuente de derecho la jurisprudencia", lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros tribunales de aquel Poder".

En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria. Finalmente podemos concluir que tanto el artículo 94 párrafo séptimo Constitucional como los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamentan a la jurisprudencia, con lo que ésta se encuentra prevista expresamente tanto constitucional como legalmente.

1.6.2. SALAS.

Al surgir en 1928 el funcionamiento de Salas se le otorgó a éstas facultad para formar jurisprudencia obligatoria en los asuntos de su competencia, al igual que la del Pleno.

Ahora bien, se ha visto que la jurisprudencia de la H. Suprema Corte resulta obligatoria para todas las autoridades, pero, ¿será obligatoria también para la propia H. Suprema Corte? Desde que surgió la regularización de la jurisprudencia siempre se ha sostenido que es obligatoria tanto para ella como para las demás autoridades, puesto que todos los ordenamientos legales que la han reglamentado siguieron el espíritu dictado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya que, de acuerdo con este Código, se impuso la obligación a la H. Suprema Corte de respetar sus propias ejecutorias, según su artículo 787.

Posteriormente, a pesar de todas las reformas hechas a la Ley de Amparo siguió sosteniendo que la jurisprudencia que estableciera la H.

Suprema Corte funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para "las Salas que la componen", los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares Administrativos y del Trabajo, locales o federales, artículo 192 párrafo primero de la Ley de Amparo antes de reformarse en enero de 1984. De igual forma esa misma ley en su artículo 193 párrafo primero dispuso que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, "es obligatoria para las mismas Salas" y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

El establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia tanto para las demás autoridades como para la propia H. Suprema Corte, ha dado lugar a diversas manifestaciones en el sentido de ser evidentemente contradictoria la Ley de Amparo, pues por una parte sostiene que debe ser obligatoria la jurisprudencia para la propia H. Suprema Corte, y por otra también le otorga la facultad de poderla inobservar, toda vez que el artículo 194 consigna lo siguiente: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros si se trata de la sustentada por el Pleno, "por cuatro, si es de una Sala", y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito".

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en las que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa".

"Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

De acuerdo con el texto de este artículo, se reconoce también tanto en el Pleno como en las Salas, la potestad de poder contrariar a la

jurisprudencia establecida, lo que sin duda es un verdadero contrasentido, pugnando abiertamente con lo expresado en los artículos 192 y 193 citados con anterioridad.

A mayor abundamiento, podemos decir que la obligatoriedad de la jurisprudencia para la propia H. Suprema Corte, no es más que una obligatoriedad moral. Actualmente, a raíz de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984 y de 5 de enero de 1988, se acabó parcialmente con la absurda contradicción que contenía la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal pues se consigno en su artículo 192 párrafo primero, lo siguiente: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en "salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decrete el Pleno", y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales".

Así, habrá de apreciarse que de acuerdo con el texto de este artículo, ha desaparecido la obligatoriedad de la jurisprudencia para el propio Pleno, únicamente prevaleció para las Salas y las demás autoridades, en cambio, en lo relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Salas para las mismas y demás autoridades fue oscura y silenciosa, pues ninguna alusión hizo al respecto, claro que de lo anterior se puede afirmar que se debe seguir la misma regla impuesta para la jurisprudencia del H. Pleno, con independencia de que la jurisprudencia de las Salas no es obligatoria para él.

1.6.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

OBLIGATORIEDAD.

A pesar del establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito desde 1951, no fue sino hasta las reformas a la Ley de

Amparo de 1967, cuando se consignó la obligatoriedad de su jurisprudencia, ya que el artículo 193 bis en su primer párrafo instituyó: "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales de Justicia del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

En virtud de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984 se derogó el anterior artículo, sin embargo su texto fue parcialmente incluido dentro del artículo 193 que establece: "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

Como podrá observarse es semejante el texto de este artículo al del anterior, no obstante, en cuanto a la obligatoriedad de su jurisprudencia para los mismos Tribunales desapareció.

En realidad, de acuerdo con el ordenamiento anterior existía una gran contradicción, puesto que por una parte les imponía la obligación de respetar su propia jurisprudencia, y por la otra les daba facultad para poderla interrumpir y modificar, en términos del artículo 194 de la misma Ley de Amparo.

Así, se ha de sostener que, de acuerdo a las reformas a la Ley de Amparo de 1984, la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito no es obligatoria para ellos, en cambio la misma resulta obligatoria para todas las autoridades señaladas, ya que como se habrá observado existen asuntos en los cuales la H. Suprema Corte jamás conocerá, pues los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes por exclusión de aquellos asuntos en que no fuere competente la H. Suprema Corte.

También se podrá advertir como del año de 1951 al año de 1968, les fue vedado a los Tribunales Colegiados de Circuito establecer Jurisprudencia, teniendo que estarse a lo dictado por el más Alto Tribunal de la Nación.

Los tratadistas Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro, al respecto aseveran que, la Ley de Amparo no reglamenta la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que por lo mismo no es obligatoria y por el contrario los propios tribunales tienen que obedecer las tesis anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en Materias que ahora son de su exclusiva competencia. Dicha jurisprudencia fue conocida vulgarmente como "Jurisprudencia Congelada" denominación que se ajustaba totalmente a la situación que perduró desde 1951 hasta 1968, año este último en el cual se realizó nueva reforma a la "Ley de Amparo".

Contrariamente a lo manifestado por los juristas Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro se ha de decir que en realidad es inexacto hablar de la existencia de una "Jurisprudencia congelada", pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios de las reformas citadas de 1968, se comprobará como el artículo 9o. Transitorio, otorgó facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la H. Suprema Corte dictadas en los asuntos que ahora son competencia de éstos, ya que dicho artículo transitorio expresó textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley conozcan de Amparo que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva".

A mayor abundamiento sobre este punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito asevera :

"Conforme a los artículos 45, 46, 84, fracción I y 85, fracciones I, inciso b), y II y III, inciso a) y b), del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sistema actual de competencias hay materias en las que la Suprema Corte de Justicia conserva competencia exclusiva, hay materias cuyo conocimiento correspondía anteriormente a la Suprema Corte de Justicia y que ahora corresponden en forma exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, y hay materias que corresponden ya sea a la Suprema Corte o ya sea a los Tribunales Colegiados según su cuantía o según su importancia trascendente para el interés nacional. Así cuando el artículo 9o. transitorio del Decreto del 3 de enero de 1968, que reformó la Ley de Amparo, dice que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los "amparos que eran de la competencia" de esas Salas, debe entenderse que se está refiriendo a aquellas materias que pasaron a ser, en forma exclusiva, del conocimiento de los Tribunales Colegiados. Pues cuando el juicio de amparo, directo o en revisión, versa sobre una cuestión respecto de la cual, en ciertas condiciones, la Suprema Corte de Justicia conserva su competencia, los Tribunales Colegiados no están facultados para interrumpirla, sino que están obligados a acatarla, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo. Y si la parte quejosa plantea la cuestión relativa a que dicha jurisprudencia es incorrecta y debe ser interrumpida, y los Tribunales Colegiados estiman que las razones que se aducen para ello no son frívolas, sino que tienen peso, puede considerarse que en principio el negocio reviste importancia trascendente, a reserva de la calificación que al respecto haga la Segunda Sala de la Suprema Corte, ya que la jurisprudencia del Alto Tribunal participa en alguna forma de las características de generalidad y abstracción que tiene la Ley, puesto que obliga a todos los tribunales federales, locales, militares, administrativos y del trabajo. En consecuencia en estos casos, los Tribunales Colegiados deben de oficio remitir los autos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que sea ella la que decida si el asunto reviste o no, a su juicio, la importancia trascendente necesaria para avocarse al conocimiento del negocio y determinar si la jurisprudencia impugnada por la quejosa debe subsistir o no". (10).

(10) Informe de 1971, Séptima Época, Tercera Parte, pág. 44.

Es sin duda un gran acierto de este Tribunal Colegiado, el considerar que un asunto que presente esta situación de interrupción de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte revista importancia trascendente para los intereses de la Nación, a reserva de lo que diga la Sala de la H. Suprema Corte, pues está en juego el criterio jurisprudencial nacional.

En virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 4 de enero de 1984, era conveniente y justificable, que cuando se cuestionara una situación relativa a la interrupción de la jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte, en asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, dichos asuntos fueron enviados a las Salas de la H. Suprema Corte para que estas determinen si existen razones suficientes para interrumpir o no la jurisprudencia formada por ellas. Pues de acuerdo con las reformas antes citadas a cada Sala se le ha concedido la facultad discrecional siguiente:

"Cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo (o recurso de revisión en el caso de la Segunda Sala), promovido ante ella carece de importancia y de trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime en cambio que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, debe ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se le remita para el efecto indicado".

"La Honorable Suprema Corte de Justicia procederá únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República". La facultad a que se hace mérito se encuentra contenida en los artículos 24, fracción XIV, 25, fracción XIV, 26, fracción XII y 27, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1984.

De esta forma se actuaría dentro de un marco legal. En consecuencia, se tendría un criterio jurisprudencial más firme y exacto.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 193 de la anterior Ley de Amparo de 1984, es prudente destacar que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, era únicamente

para los Tribunales y autoridades que funcionen dentro de la jurisdicción territorial, es decir, que su jurisprudencia no trasciende más allá de los límites territoriales en donde ejerce sus funciones, por lo que los tribunales y autoridades que se encuentren fuera de su jurisdicción territorial pueden inobservarla.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito no se consigna únicamente en la Ley de Amparo, pues la Constitución Federal también la prevé, ya que el artículo 94 Constitucional establece en su párrafo quinto: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Como se podrá observar no dice únicamente la jurisprudencia de la H. Suprema Corte, sino la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, reconociendo de esta forma en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito igual valía y fuerza como si se tratase de la dictada por la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que la actual Ley de Amparo reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, en su artículo 193 en su primer párrafo establece: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Como se podrá apreciar de lo anterior, la reforma de la Ley de Amparo actual, comete un gran equívoco al establecer que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es para todos los tribunales y autoridades que funcionen en el país, es decir, que su jurisprudencia trasciende más allá de los límites territoriales en donde ejerce sus funciones, por lo que aún los

tribunales y autoridades que se encuentren fuera de su jurisdicción territorial tienen la obligación de observarlas, enfrentándose a un grave problema al existir contradicción de tesis entre la jurisprudencia fijada por todos los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual se verá con posterioridad.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito como de la H. Suprema Corte de Justicia, surge la interrogante de que: ¿en qué momento se inicia la vigencia de la jurisprudencia?

Al efecto el artículo 195 de la Ley de Amparo, establece: "En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubieren recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este Artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el Artículo 197-B".

Dicho artículo en su fracción II, sólo prevé que el órgano del Poder Judicial Federal, que haya constituido jurisprudencia deberá remitir la tesis jurisprudencial al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata, y el penúltimo párrafo de ese mismo precepto señala únicamente que el Semanario Judicial de la Federación, deberá publicar en gaceta especial las tesis jurisprudenciales para facilitar el conocimiento de su contenido, pero de ninguna manera menciona cuando se inicia la vigencia de la jurisprudencia ni que sea necesaria su publicación para que esta pueda ser obligatoria.

Así la iniciación de la vigencia de la jurisprudencia no depende exclusivamente de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, antes bien, depende de la existencia y reunión de los cinco fallos análogos no interrumpidos por otro en contrario, en los cuales se sostenga la votación requerida por la Ley, en virtud de que es inexacto darle igual tratamiento al de la ley, es decir, que sea requisito sine qua non el de su publicación.

La Primera Sala en relación a la aplicación de la jurisprudencia dictó la tesis que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL.- *En lo tocante a que las autoridades deben aplicar la jurisprudencia vigente en la época de la comisión de los delitos, cabe señalar que esta Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la Ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncie el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, a pesar de que en el hecho delictivo haya tenido lugar cuando aquéllas si se aplicaban, pues la obligatoriedad de su observancia es*

tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la ejecución del delito; sobre todo, si no ha sufrido modificación alguna en el artículo que lo describe" (11)

En efecto, como lo señala la tesis transcrita, la obligación primordial de las autoridades o tribunales estriba si es que aplican jurisprudencia, en acatar la jurisprudencia más reciente, aunque el hecho delictivo se hubiere cometido bajo otra jurisprudencia distinta, lo cual pone de relieve el carácter independiente que tiene en relación con el principio constitucional de la no retroactividad, puesto que en tratándose de la ley si resultaría lesionado el adoptar esta posición, cosa que con la jurisprudencia no lo es, ya que no son iguales, ni se les puede dar el mismo tratamiento, por lo tanto, es perfectamente concebible que las autoridades y tribunales deben aplicar los criterios jurisprudenciales actuales, máxime si las disposiciones legales sobre las que se ha hecho la jurisprudencia no han variado.

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisdiccional invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio, y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

(11) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volúmen I, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 47.

Del texto del artículo en comento se puede apreciar que el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien las partes han invocado la jurisprudencia, debe de verificar la existencia de dicha tesis jurisprudencial, valiéndose de las terminales del Centro de Servicios de Cómputo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o solicitando la información necesaria al órgano del Poder Judicial Federal que sea señalado como el que ha constituido la jurisprudencia para el caso de que no se haya compilado en el Centro de Cómputo la tesis jurisprudencial de referencia o que no se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación, lo que va a servir para que el órgano ante quien ha sido invocada se cerciore de su aplicación y por lo tanto también de su vigencia.

1.7. SANCION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA JURISPRUDENCIA.

la ley de 1882 en su artículo 70, sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes, y además la sanción respectiva para su inobservancia.

El texto de la disposición citada indica: "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año".

Como puede apreciarse este es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy día no existen, con lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Por lo tanto, la falta de sanción idónea a la violación de la jurisprudencia lleva consigo la imperfección de la norma que establece

la obligatoriedad de la jurisprudencia pues, se convierte en una norma sin sanción.

Por lo anterior creemos que, la Ley de Amparo debiera establecer una sanción adecuada en el supuesto de que el órgano jurisdiccional encargado de decir el derecho, no acate la jurisprudencia que le es obligatoria.

La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el artículo 70 de la Ley antes mencionada ya que la norma se compone del precepto y sanción. Aunque hubo una excepción que suavizaba el principio del artículo 70; esto es el artículo 80, este precepto señalaba que en casos dudosos o difíciles y que no fueran definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores no se consignaría a los jueces de Distrito. Este precepto ordena:

"La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión :

Para confirmar que efectivamente a nuestra jurisprudencia no se le ha investido de una verdadera fuerza obligatoria , transcribimos la tesis de la Primera Sala de nuestro tribunal supremo que nos muestra una débil actitud, cuando estableció :

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE LA. *Si un Tribunal de Apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho Tribunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia.*

Amparo penal directo 806/50, Arellano Camacho Manuel, 21 de abril de 1951, mayoría de 3 votos".

Como puede observarse de lo anterior, el hecho de "llamarle la atención" a un tribunal del fuero común, al cual le obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte, no produce, ningún cambio en la

actitud de este órgano jurisdiccional y si el consiguiente entorpecimiento en la administración de justicia. Por tanto sería conveniente, reflexionar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y ver la conveniencia de hacerla vinculativa a las autoridades administrativas y legislativas, así como el establecer un régimen de sanciones administrativas, que se aplique a la autoridad contumaz a las tesis jurisprudenciales, con el objeto de hacer más eficaz su aplicación.

**CAPITULO III PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

1.1. DEFINICIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y EJEMPLO.

1.2. PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

1.2.1. APLICACIÓN INEXACTA DE LA LEY.

1.2.2. INSEGURIDAD JURÍDICA.

1.2.3. DESCONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES JUDICIALES.

1.2.4. POSIBLES INJUSTICIAS.

1.2.5. POSIBLES SOLUCIONES.

1.3. JURISPRUDENCIA SOBRE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

CAPITULO III PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.1 DEFINICIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y EJEMPLO.

En el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia se nos da una definición de la palabra CONTRADICCIÓN, diciendo que es: La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser á quien se está tomando declaración en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo ó cómplice en el delito; y en las causas civiles no hace prueba alguna.

Cuando hay contradicción entre dos leyes, la ley antigua debe ceder a la más moderna; y si la contradicción existe entre dos cláusulas de una misma ley, debe buscarse el medio de conciliarlas según las reglas de la interpretación(1)

TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURIDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO Y TAMBIEN LAS DISCREPANTES.-*La finalidad perseguida por el constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de Contradicción de Tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197 - A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre si, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.*

Gaceta S.J.F. No. 81. Pleno, septiembre 1994.

(1) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Nueva Edición, México 1979, pág. 505.

En la historia de la humanidad, la presencia de la contradicción de tesis es muy antigua. Desde que surgieron las leyes y con ellas la necesidad de una persona dotada de autoridad para interpretarlas y aplicarlas hacia los demás, se originó la contradicción de tesis y estuvo presente a lo largo de la vida del hombre. Por mínimo que sea el texto de la ley, la concepción y las circunstancias que se den sobre un determinado caso jamás serán idénticas, aunque quizá se presente la misma hipótesis. A esto cabe agregar, que no toda la vida serán los mismos hombres los encargados de interpretar y aplicar la ley; los que ahora efectúan esa función, más tarde ya no lo harán y posiblemente sus sucesores sigan o no su criterio, además el derecho siempre ha sido y será una ordenación evolutiva, razón por la cual también los criterios serán cambiantes conforme lo requieran las necesidades de la vida del hombre.

La fuerza del Poder Judicial Federal nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de jurisprudencia, lo que logra a través de las resoluciones que emite en juicio de amparo.

En el Congreso Constituyente de 1917, el entonces diputado Truchuelo observaba a propósito de ese criterio unificador lo siguiente:

"..Todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 1857, sino después, con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo el gobierno democrático."

La importancia de la jurisprudencia, que en el fondo es la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que

necesariamente debe hacerse al aplicarla, necesita tener criterios unificados que permitan un lazo de unión entre los Estados de la República y darle sentido y ordenación a la misma.

Con objeto de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determinada que pudiera influir a un sólo juzgador, se crearon los Tribunales Colegiados, en los que ya no resuelve un solo juez o magistrado, sino que las resoluciones son el producto del criterio unificado o cuando menos mayoritario de los integrantes del tribunal. Dentro de esta clase de tribunales se encuentran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y, como su nombre lo indica los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hasta antes de 1968, el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia era absoluto, pues todo lo examinable en amparo era susceptible de ser sometido al crisol de su jurisprudencia, no sólo en cuanto a la materia, sino en cuanto al territorio, pues aún las personas más alejadas de la sede de la Suprema Corte podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella, llegado el caso.

El año de 1968, marca una nueva era, porque aún cuando los tribunales colegiados fueron creados desde 1951, en acatamiento a las reformas aprobadas al artículo 107 constitucional, no tuvieron en esa ocasión, la oportunidad de formar jurisprudencia obligatoria, pues a pesar de que la fracción XVIII del precepto constitucional reformado estableció esa posibilidad, las consecuentes reformas a la ley de amparo la evitaron, en virtud de que omitieron los elementos constitutivos de la jurisprudencia proveniente de los nuevos órganos judiciales, pero tal omisión dejó de existir con motivo de las posteriores reformas a la Ley de Amparo, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1968. Actualmente el artículo 193 establece las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito, integren jurisprudencia obligatoria.

A partir de 1968, también los Tribunales Colegiados de Circuito pueden sustentar jurisprudencia en los juicios de amparo, por lo que desde esa fecha ya no existe un centro único del criterio obligatorio, sino varios. Asimismo, conforme a los artículos 37, 44, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, el Tribunal funcionando en Pleno está facultado para determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dictar las medidas convenientes para que la administración de Justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.

El sistema actual, para resolver el problema de las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es el siguiente, según se aprecia del artículo 197-A de nuestra Ley de Amparo:

"ART. 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por si o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días"

De lo anterior se desprende con toda nitidez, que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de la denuncia de referencia y resolver sobre ella. Asimismo, determina que cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá oírsele para que exponga su parecer, por si o por conducto del agente que al efecto designe.

El artículo en comento también dice:

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. . ."

En consecuencia, las resoluciones de referencia únicamente decidirán cual de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir, el criterio que debe seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que emanaron las referidas tesis, o sea conservando estas la fuerza de cosa juzgada.

Al ocuparse de esta cuestión el Maestro Alfonso Noriega nos comenta: "Este problema de la posibilidad de existencia de tesis contradictorias en las resoluciones de los diversos organismos del Poder Judicial Federal, o bien no fue ostensible o bien no se le dió importancia, toda vez que es hasta 1950 que se legisló sobre él y, por tanto, hasta esa fecha no existía ningún procedimiento para superar o depurar, las contradicciones que pudieran existir entre tesis emanadas de las Salas de la Corte. Quizá las críticas de los enemigos, en primer lugar de la división de la Corte en Salas, y después, de la creación de pequeñas Cortes, como se decía al referirse a los Tribunales Colegiados de Circuito; críticas que se fundaban, precisamente, en la posibilidad de que existieran tesis contradictorias, hizo que el legislador se preocupara por resolver el problema..." (2)

La opinión de este destacado autor la compartimos en su generalidad, sin embargo disentimos de ella cuando afirma que el problema de la contradicción de tesis o bien no fue ostensible o bien no se dió importancia, ya que en el año de 1933, Don Joaquín Ortega, al rendir su informe de labores como presidente de la Sala Civil, propuso a cinco años de la reforma que permitio la posibilidad de la contradicción de criterios por parte de las Salas de la Corte, que el Pleno conociera de estos asuntos y fijará la jurisprudencia al respecto. El ministro en cita, en su informe de referencia expuso:

"A uniformar esa jurisprudencia deben tender, a no dudar los esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la llamada, como suprema intérprete de las leyes, a llenar ese cometido y, para ello, no solo es necesario que se adopte un sistema científico de interpretación, sino que,

(2) Noriega Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 992-993.

en los casos dudosos, cuando las Salas que la integran, -- sustenten criterios diversos, exista un poder superior a las mismas Salas, que no podrá ser otro que el Tribunal Pleno de la misma Corte, que decida, en cada caso concreto, cuál es el criterio que debe aceptarse, cuál la jurisprudencia que debe establecerse en definitiva y deba servir de base para todos, lo mismo para las Salas y para los Ministros que las integran que para los Tribunales del país."

Como puede apreciarse es a partir de este año (1933), en el que empieza a existir la preocupación de unificar los criterios contradictorios. Actualmente esa preocupación sigue latente, pero a pesar de los esfuerzos que se han hecho para uniformar sus criterios a la fecha siguen existiendo dichas contradicciones. Enseguida daremos un ejemplo de la Contradicción de tesis existente entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa:

En el considerando Primero de la Sentencia 34/91, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para conocer de la contradicción de tesis que en Recurso de Queja han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, antes referidos.

Ambas tesis relacionadas con la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional y en las que se plantea la cuestión de si para decidir sobre ella, los Jueces de Distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, o bien estarse al cumplimiento efectivo de los requisitos previstos para su otorgamiento y establecidos en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.

Las tesis en contradicción se transcriben literalmente a continuación; en primer lugar tenemos el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cual sostiene:

**SANCIONES POR INFRACCIONES ASENTADAS EN
ACTA DE VISITA, SUSPENSION IMPROCEDENTE -**

CONTRA LA PROBABLE APLICACIÓN DE. El hecho de que en el acta levantada con motivo de la visita a una negociación se asiente que se han infringido una o varias disposiciones administrativas no tiene como consecuencia, necesaria e inmediata, el que se aplique alguna sanción, ya sea multa, clausura o cancelación de la licencia o del permiso de funcionamiento, si de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico respectivo resulta necesaria la actuación posterior de la autoridad para calificar el acta y establecer, mediante la resolución correspondiente, si debe sancionarse al visitado y, en su caso, determinar el tipo de sanción que le es aplicable y, menos aún, si prevé un procedimiento a través del cual se permite al interesado ser oído y aportar pruebas para desvirtuar lo asentado en el acta, ya que la imposición de sanciones como consecuencia de las infracciones que se le atribuyen en el acta constituye un acto futuro que podría existir o no y, por tanto, dentro del juicio de garantías en que se reclame resulta improcedente decretar su suspensión.

A su vez el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustenta el siguiente criterio.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS DE PROBABLE EJECUCIÓN. LOS JUECES DE DISTRITO NO DEBEN CONJETURAR ACERCA DE ESTA AL DECIDIR SOBRE AQUELLA. El artículo 130 de la Ley de Amparo determina la procedencia de la suspensión provisional "con la sola presentación de la demanda"; motivo por el cual, para decidir sobre la procedencia o no de esa medida, los Jueces de Distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, porque, al ser esos los únicos datos que tienen a su alcance, resulta una conjetura temeraria establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho que se pretendan ejecutar en su contra.

De las tesis transcritas anteriormente notamos la contradicción existente entre ellas porque mientras la primera niega la suspensión

provisional la segunda tesis si admite dicha suspensión; la primera tesis de jurisprudencia del tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal, partiendo de la base de que para la procedencia de la suspensión provisional, debe cumplirse los supuestos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y la existencia de un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. Así, el hecho de que el Juez de Distrito pueda otorgar dicha suspensión provisional con la sola presentación de la demanda, no implica que el juzgador únicamente debe atender a lo manifestado por el quejoso, dejando de analizar el contenido integral de la demanda, en virtud de que, corresponde precisamente al juez federal determinar la verificación de dichos requisitos, con la finalidad de proveer sobre la concesión de la suspensión provisional; pretender lo contrario equivaldría a supeditar la actuación del Juez Aquo.

Caso contrario ocurre con la segunda Tesis Jurisprudencial; ya que, para el efecto de conceder o negar la suspensión provisional el Juez de Distrito deberá hacerlo tomando en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de garantías, sin que pueda decirse que dicho juez carece de bases legales para prejuzgar sobre la veracidad de tales manifestaciones, toda vez que al ser ellas, por regla general, los únicos elementos con que cuenta para decidir sobre la solicitud de la concesión de la suspensión provisional, resultaría una inadecuada conjetura establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho se pretenden ejecutar en su contra. Es cierto que, aplicando correctamente la ley, podrían no producirse determinados actos o consecuencias, pero debe tenerse en consideración que, si el quejoso promueve su demanda, es porque estima que la actuación de las responsables es ilegal, sin que sea el auto sobre suspensión provisional el momento procesal oportuno para dilucidar esa cuestión. Es decir, para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Finalmente, para concluir este punto, nos damos cuenta que las tesis transcritas anteriormente nos muestra la contradicción de criterios sobre un caso idéntico y que el particular es el que sufre las consecuencias ya que al no existir uniformidad en los criterios de los magistrados crece la incertidumbre de las partes al no tener la seguridad de cual criterio van a

adoptar nuestros tribunales y si el que van elegir es el correcto para las partes en conflicto y que efectivamente va a estar apegado a derecho.

1.2. PROBLEMÁTICA QUE GENERA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Es natural que los seres humanos, en uso de su libre albedrío y en función de sus convicciones propias, frecuentemente discrepen en sus opiniones acerca de cualquier tema o situación.

Dentro de la interpretación y aplicación del derecho sucede lo mismo, de acuerdo con las convicciones filosóficas - jurídicas de los juzgadores y con los criterios dominantes dentro de las ramas de la ciencia jurídica en que se han especializado o desarrollan de manera preferente sus actividades.

Con el objeto de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determinada que pudiera influir a un solo juzgador, se crearon los Tribunales Colegiados en los que ya no resuelva un solo juez o magistrado, sino que las resoluciones son el producto del criterio unificado o, cuando menos, mayoritario de los integrantes del tribunal.

Dentro de esta clase de tribunales se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y, como su nombre lo indica con toda nitidez, los Tribunales Colegiados de Circuito. Existen muchas materias que, por su naturaleza universal, deben ser materia de las resoluciones de dichos tribunales, es decir de las diversas Salas de la Suprema Corte y de los distintos Tribunales Colegiados de Circuito que funcionen en nuestro país.

Como también resulta lógico, a pesar de la profundidad de la preparación profesional de los integrantes de los tribunales de referencia y de su reconocida rectitud, en ocasiones las diversas Salas del más Alto Tribunal

de la República o los distintos Tribunales Colegiados de Circuito, sostienen criterios contradictorios entre si e incluso han llegado a constituir jurisprudencia de la misma indole.

Cabe aclarar que dichas contradicciones, por razones de su Jerarquía y de las materias de su competencia, solo puede darse entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, por separado, sin que tal situación puede presentarse entre alguno de estos Tribunales y las Salas antes mencionadas.

Cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, conforme a lo establecido por los artículos 197 de la Ley de Amparo y II fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cualquiera de dichas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá funcionando en Pleno cual tesis debe observarse.

En los casos en que las tesis contradictorias fueran sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo materia de su competencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 197- A de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales y por los artículos 24 fracción XIII, 25 fracción XII, 26 fracción XI y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podran denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual de dichas tesis debe prevalecer.

De lo anterior, se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, puede conocer de las denuncias de referencia.

Los preceptos de la Ley de Amparo antes mencionados, determinan que cuando las citadas denuncias no hayan sido hechas por el Procurador General de la República, deberá oírsele siempre para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

Asimismo, los propios dispositivos legales previenen que las resoluciones que se dicten no afectarán la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas. En consecuencia, las resoluciones de referencia únicamente decidirán cual de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir el criterio que deberá seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que emanaron las referidas tesis, o sea conservando éstas la fuerza de cosa juzgada, un ejemplo de la problemática de contradicción de tesis se da en el decreto de reformas de 1984 a la Ley de Amparo al fundir el contenido de los artículos 192 y 193 y variar en alguna forma el 193 bis. (derogado) actualmente, se suprimieron los enunciados por los que se obligaba expresamente a los órganos emittentes de la jurisprudencia al acatamiento de la misma, lo cual ha sido entendido de modo uniforme por la doctrina, en el sentido de que ya no existe tal obligatoriedad; Sin embargo no deja de generarse alguna duda al respecto, en razón de que la reforma comentada no toca en modo alguno el propósito, o cuando menos no fue manifestado, de modificar la ley en ese sentido, sino sólo de evitar repeticiones en el texto legal y regular conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y las Salas de nuestro más Alto tribunal.

Cualquiera que sea el sentido de la referida reforma, consideramos que es necesario restituir en la ley de manera expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia para el órgano emisor, mientras no se logre por el mismo o por quien tenga facultades su interrupción, con la satisfacción desde luego, de todos los requisitos establecidos para este efecto. El fundamento para inclinarse en este sentido lo encontramos en la naturaleza misma y finalidades perseguidas por la jurisprudencia, consistentes éstas fundamentalmente en lograr la unificación de la aplicación e interpretación de la ley, a fin de que pueda ser igual para todos, propósito que no puede cumplirse si, a pesar del respeto a los criterios jurisprudenciales por todos los demás tribunales, el órgano emittente, al llegar cada asunto a sus manos, puede resolver en cada ocasión en un sentido o en otro, y no obstante mantener la obligatoriedad de su criterio para los demás, es decir, tal situación podría llegar al extremo de

que todas las autoridades del país se sujetarán a la jurisprudencia, pero el órgano emisor dejara ineficaces tales resoluciones en caso de que llegara a su conocimiento, sin cambiar en nada lo que las autoridades responsables deben seguir haciendo.

En relación a la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, hay una innovación en la última reforma legal, dado que antes ésta sólo obligaba a las autoridades comprendidas dentro de su circuito y ahora es obligatoria nacional.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta: "Estas reformas suprimieron la expresión del precepto anterior en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, solo operaba para los órganos mencionados que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal. La supresión a que nos referimos propicia el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal provoca que los citados órganos deban acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del país, lo que se antoja desquiciante".(3)

Un problema que no resuelve la ley ni siquiera con su última reforma, consistente en determinar la conducta que deben observar los órganos de autoridad vinculados con la jurisprudencia, cuando se forman dos o más tesis obligatorias de sendos tribunales de igual jerarquía, como serían dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o dos Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido la siguiente tesis, publicada en la página 273, Tomo V, Segunda Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SU APLICACION CUANDO EXISTEN TESIS

(3) Burgoa Ignacio, Op. Cit., México 1981, pág.832

CONTRADICTORIAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo -- 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los -- Tribunales Colegiados de Circuito, resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los jueces de -- distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un -- problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis -- contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- haya decidido cual debe prevalecer, dado que no se pueden respetar -- todos los criterios a la vez, pues si se aplica una, necesariamente -- se dejarán de observar las otras. Al respecto existe una laguna en -- la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el con -- flicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el -- principio jurídico general relativo a que nadie esta obligado a lo -- imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá -- que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo -- se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de -- la o de las otras ; y a su vez, esta necesidad de optar por un sólo -- criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos -- con los que se pueda constituir un basamento o lineamiento objetivo -- para regular o por lo menos guiar u orientar la elección pone de -- manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judi -- cial para hacerla".

Sobre este punto, el Magistrado Enrique Arizpe Narro, presentó una ponencia, en la Quinta Reunión de Magistrados, celebrada en la Ciudad de México, en el mes de mayo de 1991, proponiendo una reforma que dice: ". . . es procedente proponer, se modifique el artículo 194 de la Ley de Amparo, para determinar en el mismo, que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se interrumpe y deja de ser obligatoria, cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, establezcan tesis jurisprudenciales contradictorias; debiendo de tal hipótesis, la interrupción, surtir efectos, hasta en tanto se resuelva por la Sala respectiva o el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual de las tesis antagónicas debe prevalecer".

Opinamos que con esta proposición, se daría cierta confianza a las partes, en cuanto que Nuestro más Alto Tribunal estudiaría con más detalle y profundidad las tesis jurisprudenciales que estuvieran en controversia y así elegir la correcta , para que ahora sí hacerla jurisprudencia obligatoria para todos.

Otro de los problemas que genera la Contradicción de Tesis, se refiere a la situación de los actos realizados durante el tiempo en que se encuentre vigente una jurisprudencia, al ser interrumpida o al cambiar ésta.

Esta situación es una de las más desconcertantes en la vida de los jueces y de los abogados litigantes: por ejemplo, al iniciarse un juicio, su demanda la apoyan en un criterio de jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal; invocan claramente la misma; informan a su cliente que ese asunto como otros ya han sido ganados con anterioridad, y por supuesto tienen la confianza de que será un triunfo seguro; y, cual es su sorpresa de que al dictarse sentencia el juzgador aplica un diverso criterio contrario al en que se habían apoyado. Cuando el asunto en litigio tiene por consecuencia la pérdida de una instancia procesal, etc., puede ser que se tome por las partes que intervinieron en dicho litigio con cierta resignación filosófica. Pero cuando el problema es de carácter penal y pudiera dar lugar a una responsabilidad criminal, entonces debemos preguntarnos sobre la conveniencia de proseguir, en este aspecto con el sistema acostumbrado.

Recordemos que la jurisprudencia, sólo constituye la interpretación de la ley adoptada judicialmente por los tribunales facultados para el efecto, al aplicarla. Entonces, al cambiar la jurisprudencia, no puede válidamente sostenerse que las autoridades deban aplicar la jurisprudencia vigente en la época en que se llevó a cabo el acto cuya constitucionalidad se debate, pues la Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, a pesar de que el acto haya tenido lugar cuando aquélla sí se aplicaba, pues la obligatoriedad de su observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la realización del acto.

Por lo tanto, la jurisprudencia es sólo interpretación, sin que pueda derogar, modificar o adicionar en forma alguna a determinada ley, toda vez que ésta o sus disposiciones interpretadas subsisten en sus términos.

1. 2. 1. APLICACION INEXACTA DE LA LEY.

Es de estimarse que en este punto de la presente tesis, surge una inquietud que nos preocupa, el hecho de hacer un breve estudio y resaltar la interpretación de la ley para crear jurisprudencia y contraviniendo los lineamientos constitucionales y por tanto considerarse inconstitucional.

La ordenación jurídica en nuestro país se regula por una Constitución, ya que como su Ley Suprema, deberá ser quien dé los principios básicos a los que se han de apegar y respetar las demás leyes. La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares; ahora bien: si la formulación y determinación de este último se hace fundamentalmente en los Estados modernos a través de la ley, resulta obvio que, cuando la ley existe, deben los órganos jurisdiccionales sujetarse a ella, ya que el fin próximo del derecho es el orden, y el mejor modo de asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por los tribunales.

El respeto a la ley, por parte de los jueces, es, la mejor garantía de la libertad verdadera. El ciudadano no debe quedar expuesto al capricho y la arbitrariedad, sino sometido a una justicia firme, que se administre de acuerdo con principios oficialmente establecidos y claramente identificables.

Tal desiderátum no podría lograrse si se concediese al juez la facultad de apartarse de la ley, cuando ésta prevé el caso sometido a su conocimiento y decisión.

En efecto, sucede muy a menudo que las autoridades siguen aplicando leyes, total o parcialmente, declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Esta situación engendra dos especies de absurdos: uno jurídico propiamente dicho y otro práctico. El primero se patetiza por la circunstancia de que, no obstante que la Ley Fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, estas no acatan sus disposiciones por el hecho de

aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el intérprete máximo de la Constitución: La Suprema Corte; en otras palabras, violando el principio de la supremacía constitucional, cuya observancia debe estar imbibida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediatamente de la Constitución, los órganos autoritarios acostumbra infringir el ordenamiento - fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales.

En el segundo caso, el hecho de que una autoridad siga aplicando éstas, no obstante haberse reputado contraventoras de la Ley Suprema por la jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales, aumentándose ipso - facto el caudal de juicios de garantías, circunstancias que, a su vez, retarda la administración de justicia por razones obvias.

Ahora bien, el criterio del Señor Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación J. Ramón Palacios Vargas, en el sentido de que la interpretación realizada por los Tribunales federales en el Juicio de Amparo debe inspirarse fundamentalmente en la tutela de la Constitución, en virtud de que tal juicio es un simple medio de custodia de dicha Carta Magna, y en consecuencia de cualquier engañosa interpretación del precepto de la Ley ordinaria, acarrea perjuicios graves y trascendentales, ya que las leyes vigentes en el país tienen que amoldarse a la Constitución y más aún la interpretación judicial que se pueda dar al precepto, ya sea constitucional u ordinaria y para que esto surta los efectos que anteriormente se hacen valer, el intérprete antes de emitir su dictamen, deberá tener la obligación de agotar: ". . . las posibilidades lógico - jurídicas del precepto y del sistema para no incurrir en el pecado capital de torcer la vivencia de la Constitución". (4)

Efectivamente, en nuestra muy particular forma de apreciar un criterio jurisprudencial, al ser estudiado y analizado si puede revestir interpretaciones contraviniendo a lo establecido por un precepto de la

(4) Palacios Vargas J. Ramón, Ob. Cit., pág. 129.

Constitución, es decir, estimarse inconstitucionales, ya sea que se haya elaborado por el Pleno, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito y que al ser tomado en cuenta para la resolución de un juicio de amparo, se estaría dejando en completo estado de indefensión a cualquiera de las partes que le afecte, y como resultado negarle la protección constitucional o sobreseyendo en el juicio constitucional.

Concluyendo que lo más prudente sería tomar en consideración lo señalado por el Ministro J. Ramón Palacios Vargas, o sea, que la interpretación de un precepto para la creación de la jurisprudencia debe estar regulada, ya que una vez sancionada como tal, pasa a formar parte de un sistema jurídico obligatorio y que de ser inconstitucional, pugnaría con los principios rectores con el cual fue creado el Juicio de Amparo, orientando a proteger al individuo por medio de las garantías individuales y primordialmente para resguardar al gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o pusiera en amenaza su integridad.

Nos atrevemos a precisar un ejemplo para tener una noción más clara de lo anteriormente expuesto.

En el amparo en revisión número 911/92, la Cuarta Sala del Máximo Tribunal, al interpretar el artículo 47 de la Ley de Asentamientos Humanos, consideró que ese precepto contempla un derecho subjetivo en favor de los vecinos de una localidad quienes pueden exigir la suspensión de diversos actos que afecten el lugar donde residen, considerando ese derecho como un derecho jurídico formal, que obliga al Estado a actuar en una forma positiva cuando se ejercita, esto es, establece la obligación a la autoridad competente de hacer cumplir u observar las comparancias que un vecino de una determinada zona somete a su consideración, pero para que un derecho como el anterior pueda ser vulnerado, es requisito indispensable que éste sea ejercitado, o sea, que se le haya pedido a la autoridad una actuación positiva y ésta no la hubiera efectuado, ya que si no es así, no existe un daño o un perjuicio realizado por la autoridad estatal que afecte a un interés jurídico legítimamente tutelado, esto es, si el quejoso alega que el artículo 47 le da facultad de exigir la suspensión del acto reclamado, pero no hizo valer tal derecho ante la autoridad responsable, no está legitimado para acudir al juicio de amparo con base en el derecho que le da dicho artículo puesto que no lo hizo valer.

Por otro lado, al conocer del amparo en revisión número 1171/92, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 47 de la Ley de Asentamientos Humanos, establece un derecho legítimamente tutelado en favor de los residentes de un área directamente afectada, cuando por virtud de una licencia o autorización expedida por la autoridad administrativa, se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, cambio de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

A continuación transcribimos literalmente el artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos:

Art. 47.- Las entidades Federativas y los municipios tendrán en los términos de las Leyes Federales y Locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en la zona de reserva señaladas en los planes o programas de desarrollo Urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios o en su caso, los notarios, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la entidad federativa y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo no mayor de 30 días naturales ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

Como puede advertirse, en ambos asuntos se reconoce la existencia de un derecho subjetivo derivado del artículo 47, no obstante, las Salas caen en una probable contradicción, ya que mientras la Tercera considera que ese derecho se actualiza en favor de los residentes, en el momento mismo en que se expiden las autorizaciones o licencias correspondientes, la Cuarta, en una posición discrepante, afirma que se genera la legitimación de los propietarios o poseedores hasta el momento en que los interesados acuden por escrito ante las autoridades para exigir la suspensión de los actos que deterioran su calidad de vida.

La oposición de tales criterios, con seguridad, es motivo de confusión entre los gobernados que se ven en la hipótesis legal, que en vista de ambas posiciones, se hallan en la imposibilidad de determinar con la debida precisión, la vía idónea para hacer uso del derecho que la norma les confiere, es decir, el acudir ante las autoridades competentes, mediante una solicitud de suspensión o ante los Tribunales federales, a través del juicio de garantías.

De esa manera se origina entre las Salas de la Suprema Corte, una probable contradicción de criterios que en aras del principio de seguridad jurídica y en beneficio de los gobernados, pudiera ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, nos manifestamos nuevamente de acuerdo en que, efectivamente se deban agotar todas las posibilidades lógico - - jurídicas - - de interpretación de la jurisprudencia, y que de no hacerse así se estaría en el caso de considerarla inconstitucional; ya que no es raro que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pugne en contra de algún precepto de la Constitución, caso en el que la obligación que tienen los distintos órganos que deben acatar la jurisprudencia por mandamiento del artículo 194 de la Ley de Amparo el cual deberá ceder ante la prescripción del artículo 133 de la Constitución que hace prevalecer los mandamientos Constitucionales sobre cualquier otra disposición de carácter legal.

1. 2.2. INSEGURIDAD JURIDICA.

El artículo 197 - A, en su tercer párrafo, establece que la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente, dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195, de la propia Ley de Amparo.

A nuestro criterio opinamos que es excesivo el término que establece dicho precepto, ya que hasta en tanto no se decida cual de las dos tesis debe prevalecer, se crea una incertidumbre en el mundo del derecho y una inseguridad jurídica que creemos que no debería prolongarse por tanto tiempo, ya que nuestro Máximo Tribunal es el que debe velar porque se

cumpla con lo establecido en nuestra Carta Magna y no propiciar la problemática que aquí se plantea, al no resolver de manera expedita las contradicciones aludidas .

No pugnamos porque se establezca una sanción pecuniaria, administrativa o de cualquier clase para los ministros por su conducta omisa, ya que sería innecesaria, porque la celeridad en el pronunciamiento de la resolución dilucidadora de criterios debe estar inspirada en la conciencia en el cumplimiento del deber, asociado a la ética y a la dignidad, que se imponen por sí solas, en virtud de poseer carácter moral y entre estas figuras la que debe inspirar a los ministros de la Suprema Corte a resolver las contradicciones de tesis con la oportunidad y diligencias debidas.

Recordemos que los ministros de la H. Suprema Corte, al entrar a ejercer su cargo protestan ante el Senado y, en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guardando y haciendo guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

A esto agregamos que como principales garantías que otorga la Constitución Federal a todo individuo, figuran la del trato igual ante la ley, una seguridad jurídica y la pronta administración de justicia. Por lo que concluimos que si existe contradicción de tesis, se está dando tratamiento diferente a dos casos iguales regidos por la misma disposición legal, lo que indica que no hay trato igual ante la ley, y lógicamente reinará la incertidumbre jurídica, con el quebranto de la prontitud en la impartición de justicia, mientras no se resuelva tal contradicción.

Efectivamente, la existencia de criterios contradictorios entre órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación constituye un gran peligro para la seguridad jurídica tanto de particulares como de los Tribunales. Sin embargo, en relación al punto que se comenta, la decisión que se emite para dilucidar la Contradicción de Tesis posee la característica de ser Tesis de Jurisprudencia obligatoria.

Ahora bien, no hay que dejar de señalar que durante la historia jurisprudencial del Poder Judicial Federal, han existido Criterios Contradictorios de una misma Sala o de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, de lo cual no se ocupa adecuadamente nuestra legislación ya que tanto el artículo 94 Constitucional como el artículo 194 de la Ley de Amparo, únicamente establece que para que pueda operar la interrupción de la jurisprudencia es necesario que existan ya varios criterios en un mismo sentido emitidos con anterioridad, pero sin que se hayan reunido las cinco resoluciones de que nos hablan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, razón por la que se considerará que debe reformarse dicha ley, a efecto de que se regule la contradicción de tesis de una misma Sala o de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, ya que llega a haber ocasiones en que existen oposición de criterios de la misma Sala o del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, aún cuando se deba de presumir que en virtud de la evolución del derecho, se debe atender al criterio más reciente, lo que no deja de provocar una gran inseguridad jurídica, ya que posteriormente pueden llegar a existir diversos criterios aplicables a ese mismo caso, emitidos por un mismo órgano, sin que se sepa a ciencia cierta hacia donde se va a orientar el criterio de la Sala o del Tribunal Colegiado de Circuito.

Al respecto, damos un ejemplo claro de la inseguridad jurídica que prevalece; la Segunda Sala de la H. Suprema Corte se pronunció de la siguiente manera:

"COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.- CONTRADICCIÓN ENTRE DOS SENTENCIAS DICTADAS POR ELLA MISMA.- Por tratarse de un tópico relacionado con un recurso de revisión fiscal, cuya decisión le incumbe legalmente a la Segunda Sala, que fue fallado por la misma, y de un punto conexo también con un juicio de amparo en revisión, cuyo conocimiento le corresponde, asimismo, de conformidad con la ley, a esta Sala, y fue resuelto por ella, a la propia Sala le compete acordar lo que proceda en el presente trámite. Verdad es que, si nos atenemos a su nuevo tenor literal, el artículo 195, primer párrafo, de la Ley de Amparo sólo parece regular el caso de contradicción de tesis sustentada por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, el criterio que inspira esta norma "es aplicable al supuesto de que la contradicción se dé entre dos ejecutorias pronunciadas por una misma Sala".

Advirtiéndose que, en la especie, se pretende que este Alto Cuerpo analice la relación que media (y la contradicción que puede existir), entre dos ejecutorias, cada una de las cuales versó acerca de una materia que con toda certeza, queda comprendida dentro de la exclusiva competencia de esta Sala, y si se toma en cuenta que no hay, en lo que concierne a los dos mencionados negocios, ningún aspecto que pudiera incluirse en el campo de las atribuciones conferidas a otra Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta obvio que sólo la propia Segunda Sala es competente para estudiar y resolver lo que proceda sobre la posible contradicción entre las dos sentencias, ya precisadas, que ella misma pronuncio".

Informe de la Presidencia en 1962 págs. 51 y 52. Segunda Sala.

En efecto, es perfectamente concebible que un Tribunal varía de criterio, por ser evolutivo el Derecho, y además porque no siempre las circunstancias de un caso serán idénticas a otras, aún cuando quizás se dé la misma hipótesis.

Sin embargo al analizar la tesis mencionada se notará que si es procedente la denuncia de contradicción de tesis de una Sala o de un Tribunal Colegiado de Circuito, no obstante, que la Constitución Federal y la ley de Amparo no la contemplen, creando con esto una modalidad diferente a las previstas por la legislación y apartándose desde luego del sistema adoptado por la misma, para estos casos, puesto que se está atribuyendo facultad resolutoria al mismo órgano que dictó las tesis contradictorias, lo cual contradice fundamentalmente el espíritu legislativo de ser superior al órgano que resuelve la contradicción y decida cuál tesis debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

*Posteriormente el Pleno de la H. Suprema Corte se manifestó con relación a la procedencia de las denuncias de contradicción de tesis de una misma Sala, de la manera siguiente: **"TESIS CONTRADICTORIA DE UNA MISMA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO PROCEDE SU DENUNCIA.**- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución Federal de la República, 195 de la Ley de Amparo y II, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

Federación, compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por diversas Salas de la Suprema Corte, y aún cuando se admitiera que las referidas disposiciones legales pudieran ser objeto de aplicación extensiva por razones de analogía, no existe ninguna que justifique que el Tribunal Pleno tenga que avocarse al conocimiento de contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala, si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de una materia jurídica especial penal, administrativa, civil y del trabajo, lo normal será que las contradicciones de que conozca el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos que son objetos de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de jurisprudencia; la determinación de la tesis que deben adquirir, por su reiteración el carácter de jurisprudencia, será producto de la labor jurisprudencial de la propia Sala y no se justifica por tanto, la intervención del Tribunal Pleno que supondría intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión". (5)

Con la presencia de este criterio, definitivamente debe calificarse de inaceptable la tesis sostenida por la Segunda Sala de la H. Suprema corte, en razón de ser superior las decisiones del Pleno, de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Ahora bien sí, la tesis mantenida por el Pleno se manifiesta en esencia por la improcedencia de la denuncia de contradicción de tesis de una misma Sala, también es cierto que este Supremo Colegio no nos muestra objetivamente cual es la forma de solucionar estos criterios contradictorios de Sala y como consecuencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que provocan gran incertidumbre e inseguridad jurídica para particulares y autoridades, y además lesionan la unidad jurisprudencial que debe prevalecer en todos los más Altos Tribunales de cualquier país, ya que existen, más no tienen solución.

(5) Informe de 1970, Séptima Época, Primera Parte, Pleno pág. 305.

Por tanto, se piensa que en virtud del problema que se plantea, debe reformarse tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo, a efecto de que se prevea su denuncia y resolución.

Existe una regla, no reconocida legalmente, pero sin embargo se utiliza en la práctica por la H. Suprema Corte. la regla a que se alude consiste esencialmente en que, para que opere la denuncia de contradicción de tesis, se necesita que las tesis opuestas hayan sido formuladas en asuntos cuyo origen y naturaleza del juicio sea el mismo, es decir que si una tesis surgió en un amparo directo, la tesis que se le oponga deberá provenir también de un amparo directo, para que proceda su resolución.

No obstante que generalmente se observa dicha regla, consideramos que la misma constituye un grave obstáculo para la unificación del criterio jurisprudencial nacional, pues al sujetar de esta forma la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis hace que se produzca tanto entre las partes como entre los Tribunales y autoridades, una gran incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que no sabrán hacia donde se orientará el criterio del Tribunal que va emitir la resolución, claro que tratarán de invocar la tesis pronunciada en la materia de cuyo juicio estén ventilando, pero el Tribunal resolutor por falta de una adecuada regulación legislativa en este aspecto, puede inobservar la regla citada y pronunciarse en el sentido que crea más adecuado, es decir, puede optar por aplicar la tesis que se pronuncio en el juicio cuya materia es diversa.

En tal virtud, nos manifestamos nuevamente de acuerdo en que, efectivamente se deban agotar todas las posibilidades lógico - jurídicas de interpretación de la jurisprudencia, y que de no hacerse así se estaría en el caso de una inseguridad jurídica para quienes soliciten el amparo de la Justicia Federal.

1.2.3. DESCONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES JUDICIALES.

El maestro Ignacio Burgoa, nos comenta que "uno de los problemas de honda raigambre inveterada que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión

jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho, en detrimento de su debida superación y perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real . . . "(6)

Efectivamente, como lo señala el Maestro Ignacio Burgoa, la existencia de criterios contradictorios entre órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación constituye un gran peligro para la seguridad jurídica tanto de particulares como de los Tribunales. Sin embargo en relación al punto que se comenta sostiene terminantemente que, la decisión que se emite para dilucidar la contradicción de tesis posee la característica de ser tesis de jurisprudencia obligatoria.

Como se observará, el autor mencionado se pronuncia en confirmar que de acuerdo con nuestro sistema constitucional, es susceptible de fijarse jurisprudencia por medio de una resolución que decida una contradicción de tesis entre Salas del Supremo Colegio o bien entre Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo además dicha resolución, la misma fuerza obligatoria de la jurisprudencia formada a través de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

La comprobación, en muchos casos, de que una jurisprudencia es sólo aparente pues no corresponde la sinopsis a lo resuelto en los precedentes que se señalan crea al jurista una profunda desconfianza. En otros casos se hacen afirmaciones dogmáticas como si se tratara de un precepto emanado del Poder Legislativo y si se acude a la sentencia respectiva con la esperanza de encontrar ahí los razonamientos que la justifiquen se lleva una gran desilusión pues las argumentaciones no existen.

De éstas y otras situaciones se deriva que cuando se encuentra un criterio favorable para la postura que pretende defenderse se teme que no sea fidedigna o que exista otro en sentido opuesto. Y cuando lo que ocurre es que se localiza un criterio desfavorable surja la ilusión de que tampoco corresponda a lo que se ha sostenido en las sentencias o que habrá otra que sí sea favorable.

(6) Ignacio Burgoa. Ob. Cit., págs. 830 a 832.

Abundando sobre el tema, podemos advertir que existe cierta arbitrariedad y anarquía en la elaboración y el manejo de la jurisprudencia pues los Tribunales en ocasiones elaboran y aplican criterios dogmáticos y el particular busca fundar sus pretensiones en el criterio de oportunidad, es decir, en aquel que le dé la razón. Como ejemplo de la existencia de Tesis Jurisprudenciales divergentes citamos y comentamos las siguientes tesis donde la Suprema Corte de Justicia cambio su jurisprudencia, creando de esta manera una gran desconfianza en nuestra Máxima Autoridad.

"CHEQUES SIN FONDOS .- Debe absolverse cuando llega a demostrarse que no hay engaño ni, en consecuencia, delito, al entregar un cheque, no por vía de pago (que es la función normal y ordinaria de esta clase de títulos de crédito), sino como una mera garantía, por convenirlo así el librador y la parte beneficiaria del documento, estando advertida esa última de la inexistencia de fondos para que el librado cubra el documento".

Esta tesis autorizaba la entrega de un cheque sin fondos, cuando se hacía no por vía de pago, sino como mera garantía, por haberlo convenido así el librador y el beneficiario, en virtud de declarar que ello no constituía delito.

Durante la vigencia de la propia tesis, infinidad de personas extendieron cheques en esas condiciones por estar autorizados por el criterio de interpretación sustentado por el más Alto Tribunal de la República en relación con la disposición legal que considera el libramiento del cheque sin fondos como delictuoso, es decir, que estableció que en dichas condiciones su realización no constituía delito.

"CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POSTFECHADO O DADO EN GARANTIA. COPARTICIPACION.- La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causas imputables al librador configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin consideración a que el documento se haya expedido postfechado, o en garantía de un adeudo; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para

su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expida sin fondos, nazcan contra el girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho, con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Tesis de Jurisprudencia número 101, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 221.

Como consecuencia del criterio contenido en esta última tesis, todas aquellas personas que, por autorizarlo la anterior, habían expedido y entregado cheques sin fondos como mera garantía y no por vía de pago, incurrieron en el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que el haber realizado actos autorizados por una norma general, abstracta, impersonal y de observancia obligatoria, como lo era la jurisprudencia invocada en primer término, incurrieron en un delito, lo que, como quiera que se examine, constituye una injusticia.

Si en el caso se tratara de la reforma de una disposición legal, la nueva sería aplicable en perjuicio de persona alguna a los casos acaecidos con antelación a la fecha en que se inició su vigencia.

Sin embargo, dentro de lo previsto por las disposiciones legales vigentes, cuando se trata del cambio de la jurisprudencia no sucede lo mismo, toda vez que ésta sólo constituye un criterio de interpretación de la ley, sin tener eficacia para revocarla o modificarla, toda vez que conserva íntegro su texto, y por otra parte, nuestra Constitución sólo prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley, no de la jurisprudencia, en perjuicio de persona alguna.

A continuación citamos otro ejemplo de jurisprudencia que no son concordantes y con las cuales crean desconfianza a las partes :

"DERECHOS POLITICOS.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1917-1985, Octava Parte, pág. 192.

"DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.- Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1917-1985, Octava Parte, pág. 191.

De esta forma observamos que cuando a algún quejoso se le violen sus derechos, este no va a invocar el criterio anterior, sino que va a alegar que su asunto se encuentra regido por la jurisprudencia que se acaba de transcribir, dado que ante la aplicación del criterio en cita será amparado, en cambio, la opinión anterior hace que su demanda sea improcedente.

Igualmente la existencia de jurisprudencia como las señaladas permiten que el órgano jurisdiccional puede aplicar uno u otro criterio con consecuencias jurídicas muy distintas. Esto ha provocado que los Maestros Góngora Pimentel y Acosta Romero, citados por el Doctor, Zertuche García detallen:

"Un antiguo funcionario judicial, comentaba en alguna ocasión, que en el Semanario Judicial de la Federación, se encuentran precedentes para ser aplicados a los amigos, a los que no son tan amigos y para los simplemente conocidos" (7)

Esta es la situación a la que se ha prestado la labor jurisprudencial de nuestra Corte y de Tribunales; Un modo de proceder semejante es totalmente

(7) Zertuche García Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 112.

arbitrario, puede disculparse cuando lo sigue un abogado utilizándolo habilidosamente en defensa de su actitud dentro de un pleito. La disculpa es mucho más difícil cuando el mismo modo de proceder se encuentra en obras doctrinales que poseen un alto valor científico.

La disculpa parece ya imposible cuando ya es el propio Tribunal el que procede de esta manera en relación con sus propios precedentes, cosa que ocurre desgraciadamente con alguna frecuencia, es curioso este peculiar modo de proceder de nuestra jurisprudencia en la utilización de sus propios precedentes, mediante este aislamiento, abstracción y generalización de una máxima o de una afirmación desvinculada del caso en que nació y al cual servía, adquiere por decirlo así, vida propia y va dando saltos en el vacío y conduciendo a resultados que no dejan de producir alguna sorpresa.

Como hemos visto aquí, ha quedado expuesta la realidad sobre la complejidad en la elaboración de criterios jurisprudenciales y los vicios o deformaciones que ha adquirido. En consecuencia la desconfianza en nuestras Instituciones Jurídicas surge cuando no existe un criterio uniforme en dichas Instituciones, creándose una incertidumbre jurídica.

1.2.4. POSIBLES INJUSTICIAS.

Consideramos que un claro ejemplo de injusticia lo encontramos en el artículo 196 fracción III, el cual transcribimos a continuación:

Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la Tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Trataremos de analizar la fracción III de este artículo, para resolver cual es la interpretación que debe dársele y en su momento proponer alguna modificación, ya que consideramos su redacción un tanto vaga y su contenido un tanto contradictorio e injusto.

En efecto, la primera parte de tal fracción, no tiene ninguna dificultad interpretativa, pues en ese aspecto su redacción es clara, ya que simplemente señala que al Tribunal Colegiado ante quien se invoque una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, tiene la facultad potestativa de adoptar tal jurisprudencia lo que desde luego hará si está de acuerdo con el criterio que en ella se sustente y resolverá la litis del amparo ante él promovido con apoyo en el referido criterio jurisprudencial, para lo cual no se le impone ninguna obligación legal de exponer los razonamientos jurídicos del porqué está de acuerdo con dicha jurisprudencia, lo que desde luego, resulta criticable desde el punto de vista técnico legal, ya que aún cuando se trate de una facultad potestativa, si acepta el criterio jurisprudencial que se le invoca, con ello perjudicaría a una de las partes contendientes; por esa razón debe el Tribunal Colegiado, exponer los fundamentos de derecho, no sólo de porque hizo uso de esa facultad potestativa, sino además del porqué estuvo de acuerdo con tal criterio.

La segunda hipótesis prevista por la citada fracción III, debe ser cuidadosamente interpretada, dada la vaguedad de su construcción

gramatical, procurando que tal interpretación, sea la más justa, jurídica y apegada a derecho, cuando menos desde el punto de vista procedimental.

En efecto, dicha segunda parte de la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, dice o resolver expresando las razones por las cuales considerará que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.", la vaguedad que encontramos, se encuentra inmersa en el vocablo "resolver", pues éste en su calidad de verbo, significa tomar una decisión o determinación, dar solución a un problema o dificultad, así las cosas, la pregunta lógica que surge ante el significado de tal vocablo, es ¿ qué es lo que va a resolver el Tribunal Colegiado de Circuito ante el cual una de las partes invoca la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado?

La respuesta es obviamente de naturaleza compleja, ¿ va a resolver simple y sencillamente que no es de adoptarse la jurisprudencia invocada? o por el contrario, debe resolver, no solo que no es de confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, sino respecto a la litis constitucional planteada ante dicho tribunal, pronunciando la correspondiente ejecutoria ya sea negando, concediendo o sobreseyendo en el amparo, según proceda conforme a su criterio, que desde luego será contradictorio con el sustentado en la jurisprudencia ante él invocada.

La primera opción que planteamos, sería contraria a la técnica del amparo, en virtud de que el Tribunal Colegiado ante quien se presenta el problema jurídico que se comenta es a quien le corresponde y debe resolver la litis constitucional, pronunciando la ejecutoria que proceda en derecho, es claro que no puede resolver únicamente que no es de adoptarse el criterio que se le invoca, por otra parte, si en el segundo párrafo de la citada fracción III, se especifica que cuando se actualice la hipótesis relativa a que la decisión sea en el sentido de no adoptarse o confirmarse la jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado del conocimiento debe remitir los autos a la Suprema Corte, para que ésta resuelva la contradicción, es claro que no podría cumplirse con tal imperativo si únicamente se resolviera que no era de adoptarse el criterio jurisprudencial invocado, pues de no resolver sobre el fondo del negocio, no surgiría a la vida jurídica la contradicción, y por ende, la Corte no podría resolver sobre una controversia inexistente.

En ese orden de ideas, debe convenirse que en el primer párrafo de la fracción III se emplea el término resolver en la acepción de decidir sobre la litis planteada, esto es, que después de que el Tribunal Colegiado del conocimiento determine que no es de adoptarse o confirmarse el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que se le invocó de otro Tribunal Colegiado, exponiendo los razonamientos jurídicos del porqué de tal determinación, debe también resolver sobre la litis constitucional ya sea concediendo o negando el amparo, o en su caso sobreseer en el mismo, pues sólo de esa manera estará en condiciones legales para remitir los autos a la Suprema Corte y ésta a su vez estará en aptitud de resolver sobre la contradicción; sin embargo, tal interpretación, que desde luego parece la correcta, es no sólo provocadora de inseguridad jurídica, sino además, injusta, si entendemos por justicia, el fin primordial del derecho, no sólo de dar a cada uno lo que es suyo, sino el bien propio de las relaciones interpersonales externas que se refieren de algún modo al patrimonio moral, material, económico de estas relaciones, y se dice que es injusta tal interpretación, porque permite que tenga validez un procedimiento antijurídico e ilógico, vulnerador de los principios de equidad, de legalidad, y de seguridad jurídica, consagrados como derechos subjetivos públicos en la Constitución General de la República, ya que no obstante que el interesado fundamentó su derecho, su razón, en una jurisprudencia sustentada por un órgano jurisdiccional como lo es un Tribunal Colegiado, legalmente facultado para ello, sin embargo, ese derecho invocado puede ser desdeñado por otro Tribunal Colegiado, con sólo exponer los razonamientos que considere pertinentes de porqué no adoptar la jurisprudencia que se le invoca y aún cuando después de ello, se le impone la obligación de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida sobre la contradicción, también lo es que ello permite al Tribunal Colegiado del conocimiento primero resolver y después investigar si su criterio fue correcto o no.

Por otra parte, tal interpretación hace nugatorio y contradice el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que en su párrafo primero, establece: "La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y de los Tribunales administrativos y del trabajo locales o federales".

Asimismo con tal interpretación, la injusticia sería más latente y violatoria, en la hipótesis que al resolver la Suprema Corte la contradicción, su decisión fuera en el sentido de que debe prevalecer el criterio jurisprudencial del otro Tribunal Colegiado, pues de qué le serviría a la parte interesada fundamentar sus alegatos y derechos en un criterio jurisprudencial, si primero se faculta al Tribunal del conocimiento a resolver en sentido contrario a aquélla y después seguir un procedimiento para decidir cual de tales criterios debe prevalecer con el rango de jurisprudencia, ahora sí obligatoria para todas las autoridades y para todos los tribunales del país, pues sólo le quedaría el consuelo de que si tenía la razón, cuando no obstante que en la litis constitucional estuvo en juego su patrimonio o su libertad, que desde luego, perdió no por un mal criterio sino por un injusto procedimiento.

Por último, tal interpretación podría provocar que la parte interesada con apego al citado artículo 193 de la Ley de Amparo, elija impugnar en la vía de amparo directo, una sentencia definitiva alegada como violación de garantías individuales, en la que la autoridad responsable infringió en su perjuicio el precepto últimamente mencionado, por no acatar la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado no obstante que tenía la obligación legal de acatarla, en tal hipótesis, el Tribunal Colegiado ante quien se plantea esa situación, no podrá técnicamente hacer uso de esa facultad potestativa, porque no se le pide que resuelva adoptando esa jurisprudencia, sino que se le solicita que repare la violación cometida por la autoridad responsable, al no acatar una jurisprudencia que era obligatoria para ella, por lo que el Tribunal Colegiado que conozca del amparo así planteado no podrá cambiar o alterar la litis constitucional, y, por ende, deberá resolver si se dio o no tal violación alegada, y de ser cierta ésta, tendrá que conceder el amparo, con independencia de que esté de acuerdo o no con el criterio jurisprudencial de la tesis invocada, y es obvio, que cuando las partes conozcan cual es la interpretación que debe dársele a la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, ya que técnicamente no tiene otra, abandonarán la práctica de invocar ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado la jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado, y por el contrario, harán valer como violación de garantías el no acatamiento por la autoridad responsable de una jurisprudencia que estaba obligada a acatar, haciendo tal práctica, que desde luego es legal, nugatorio el contexto del multicitado artículo 196 de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, nos permitimos proponer una reforma a la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, para que en la misma se establezca que el Tribunal Colegiado del conocimiento procederá, en su caso a adoptar dicha tesis jurisprudencial en la resolución, exponiendo los motivos del porqué está de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia que se le invoca, o bien, puede también decidir, que no es de adoptarse o confirmarse el criterio sostenido en la referida jurisprudencia, pero en esta hipótesis deberá formular un proyecto de dictamen en el que exponga los fundamentos del mismo, debiendo en tal caso, remitir tal dictamen junto con los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva cual de los criterios debe prevalecer, es decir, si el sustentado en la jurisprudencia invocada o el que sustenta en el dictamen emitido el Tribunal del conocimiento, y hecho lo anterior, la Suprema Corte devolverá los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento y éste pronunciará la ejecutoria en el sentido de la resolución de la Corte, ya sea negando o concediendo la protección constitucional, lo que traerá como consecuencia lógico jurídica, que la ejecutoria del Tribunal Colegiado sea congruente con los principios de equidad, justicia y legalidad, y por ende, tal procedimiento fortalecerá la seguridad jurídica y la confianza en las decisiones de los tribunales federales en materia de amparo.

Es pertinente destacar que la reforma propuesta, no está en contradicción con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 197 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias", ya que la invocación de una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, es una situación distinta a la denuncia de contradicción de tesis, y por ende, su tratamiento procesal y sus consecuencias también deben ser diferentes, pues aún cuando ambas persiguen como finalidad primordial la unificación de criterios y por tanto, la unidad jurisprudencial, en la denuncia se trata de dos resoluciones ya emitidas por cada Tribunal Colegiado, que por consecuencia lógico jurídica contienen la verdad legal por razón de la cosa juzgada, y por tales motivos, la resolución de la Suprema Corte que decide las contradicciones, sólo debe tener como única finalidad unificar los criterios y alcanzar la unidad jurisprudencial, y por ello es lógico y justo que no debe afectar por ningún

motivo las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

En cambio cuando se invoca por una de las partes la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo que se esta tramitando en otro Tribunal Colegiado, por considerar que dicha tesis jurisprudencial es aplicable al caso concreto, es obvio que aún no existe verdad legal o cosa juzgada, ya que aún esta pendiente la resolución, pues sólo se ha emitido un dictamen proyecto, en el que se sostiene que no es de confirmarse o adoptarse la jurisprudencia del otro Colegiado, por lo que en esta segunda hipótesis la resolución de la Suprema Corte no debe tener como única finalidad la unidad jurisprudencial, sino además, la más pura impartición de justicia, porque ante dos criterios contradictorios, uno, el sustentado por el Tribunal del conocimiento el dictamen proyecto, y el otro, el sustentado en la tesis de jurisprudencia invocada, con la decisión de la Corte de cual debe imperar, las partes tienen la seguridad jurídica de que el asunto planteado ante el Tribunal Colegiado que conoce del negocio, se resolverá de acuerdo con el criterio del máximo Tribunal Federal, que desde luego y por disposición legal adquiere el rango de jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales y autoridades de toda la República.

Finalmente podemos decir que, mientras no haya uniformidad de criterios entre los órganos que estan investidos de autoridad para decidir sobre una contradicción de tesis, los particulares no tendrán la suficiente confianza en dichas autoridades para que en un momento determinado le resuelvan su asunto surgiendo así un problema jurídico para todos los involucrados.

1. 2.5. POSIBLES SOLUCIONES.

En lo concerniente a las denuncias de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que son las que en este trabajo estamos analizando, cuando se refieren a la misma materia, los órganos facultados para resolverlas son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 107, fracción XVIII, párrafo primero de la

Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI, y 27, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, dentro de la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra un caso, que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo no regulan específicamente, el caso a que se hace alusión, se dá, por ejemplo, cuando hay contradicción de tesis entre Tribunales de diferente competencia, pero que se refieren a una misma materia como la de amparo, y aunque se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, el órgano encargado de resolverlas es el Pleno de la Suprema Corte y no las Salas de la misma, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresa en su artículo 11:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción XV.- De cualquier otro asunto de competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley".

Al observar la fracción mencionada se notará que el artículo no resulta claro sobre el particular; sin embargo en la práctica nuestro más Alto Tribunal ha adoptado este artículo y su correspondiente fracción como fundamento para declinar la competencia en el Pleno y no en las Salas.

En nuestra opinión, para regularizar la situación jurídica planteada debería reformarse la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que establecieran en forma precisa que en estos casos el órgano competente para resolver las denuncias de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito de diferente competencia pero que se refieren a una misma materia, es el Pleno de la Corte.

Esta proposición se basa en la intención de brindar mayor certeza a las personas facultadas para presentar directamente las denuncias de contradicción de tesis ante el órgano resolutor competente, y de esta forma dilucidar dicha contradicción a la mayor brevedad posible.

Otra situación que reviste gran importancia en el tema en comento, es la relativa a la posición que mantiene el órgano resolutor frente a las tesis contradictorias, es decir, el problema se contrae a la siguiente interrogante: ¿Puede el Pleno o la Sala de la H. Suprema Corte, no aceptar ninguna de las tesis diferentes a estas? sobre el particular tanto la Constitución Federal en su artículo 107 fracción XIII como la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-A son coincidentes al afirmar que la finalidad de las denuncias de contradicción de tesis entre Salas de la H. Suprema Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito, es que se decida, "cual o qué tesis debe prevalecer y observarse" con carácter de jurisprudencia obligatoria.

Sí se hace una interpretación restrictiva en este aspecto del contenido de los mencionados preceptos, tendremos que el Pleno o la Sala de la H. Suprema Corte que resuelva la contradicción de tesis, únicamente tiene la facultad de escoger a una de las tesis contradictorias y ordenar en consecuencia a los Tribunales Colegiados de Circuito que se debe observar la tesis escogida sin más argumentos, puesto que la legislación así se lo ordena.

Sin embargo no se considera que deba ser esta la posición que deba mantener nuestro más Alto Tribunal frente a este tipo de casos, haciendo interpretaciones restrictivas para darles una solución rápida, sin mayor fundamentación en la resolución que les ponga fin a estas tesis contradictorias; Por el contrario es de pensarse que la H. Suprema Corte de Justicia se encuentra investida con el poder suficiente para esgrimir otras razones distintas de las que sostienen a las tesis contradictorias, ya que es la encargada de dirigir el criterio jurisprudencial nacional.

En efecto la función de la H. Suprema Corte, en estos casos es decidir que tesis prevalecen de las contradictorias, más no adoptar sus razonamientos en que se base dicha tesis prevaleciente, sino que al escoger una de las tesis contradictorias o al establecer una nueva tesis, es porque a su juicio es el criterio que debe regir para el caso materia de la contradicción, sin limitación alguna al respecto, pues es de vital importancia que el órgano resolutor quede en completa libertad para que pueda adoptar ampliamente nuevos razonamientos y argumentos, brindando mayor certeza a Tribunales inferiores, ya que la nueva tesis prevaleciente tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Creemos, sin embargo, que la estructura legal del sistema establecido en la Ley de Amparo para resolver los problemas de contradicción de tesis es, entre otros casos, por las siguientes razones: No tienen interés las partes contendientes, porque la resolución de la Suprema Corte no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia, pues el principio de la iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya concebirse el juicio de amparo; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano jurisdiccional argumentos a favor o en contra, por lo que la solución generalmente se dá con los elementos que se encuentren en los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzgador; además el artículo 197-A de la Ley de Amparo no deja libertad de apreciación a la Suprema Corte cuando resuelve tesis contradictorias, sino que la constriñe a decidir cual de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrara como el criterio correcto.

Por tanto, sería conveniente, a fin de que las partes en los juicios de amparo tengan mayor interés en la solución de los problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, adicionar el artículo 82 de la Ley de Amparo, creando un nuevo recurso, que procediera contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en ellas se sostenga un criterio contrario al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdedora hubiera invocado ese criterio.

Mediante la interposición de ese recurso, que por otra parte no requeriría de substanciación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con la tesis contradictoria con plena libertad, pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyando una tercera posición diferente a las tesis en conflicto. Esto, porque no sólo estará actuando en interés de las partes, sino en interés de la constitucionalidad y de la ley y, en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte.

De esta manera, aumentaría el interés de las partes en la resolución de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados; interés que prácticamente no existe en la actualidad con el sistema actual.

Finalmente, debemos reflexionar sobre nuestra jurisprudencia con base en que el Derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas, de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.

1.3. JURISPRUDENCIA SOBRE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

La cuestión de la contradicción de criterios en los órganos encargados de elaborar jurisprudencia es una cuestión hasta cierto punto reciente, ya que dada la conformación que tenía anteriormente la Corte y las reglamentaciones sobre esta Institución ésta no podía presentarse. En efecto, el artículo 785 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establecía:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

Como puede apreciarse este precepto no permitía contradicción de tesis, ya que el único órgano que las podía establecer era la Suprema Corte, en todo caso lo que podía operar era un cambio de criterio pero nunca una contradicción.

De lo expuesto tenemos que es hasta el año de 1928 cuando puede presentarse la posibilidad en la Corte de que existan criterios contradictorios, y posteriormente el problema se agudiza en el año de 1951 con la llamada reforma "Miguel Alemán" y el surgimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se hicieron modificaciones a la ley de amparo; destacan en la materia del presente tema la adición que se hizo a la fracción XIII del artículo 107 Constitucional y a los artículos 195 y 195 bis ahora 197 y 197-A de la actual Ley de Amparo; de la Ley reglamentaria del juicio de garantías sobre la legitimidad de las partes para practicar la denuncia de contradicción de criterios. En efecto, el párrafo Tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional resulta ser el fundamento al nivel de ley suprema de la llamada jurisprudencia por unificación al señalar :

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte sólo tendrá el efecto de fijar— la jurisprudencia y no afectará a las situaciones — jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción"

Lo anterior provocó que la iniciativa de reformas a la ley de amparo de 10 de abril de 1986 propusiera una adición al artículo 192 de este ordenamiento para agregar un párrafo tercero que establezca la constitución de jurisprudencia cuando se resuelva la contradicción de sentencias de Tribunales Colegiados, iniciativa que fue aprobada por el decreto del 26 de abril de ese mismo año que se publicó el día 20 de mayo de 1986, quedando de la siguiente manera:

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Por otro lado, el fundamento para la procedencia de la contradicción de tesis lo encontramos en los artículos 107 fracción XIII Constitucional y 197-A

de la Ley de Amparo, los cuales previenen la contradicción de tesis como una forma o sistema de integración de jurisprudencia. Así, siéndo la tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve, para que exista dicha contradicción es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, de tal suerte que, interpretando y fundándose los tribunales en otro niega o viceversa. De no darse estos supuestos es manifiesta la improcedencia de la contradicción que al respecto se planteé.

Por tal motivo la multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse, sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.

Ahora bien, en el artículo 197-A de la Ley de Amparo encontramos la naturaleza de la contradicción de tesis ya que dicho artículo dispone que "cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer . . . La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias".

La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional, establecen como regla general la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe

oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Es insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, pues si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa.

Por vía de ejemplo nos permitimos transcribir a continuación las siguientes tesis jurisprudenciales sobre contradicción de tesis.

"COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMUN DIVERSA A LA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y LABORAL. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. Los artículos 24, - fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI, y 27, fracción IX, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no deben interpretarse literalmente para concluir que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se determina atendiendo a que las tesis se establezcan en amparos penales, administrativos, civiles o laborales, independientemente de los criterios que entren en contradicción al resolverse esos amparos. La especialidad de las Salas hace lógico que resuelvan las contradicciones cuando los criterios relativos se sustenten sobre temas penales, administrativos, civiles y laborales pero no cuando en amparos en esas materias se sostengan criterios sobre otra clase de materias que entren en contradicción con los sostenidos por otro Tribunal Colegiado de Circuito. Si el tema no es especializado sino de materia común por un lado, no se dá la justificación de la especialidad de la Sala

para conocer de la contradicción entre tesis en ese tema; y, por otro, se abre la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que llegaron a sustentar las diversas Salas de la Suprema Corte al resolver las contradicciones entre tesis de Tribunales Colegiados establecidas en amparos penales, administrativos, civiles y laborales sobre un tema no especializado, con lo que no se supera la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de contradicción. Por ello y conforme con lo previsto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre temas no especializados en las materias mencionadas.

Tesis de Jurisprudencia 9/91 aprobada por la Tercera Sala de éste Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 39, Marzo de 1991, Primera Parte.

Ahora bien, en cualquiera de los supuestos establecidos nos surge una interrogante ¿Cuál es el ámbito territorial de validez de la resolución que dirime a los fallos en conflicto?. Tratándose de la oposición en las Salas de la Corte, y siendo el Pleno quien resuelve esta cuestión estimamos que la respuesta se antoja obvia pues la jurisprudencia ha sido fijada por el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el punto se puede complicar en tratándose de la discrepancia entre Tribunales Colegiados, puesto que aquí pueden presentarse dos modalidades. a) que las resoluciones en conflicto provengan de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, y b) que las tesis en confrontación provengan de Tribunales Colegiados del mismo circuito.

Desde nuestro personal punto de vista, la jurisprudencia que se forme con motivo de una contradicción de tesis será obligatoria y tendrá un ámbito territorial de aplicación en todo el país, no obstante que el conflicto sea entre

Tribunales Colegiados de un mismo circuito, ya que en atención al artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones que produzcan jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o Tribunales de donde provenga.

Robusteciendo lo anterior, se desprende del párrafo tercero del artículo 192 del ordenamiento ya indicado, que también constituyen jurisprudencia los fallos que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, y el párrafo primero del numeral en estudio nos habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas, y no hace distinción alguna si se trata de jurisprudencia por reiteración o por unificación con lo que comprende a ambos supuestos, señalando posteriormente que ésta obliga a una serie de órganos jurisdiccionales entre los que se encuentran los Colegiados de Circuito, por tanto es de concluirse que se aplica a todo el territorio nacional.

El artículo 192 en su primer párrafo establece:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuitos, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Con base en todo lo expuesto, estimamos que válidamente se puede sostener que bastando con una votación mayoritaria se puede establecer con una sola resolución la jurisprudencia obligatoria para todo el territorio nacional sin importar de donde provenga la oposición de los criterios.

La Suprema Corte por conducto de su Tercera Sala expone el siguiente criterio.

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE -
JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO DE TESIS SO
BRE LA MISMA MATERIA SUSTENTADAS POR TRI-**

BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. - La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio, unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores, no ha lugar a decidir la contradicción".

Acuerdo 39/69. Tribunales Colegiados del 1o. y 2o. Circuito, 4 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmen 23, pág. 29.

Del criterio transcrito se desprende que el objeto de este procedimiento es el de establecer la jurisprudencia en cierto punto de derecho, sin embargo debemos mencionar que el mismo nos parece incompleto puesto que de su contenido se desprende que no se resolvió el fondo de este procedimiento especial por estimar que sobre el particular ya existía jurisprudencia de la Corte, pues nada se dice sobre el fallo del Tribunal inferior que al resolver en otro sentido al criterio jurisprudencial desacató la manera reiterada de entender el derecho que estableció su superior jerárquico.

Posteriormente la misma Tercera Sala nos dá un criterio más explícito sobre contradicción de tesis, cuando sostiene:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 - bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las de -

nuncias de contradicción de tesis constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese - carácter".

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, pág. 85.

Es importante indicar que todos los criterios citados anteriormente fueron emitidos antes de la Reforma que adicionó el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo por decreto del 26 de abril de 1986 y publicado el 20 de mayo de ese mismo año y que estableció la formación de jurisprudencia por denuncia de contradicción de tesis de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados.

Posteriormente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el siguiente criterio jurisprudencial.

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA YA QUE ESTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que estas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el constituyente como el Congreso Federal se refieren a "Tesis Contradictorias" sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir". Además, debe tenerse presente que los propó

sitos fundamentales de las denuncias de posibles - - contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que debe prevalecer, por el otro; criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independiente - mente de que ni las tesis en conflicto ni la tesis sustentada al resolver el mismo se hayan reiterado en cinco asuntos, pues este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia las ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario".

Contradicción de Tesis número 19/83 sustentadas por el 1o y 3o. Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del 2o. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, Segunda Parte, Tercera Parte, pág. 37.

La excepción de que habla la tesis de jurisprudencia citada anteriormente se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la resolución de las contradicciones de tesis, cuyo efecto es el de fijar la jurisprudencia para evitar la controversia de criterios con relación a una misma cuestión.

De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

También de dicha tesis se desprenden ciertos principios rectores de la denuncia de contradicción de tesis, siendo algunos de éstos, el hecho de que puede presentarse entre un criterio aislado y una jurisprudencia por reiteración, lo cual implica a su vez que sea posible entre dos precedentes en conflicto y entre jurisprudencias pero de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos.

No estimamos que deba darse la contradicción entre criterios jurisprudenciales de las Salas de la Corte o de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito aún cuando ésta pueda darse, pues implica no haber utilizado en su debido momento este procedimiento que la jurisprudencia transcrita correctamente califica como de excepción al método por reiteración y que debe aplicarse a la menor muestra de discrepancia, ya que su objetivo estriba en evitar la repetición de un error al momento de resolver un mismo supuesto jurídico y en uniformar la manera de juzgar un idéntico punto de derecho.

Más tarde, la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia establece un precedente interesante, la discrepancia entre jurisprudencia de la Corte y un criterio aislado de los Tribunales Colegiados siendo el siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, - - FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-
Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley, sobre la tesis de los Tribunales Colegiados".

Reclamación en Contradicción de tesis No. 5/85, Enriqueta de Llano, mayoría de 3 votos contra J. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Oscar Enriquez. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 36.

De la tesis transcrita se desprenden aspectos que revisten la problemática de la contradicción de tesis y menos legislados en la materia; porque por un lado se concluye que formalmente no puede presentarse una denuncia de contradicción de criterios entre un caso aislado de los Tribunales Colegiados y una tesis jurisprudencial de las Salas de la Corte, porque esta última le resulta obligatoria y si esta opinión fuese del todo correcta nos parece incompleta puesto que la Tercera Sala al resolver este asunto esta teniendo conocimiento que existe un Tribunal Colegiado que emitió una tesis en contra de su jurisprudencia y nada dice al respecto.

Por otro lado refleja la posibilidad de que los Tribunales Colegiados se aparten de criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte y que expresan las razones por las que interrumpen la aplicación de los mismos, lo anterior fundado en la aplicación del artículo noveno transitorio de la reforma de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, que sostiene que los Tribunales Colegiados pueden interrumpir la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte tratándose de los amparos que ahora son de su "competencia exclusiva", término éste que desapareció del actual artículo 193 de la Ley de Amparo, así como en el contenido del artículo sexto transitorio que fuera publicado en el Diario Oficial el día 5 de enero de 1988, y que permite a los Tribunales Colegiados interrumpir y modificar la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte antes de la fecha de esta reforma en las materias cuyo conocimiento ahora les corresponde a éstos.

Ahora nos surge una interrogante relativa al caso en que, ante resoluciones en conflicto entre las Salas y los Colegiados, que criterio debe prevalecer. Debemos mencionar que formalmente este supuesto no puede presentarse en atención a que los artículos 197 y 197-A, no lo prevén, sin embargo, el problema planteado suele presentarse entre tesis de distintos Tribunales Colegiados en donde uno de ellos es acorde con la jurisprudencia de la Corte, pero el Tribunal disidente está en abierta oposición al sentido pronunciado por la Suprema Corte.

Aquí cabría cuestionarnos, si al plantearse la denuncia de contradicción de criterios y observar la Suprema Corte que la tesis del Colegiado disidente resulte idónea, por ser más fundada y razonada al caso

concreto que el sentido de sus tesis adoptado por el otro Tribunal Colegiado, ésta aceptaría entrar al fondo de la contradicción y variar su criterio en base a las consideraciones emitidas por el Tribunal inferior. La respuesta se antoja obvia y sería estimar que no, pero semejante proceder implicaría tácitamente reconocer que el máximo tribunal nunca se equivoca en sus resoluciones, lo cual resulta contrario a la fabilidad humana de sus integrantes. Por tanto estimamos que cuando se trata de estos supuestos y dado lo trascendente del mismo, la Suprema Corte siempre estudia el fondo de las contradicciones planteadas, puesto que va en juego la uniformidad en la interpretación del derecho nacional.

Finalmente la Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo se ocupó de un asunto similar al indicado en párrafos anteriores, y sostuvo:

"CONTRADICCION DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL PUNTO JURIDICO SOBRE EL -- QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Si se plantea un conflicto de - contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales - Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto juridico a debate ya existe una jurisprudencia definida la denuncia debe declararse improcedente toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe -- prevalecer, pues el mismo ya esta determinado".

Contradicción de tesis 3/85. Unanimidad de 4 votos. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 78.

Como puede apreciarse del precedente expuesto, la Corte ha estimado en una forma un tanto soberbia, que una vez existiendo jurisprudencia sobre cierto punto y se de oposición entre criterios de Tribunales Colegiados, ésta debe ser improcedente, con lo cual no hay posibilidad alguna de variar estas tesis; por otra parte conviene destacar que para el caso de que la opinión de la Corte sea la correcta, ésta es incompleta, puesto que nada dispone respecto del Tribunal Colegiado que ha descatado un criterio que por ley le obliga.

Por tanto, concluimos que en materia de contradicción de tesis rigen los siguientes principios.

a) Que la contradicción de tesis no procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.

b) Que la contradicción de tesis la resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto.

c) Que puede operar un criterio aislado en contra de una jurisprudencia por reiteración; o bien entre dos precedentes en conflicto

CONCLUSIONES.

1.- Hemos conocido a lo largo de éste trabajo, el nacimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero también nos hemos dado cuenta que a partir de dicho surgimiento nos ha traído consecuencias muy lamentables en virtud de que; la multiplicación de dichos Tribunales Colegiados de Circuito ha provocado que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros provoque una afectación a la seguridad jurídica.

2.- La contradicción de tesis se dá a partir de la llamada reforma "Miguel Alemán", y el surgimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, dicho surgimiento nace por la necesidad que tiene la Suprema Corte de Justicia para solucionar el problema del cúmulo de asuntos que tenía que resolver la Justicia Federal.

3.- La contradicción de tesis jurídicamente comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre si, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.

4.- De conformidad con el artículo 197-A, de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los encargados de hacer la denuncia de dicha contradicción son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

5.- El problema relacionado con las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede presentarse entre los criterios

sostenidos por dichas Salas o entre los sustentados por los aludidos Tribunales Colegiados, pero no en relación con los expresados por unos y otros, en atención a su jerarquía, a las materias de su competencia y a que por tales motivos, al caso no se encuentra prescrito en la Ley de Amparo.

6.- Notamos que alguno de los inconvenientes de la contradicción de tesis surge cuando nuestro máximo Tribunal se tarda en resolver las contradicciones de tesis que se dan entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito; es decir, creemos que es excesivo el término de tres meses que tiene nuestro máximo Tribunal para dictar la resolución de dichas contradicciones porque en tanto no se decida cual de las dos tesis debe prevalecer, se crea una incertidumbre en el mundo del derecho y una inseguridad jurídica. Por otro lado, no podemos negar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una excesiva carga de trabajo y por esto es que necesita el término ya citado, por lo que sugerimos que si no se puede cambiar dicho término, nuestro Máximo Tribunal haga todo lo posible por resolver en ese tiempo para así evitar la incertidumbre y la inseguridad jurídica ya mencionadas anteriormente.

7.- La finalidad que se pretende con la resolución de la contradicción de tesis es que los Tribunales Colegiados de Circuito acaten la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia resuelva y que por ende adquiere el rango de jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, esto es que, la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

8.- Por último sólo nos resta sugerir que es necesario unificar los criterios jurisprudenciales de todos los órganos jurisdiccionales para así de esta forma evitar posibles injusticias para quienes acudan ante dichos órganos, asimismo sugerimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno y de las Salas, sean los únicos órganos que puedan pronunciar jurisprudencia, para que de esta manera tanto particulares como autoridades inferiores tengan plena confianza en nuestras autoridades.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Agundez Fernández Antonio. Regimén legal básico de los Países Iberoamericanos. Segunda edición, España, Ediciones Cultura Hispánica, 1986.

Arilla Bas Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición, Edit. Kratos, S.A. de C.V., México 1992.

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición, México, Edit. Porrúa, 1983.

_____. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Segunda edición, México, Edit. Porrúa, 1983.

Barragán Barragán José. La primera Ley de Amparo. U.N.A.M., México 1980.

Bazarte Cerdán Willebaldo. La Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. (Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N., A.C.). Tercera edición, Edit. Cárdenas Editor, México 1989.

Bazdresch Luis. Juicio de Amparo. Cuarta edición, México, Edit. Trillas, 1983.

Bielsa Rafael. El Recurso de Amparo. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1965.

Bonnecase Julien. La Escuela de Exégesis en el Derecho Civil (Trad. Lic. José M. Cajica Jr.). Edit. José M. Cajica Jr., Puebla 1944.

Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. Vigésimoséptima edición, Edit. Porrúa México 1990.

_____. El Juicio de Amparo. Trigésimo novena edición, Edit. Porrúa, México 1992.

Caneda Acosta Cecilio. El Amparo y su Jurisprudencia. Vol. I. 2-I-34 Edit. Cultural S.A., La Habana 1943.

Carrio Génaro P. Recursos de Amparo y Técnica Judicial. Edit. Abeledo Perrot S.A. de R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

Couto Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Edit. Porrúa, México 1973.

Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Séptima edición, Edit. Porrúa México 1986.

Cortés Francisco. Juicio de Amparo. Edit. Imprenta y Fotonipia de la Secretaría de Fomento, México 1988.

Chavez Padrón Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal. Edit. Porrúa, México 1990.

De Silva Nava Carlos. La Jurisprudencia (Curso de Actualización de Amparo), División de Estudios Superiores de la facultad de Derecho, U.N.A.M., México 1975.

Diez Quintana Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. Segunda reimpresión. Edit. Pac., S.A. de C.V., México 1991.

Estrella Méndez Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México 1988.

Farrera Agustín. Juicio de Amparo. Segunda edición, Edit. Publicaciones Farrera, México 1932.

Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. (Presentación de Antonio Martínez Baez) Edit. Porrúa, México 1964.

Panorama del Derecho Mexicano. (Síntesis del Derecho de Amparo), Publicaciones del Instituto del Derecho Comparado, U.N.A.M., México 1965.

Floris Margadants Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimoquinta edición, Edit. Esfinge S.A., México 1988.

García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Tercera edición, Edit. Porrúa, México 1992.

García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésimo Séptima edición, Edit. Porrúa, México 1983.

Guerrero Lara Ezequiel y Guadarrama López Enrique. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1982

_____ . Lecciones de Amparo. Edit. U.N.A.M., México 1986.

Góngora Pimentel Génaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Segunda edición, Edit. Porrúa, México 1989.

_____ . Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Cuarta edición, Edit. Porrúa, México 1992.

González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda edición, Edit. Porrúa, México 1985.

Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. Segunda edición, Edit. Porrúa, México 1983.

H.H. Copper. La Jurisprudencia Inglesa. (Revista de Derecho y Ciencias Sociales,, año XXIV). Chile 1968.

León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Segunda edición, Edit. Constancia. México 1951.

Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Cuarta edición, Edit. Pax-Memo, México 1978.

Muñoz Delgado Adolfo. Algunas consideraciones de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Profesional, U.N.A.M., 1976.

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo Tercera edición, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1991.

Ourliac Paul. Historie du Droit (Trad. Lic. Arturo Fernández Aguirre), Edit. José M. Cajica Jr., Puebla 1952.

Olea y Leyva Teófilo. Sección Jurisprudencia, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, número 6, abril-junio 1952, U.N.A.M., México 1952.

Palacios Vargas J. Ramón. Instituciones de Amparo . Edit. José M. Cajica, S.A. Puebla, 1969.

Pallares Portillo Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M., México 1962.

Rabasa Emilio. La Constitución y la dictadura. Séptima edición, Edit. Porrúa, México 1990.

Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Cuarta edición, Edit. Pac., Mexico 1985.

Raz Joseph. Introducción a la Teoría del Sistema Jurídico, Primera edición, México, Universidad U.N.A.M., México, 1986.

Serrano Robles Arturo. Manual del Juicio de Amparo. (S.C.J.N.), Sexta edición, Edit. Themis, México, 1990.

Tamayo y Salmorán Rolando. La Jurisprudencia y la formación del ideal Político. Publicaciones de la U.N.A.M., México 1983.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, México 1984.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición, Edit. Porrúa, México 1981.

V. Castro Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Primera edición, Edit. Porrúa, México 1979.

El Sistema del Derecho de Amparo. Segunda edición, Edit. Porrúa, México 1992.

Vallarta L. Ignacio. El Juicio de Amparo. Cuarta edición, Tomo Quinto, Edit. Porrúa, México 1989.

Varios Autores. Las Contradicciones. Edit. Grijalvo, México 1969.

Vega Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales (Edición Facsimilar, 1883), Reimpresión 1987, Edit. Porrúa, México 1987.

Zertuche García Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Segunda edición, Edit. Porrúa, México 1992.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles de la Federación.

Ley Órganica del Poder Judicial Federal.

DICCIONARIOS.

Diccionario Enciclopédico Espasa. Edit. Espasa Calpe, Octava edición, tomo 14, Madrid, España 1979.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México 1978.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Imp. Julio Leclere, Paris Madrid 1878. España.

JURISPRUDENCIAS.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tomo correspondiente a la Tercera Sala. Edit. mayo, S.A., México 1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, 1917-1985, Octava Part, pág. 191.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, 1917-1985, Octava Parte, pág. 192.

Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VIII, 1967, pág. 58, Poder Judicial Federal, Memoria, Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, pág. 255.

Informe de 1970. Presidencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 195.

Informe de 1970, Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, pág. 305.

Informe de 1971, Séptima Epoca. Tercera Parte, pág. 44.

Informes de labores rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, correspondientes a los años de 1980, 1986, 1987 y 1988.

Informe de la Presidencia en 1962, pág. 51 y 52, Segunda Sala. Informe de 1970, Séptima Epoca, Primera Parte, Pleno, pág. 305.

Jurisprudencia 49 (Quinta Epoca), pág. 95, Volúmen Comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1975.

Jurisprudencia 54 (Quinta Epoca), pág. 98 Volúmen Comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, Apéndice 1917-1975.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmen XVI, pág. 106.